

2014



PERÚ

Superintendencia de Transporte
Terrestre de Personas, Carga
y Mercancías

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC

SUTRAN



APRUEBAN TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC

(*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicada el 24 abril 2014, se precisa que toda referencia normativa al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre deberá entenderse efectuada al Registro Nacional de Sanciones.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 017-2009-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte)
- Ley N° 29365 (Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos)
- Ley N° 29380 (Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN))
- R.D. N° 2297-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito)
- R.M. N° 512-2009-MTC-02 (Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos)
- D.S. N° 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano)
- R.D. N° 2504-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan sin efecto la R.D. N° 1007-2009-MTC/15)
- R.D. N° 2766-2009-MTC-15 (Establecen contenido y duración de cursos de capacitación dirigidos a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre)
- LEY N° 29439, Segunda Disp. Final
- R.D. N° 366-2010-MTC-15 (Aprueban formatos y contenidos de los Certificados de Profesionalización del Conductor y del Curso de Reforzamiento)
- D.S. N° 055-2010-EM, Art. 294 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC prescribe normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, la Ley N° 29259 establece la modificación de las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, siendo necesario actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito, conforme a lo dispuesto por el marco legal aplicable;

Que, la calificación de las infracciones no ha logrado cumplir el objetivo disuasivo perseguido a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, sino que contrariamente se ha incrementado el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito en los

últimos años, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

Que, resulta necesario reformular el mecanismo que se ha venido utilizando para sancionar a los conductores que infringen en forma habitual las disposiciones de tránsito, por lo que se debe adoptar un nuevo sistema basado en la reducción de puntos como consecuencia de las reiteradas violaciones al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que por otra parte, es necesario simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo 4 inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Que de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre;

Que no obstante lo expuesto, el Reglamento Nacional de Tránsito dispone la aplicación de medidas preventivas a infracciones consumadas o de comisión inmediata, en cuyo caso no cumple con su finalidad de impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable, correspondiendo en tales casos, eliminar la aplicación de las mismas en determinadas infracciones;

Que, en lo que respecta a las sanciones al peatón, el artículo 24, inciso 24.5 de la Ley N° 27181 establece que los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo; por lo que el Reglamento Nacional de Tránsito ha previsto las infracciones que los mismos pueden cometer, así como las sanciones aplicables;

Que, al haberse modificado el artículo 26 de la Ley N° 27181, mediante Ley N° 29259, se ha eliminado toda posibilidad de imponer sanción alguna al peatón, toda vez que las previstas actualmente en la Ley, están dirigidas exclusivamente a conductores y empresas;

Que, en la actualidad se han aprobado diversas modificaciones al Reglamento Nacional de Tránsito, a las que corresponde conjugarlas en un cuerpo normativo orgánico;

Que, mediante la aprobación de un Texto Único Ordenado se consolidan las modificaciones hechas a un dispositivo legal con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo, por lo que es necesario contar con un único texto que contenga de modo integral los dispositivos legales relativos al tránsito terrestre, a fin que se cuente con un texto armónico sobre la materia;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito.

Modifíquese los artículos 3, 4, 7, 19, 20, 24, 29, 32, 33, 35, 40, 47, 56, 83, 105, 115, 117, 157, 165, 206, 216, 227, 228, 290, 296, 297, 299, 307, 309, 311, 313, 315, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 324, 326, 327, 329, 330, 331, 332, 334, 336, 338, 340, 341 y 342, las Cuarta, Sexta, Octava y Novena Disposiciones Complementarias y Transitorias y el Anexo “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, según la redacción contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorporación de disposiciones al Reglamento Nacional de Tránsito.

Incorpórese el literal b) al inciso 3) del artículo 5 y el artículo 108 al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, según la redacción contenida en el Texto Único Ordenado aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación del Texto Único Ordenado

Apruébese el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, cuyo texto es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre.

Modifíquese el artículo 89 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias, en los siguientes términos:

Artículo 89.- Autorización y funcionamiento de centros de instrucción

Los procedimientos, requisitos y condiciones que deben reunir los centros de instrucción encargados de dictar los cursos de seguridad vial y sensibilización del conductor, son establecidos en la Directiva N° 004-2007- MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13290-2007-MTC/15 y modificatorias.”

Sexta.- Las Escuelas de Conductores a que se refiere el presente reglamento, por el mérito de la autorización otorgada, podrán impartir los cursos de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y transporte de mercancías a que se refiere el Reglamento Nacional de Administración de Transportes y el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito, para cuyo efecto deberán presentar la currícula correspondiente y sujetarse a las disposiciones que le sean pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las entidades de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías y las que brinden el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente, seguirán operando hasta el 31 de diciembre de 2009. Dichas entidades podrán ser autorizadas como Escuelas de Conductores si cumplen con los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

En aquellas provincias donde no se encuentre en funcionamiento una Escuela de Conductores, la PNP podrá dictar los cursos de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere el artículo 315 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, sin que sea necesario que se constituya en una Escuela de Conductores.”

Artículo 5.- Derogatoria.

5.1. Deróguense los artículos 84, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias.

5.2. Deróguense el artículo 232, el artículo 233, el literal g) del inciso 2 del artículo 243, el artículo 310, el artículo 314 y el artículo 319 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias.

Artículo 6.- Disposiciones transitorias y finales.

6.1. Las municipalidades provinciales deberán adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás regulaciones pertinentes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días naturales, contado a partir de su publicación en el diario oficial “El Peruano”. El mismo plazo rige para la implementación de lo establecido en el artículo 313, periodo durante el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones brindará la capacitación necesaria.

6.2. Los procedimientos sancionadores en curso seguirán rigiéndose por las normas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, hasta el agotamiento de la vía administrativa. Las sanciones resultantes de papeletas emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se regirán por el principio de retroactividad benigna, que será aplicable de oficio, siempre y cuando no hayan adquirido firmeza. No procede la devolución de los pagos efectuados.

6.3. *Para los casos establecidos en el inciso 2 del artículo 341 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el artículo 3 del presente Decreto Supremo, donde se advierta que la licencia de conducir ha sido expedida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la misma será remitida a esta autoridad, para que proceda a remitir el acervo documentario de cada licencia recibida a la municipalidad provincial competente, en función del último domicilio inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que proceda según lo dispuesto en el mencionado Reglamento. (*)*

(*) Numeral derogado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 026-2010-MTC, publicada el 08 julio 2010.

6.4. En tanto las municipalidades provinciales actualicen los formatos de las papeletas, conforme a la modificatoria introducida mediante el presente Decreto, se podrá inscribir la información sobre los testigos en el campo “Observaciones”.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, a excepción del inciso 6.1 del artículo 6 del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 8.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Justicia y la Ministra del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Ministra del Interior

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

ÍNDICE

- TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES
 - CAPÍTULO I- OBJETO Y ÁMBITO
 - CAPÍTULO II- DEFINICIONES
- TÍTULO II- AUTORIDADES COMPETENTES
- TÍTULO III- DE LAS VÍAS
 - CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES
 - CAPÍTULO II- DISPOSITIVOS DE CONTROL
 - SECCIÓN I- ASPECTOS GENERALES
 - SECCIÓN II- SEÑALES, MARCAS Y DISPOSITIVOS
 - SECCIÓN III- SEMÁFOROS
 - SECCIÓN IV- CRUCES DE VÍAS FÉRREAS
 - SECCIÓN V- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
- TÍTULO IV- DE LA CIRCULACIÓN
 - CAPÍTULO I- DE LOS PEATONES Y EL USO DE LA VÍA
 - CAPÍTULO II- DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VÍA
 - SECCIÓN I- ASPECTOS GENERALES
 - SECCIÓN II- HABILITACIÓN PARA CONDUCIR
 - SECCIÓN III- REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN
 - SECCIÓN IV- VELOCIDADES
 - SECCIÓN V- REGLAS PARA ADELANTAR O SOBREPASAR
 - SECCIÓN VI- DERECHO DE PASO
 - SECCIÓN VII- CAMBIOS DE DIRECCIÓN
 - SECCIÓN VIII- DETENCIÓN Y ESTACIONAMIENTO
 - SECCIÓN IX- CASOS ESPECIALES
 - CAPÍTULO III- LOS VEHÍCULOS
 - SECCIÓN I- ASPECTOS GENERALES
 - SECCIÓN II- CONDICIONES DE SEGURIDAD
- TÍTULO V- REGISTRO VEHICULAR
 - CAPÍTULO I- ASPECTOS GENERALES
- TÍTULO VI- DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL SEGURO OBLIGATORIO
- TÍTULO VII- INFRACCIONES Y SANCIONES
 - CAPÍTULO I- INFRACCIONES
 - SECCIÓN I- ASPECTOS GENERALES
 - SECCIÓN II- TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN
 - CAPÍTULO II- MEDIDAS PREVENTIVAS
 - CAPÍTULO III- SANCIONES
 - SECCIÓN I- ASPECTOS GENERALES
 - SECCIÓN II- A LOS CONDUCTORES
 - SECCIÓN III- A LOS PEATONES
 - SECCIÓN IV- REGISTRO DE SANCIONES
 - CAPÍTULO IV- PROCEDIMIENTOS
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
- ANEXOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO Y AMBITO

Artículo 1.- Objeto y ámbito.

El presente Reglamento establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. Rige en todo el territorio de la República.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Accidente: Evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.

Acera: Parte de la vía, destinada al uso de peatones (Vereda).

Adelantar: Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro que lo antecede, utilizando el carril de la izquierda a su posición, salvo excepciones.

Alcoholemia: Examen o prueba para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona. (Dosaje etílico).

Área de estacionamiento: Lugar destinado para el estacionamiento de vehículos.

Autopista: Carretera de tránsito rápido sin intersecciones y con control total de accesos.

Berma: Parte de una carretera o camino contigua a la calzada, no habilitada para la circulación de vehículos y destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia y circulación de peatones (Banquina).

Calzada: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos y eventualmente al cruce de peatones y animales.

Camino: Vía rural destinada a la circulación de vehículos, peatones, y animales.

Caravana: Conjunto de vehículos que circulan en fila por la calzada (Convoy).

Carretera: Vía fuera del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y eventualmente de peatones y animales.

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

Conductor: Persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

Cruce a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (Paso a nivel).

Cuneta: Zanja al lado del camino o carretera destinada a recibir aguas pluviales.

Demarcación: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

Depósito Municipal de Vehículos (DMV): Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

Derecho de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha en precedencia a otro peatón o vehículo.

Detención: Inmovilización del vehículo por emergencia, por impedimento de circulación o para cumplir una disposición reglamentaria.

Detenerse: Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra.

Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Internamiento: Ingreso de un vehículo al DMV, dispuesto por la Autoridad competente.

Intersección: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

Isla: Área de seguridad situada entre carriles destinada a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

Licencia de conducir: Documento otorgado por la Autoridad competente a una persona autorizándola para conducir un tipo de vehículo.

Línea de parada: Línea transversal marcada en la calzada antes de la intersección que indica al conductor el límite para detener el vehículo acatando la señal correspondiente (Línea de detención).

Maquinaria especial: Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública.

Marca: Señal colocada o pintada sobre el pavimento o en elementos adyacentes al mismo, consistente en líneas, dibujos, colores, palabras o símbolos (Señal horizontal).

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

Paso a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril (Cruce a nivel).

Paso peatonal: Parte de la calzada destinada para el cruce de peatones. (Cruce peatonal).

Peatón: Persona que circula caminando por una vía pública.

Peso Bruto: Peso propio del vehículo más la carga y ocupantes.

Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de vehículo para proseguir su marcha.

Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre: Catastro global de información sobre las infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el presente Reglamento. Se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes y es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú y las municipalidades provinciales, conforme a lo establecido en el presente Reglamento." (*)

(*) Definición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 026-2010-MTC, publicada el 08 julio 2010.

(**) Definición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el presente Reglamento. Se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes y es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú, las municipalidades provinciales y SUTRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento."

Remoción: Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Autoridad competente.

Remolcador: Vehículo automotor diseñado para remolcar un semirremolque mediante un sistema de acople, no transportando carga por sí, a excepción del peso transmitido por el semirremolque (Tracto camión).

Remolque: Vehículo sin motor diseñado para ser lado por un camión u otro vehículo motorizado, de tal forma que ninguna parte de su peso descansa sobre el vehículo remolcador.

Retención de la Licencia de Conducir: Incautación del documento, dispuesta por la Autoridad competente.

Retención: Inmovilización de un vehículo, dispuesto por la Autoridad competente.

Semáforo: Dispositivo operado eléctricamente mediante el cual se regula la circulación de vehículos y peatones por medio de luces de color rojo, ámbar o amarilla y verde.

Semirremolque: Vehículo sin motor y sin eje delantero, que se apoya en el remolcador transmitiéndole parte de su peso.

Señal de Tránsito: Dispositivo, signo o demarcación, tocado por la Autoridad competente con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

"Servicios comunitarios: Son prestaciones gratuitas que realiza el peatón infractor de las normas de tránsito, en beneficio de la comunidad, con el objeto de promover y participar en la implementación de la educación y seguridad vial." (*)

(*) Definición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010.

Sobrepasar: Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que transita por distinto carril.

"SUTRAN: Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías." (*)

(*) Definición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.

Tránsito: Conjunto de desplazamientos de personas, vehículos y animales por las vías terrestres de uso público (Circulación).

Vehículo: Artefacto de libre operación que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Vehículo automotor: Vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

Vehículo automotor menor: Vehículo de dos o tres ruedas, provisto de montura o asiento para el uso de su conductor y pasajeros, según sea el caso (bicimotor, motoneta, motocicleta, mototaxi, triciclo motorizado y similares).

Vehículo combinado: Combinación de dos o más vehículos, siendo el primero un vehículo automotor y los demás remolcados.

Vehículo de Bomberos: Vehículo de emergencia perteneciente al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Vehículo Especial: Vehículo utilizado para el transporte de personas o de carga que excede el peso y medidas permisibles previstos en la reglamentación vigente.

Vehículo de emergencia: Vehículo utilizado para prestar servicio de auxilio en forma inmediata conforme a ley.

Vehículo oficial: Vehículo asignado a autoridades, los de su comitiva y los encargados de su protección y seguridad, conforme a Ley.

Vehículo Policial: Vehículo de emergencia perteneciente a la Policía Nacional del Perú.

Vía: Carretera, vía urbana o camino rural abierto a la circulación pública de vehículos y/o peatones, y también de animales.

Vía de acceso restringido: Vía en que los vehículos y las personas sólo tienen oportunidad a ingresar o salir de ella, por los lugares y bajo las condiciones fijadas por la Autoridad competente.

Vía Privada: Vía destinada al uso particular.

Vía Pública: Vía de uso público, sobre la cual la Autoridad competente impone restricciones y otorga concesiones, permisos y autorizaciones.

Vía urbana: Vía dentro del ámbito urbano, destinada a la circulación de vehículos y peatones y eventualmente de animales (Calle).

Zona comercial: Parte de la ciudad calificada por Autoridad municipal competente, destinada para la ubicación de inmuebles para fines comerciales.

Zona de hospital: Zona situada frente a un Centro de Salud, que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al local.

Zona de seguridad: Área dentro de la vía, especialmente señalizada para refugio exclusivo de los peatones (Isla de refugio).

Zona escolar: Zona situada frente a un Centro Educacional, que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al local.

Zona residencial: Parte de la ciudad calificada por Autoridad municipal competente destinada para la ubicación de viviendas o residencias.

Zona rígida: Área de la vía en la que se prohíbe el estacionamiento de vehículos las 24 horas del día.

TÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 3.- Autoridades competentes.

Son Autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 2) Las Municipalidades Provinciales;
- 3) Las Municipalidades Distritales;
- 4) La Policía Nacional del Perú; y,
- 5) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 2 SUTRAN;
- 3 Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
- 4 La Policía Nacional del Perú;
- 5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

Artículo 4.- Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas
 - a) Evaluar y actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito y dictar sus normas complementarias;
 - b) Interpretar los principios del tránsito terrestre definidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el presente Reglamento, así como velar por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 2) Competencias de gestión
 - a) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito;
 - b) Mantener un sistema estándar de emisión de Licencias de Conducir;
 - c) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre;
 - d) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación del presente Reglamento.
 - e) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito en la red vial nacional y en la red vial departamental o regional.
- 3) Competencia de fiscalización

Detectar infracciones e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y departamental o regional a las que se refiere el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) aprobado por Decreto Supremo N° 044-2008-MTC o el que haga sus veces.

4) Competencias no asignadas expresamente

a) Las competencias que no sean expresamente asignadas por el presente Reglamento a ninguna autoridad, corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4.- Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

En materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

- a. Evaluar y actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito y dictar sus normas complementarias
- b. Interpretar los principios del tránsito terrestre definidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el presente Reglamento, así como velar por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

2) Competencias de gestión

- a. Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito;
- b. Diseñar y poner a disposición el Registro Nacional de Sanciones a las autoridades competentes en fiscalización en materia de tránsito terrestre.
- c. Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación del presente Reglamento.

3) Competencias no asignadas expresamente

Las competencias que no sean expresamente asignadas por el presente Reglamento a ninguna autoridad, corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre."

"Artículo 4-A.- Competencias de la SUTRAN

En materia de tránsito terrestre, la SUTRAN, sin perjuicio a lo establecido en sus normas de creación, en la red vial bajo su competencia, tiene las siguientes competencias:

1) Competencia de gestión

Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

2) Competencia de fiscalización

- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer las sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre.
- b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción que imponga en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que imponga.
- c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido.
- d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."(*)

(*) Artículo 4-A incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.

Artículo 5.- Competencias de las municipalidades provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
- b) Implementar y administrar los registros que el presente Reglamento establece;
- c) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
- d) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).

c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento."

CONCORDANCIAS: R.M. N° 512-2009-MTC-02, Art. 2 (Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos)

Artículo 6.- Competencias de las municipalidades distritales.

Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

En materia de vialidad, la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al Reglamento correspondiente.

Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú.

La Policía Nacional del Perú, a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito.

La Policía Nacional del Perú deberá ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las papeletas que imponga en la red vial nacional y departamental o regional. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.

e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).

f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."

Artículo 8.- Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, supervisa el cumplimiento de las normas generales sobre protección al consumidor, en materia de tránsito terrestre.

**TÍTULO III
DE LAS VIAS
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 9.- Elementos.

La vía comprende la calzada, la acera, la berma, la cuneta, el estacionamiento, el separador central, el jardín y el equipamiento de servicios necesarios para su utilización.

Las vías públicas se utilizan de conformidad con el presente Reglamento y las normas que rigen sobre la materia.

Artículo 10.- Autoridad competente.

Los elementos integrantes de la vía pública, sean funcionales, de servicio o de ornato complementarios, son habilitados o autorizados por las respectivas Autoridades, según su competencia.

Artículo 11.- Clasificación y nomenclatura.

La clasificación y nomenclatura de las vías se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Jerarquización Vial, al que se sujetarán las Autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12.- Derecho de vía.

El uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos, no relacionados con el tránsito, se realiza de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura y en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Normas técnicas.

Las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de las vías, se encuentran establecidas en el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura, al que se sujetarán las Autoridades competentes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 14.- Ejecución de obras en la vía pública.

Para la apertura, modificación, clausura, interrupción u ocupación de la vía pública con motivo de la ejecución de obras u otros fines, la Autoridad competente, ejerce la autorización, coordinación y supervisión.

Artículo 15.- Cierre temporal de vías.

Solamente la Autoridad competente ordena el cierre temporal de vías o la colocación o el retiro de dispositivos de control del tránsito.

Artículo 16.- Autorización previa.

Para la realización de obras en la vía pública destinadas a su reconstrucción, mejoramiento, conservación o instalación de servicios, se debe contar con autorización previa de la Autoridad competente, debiendo colocarse antes del inicio de las obras los dispositivos de prevención correspondientes.

Artículo 17.- Paso alterno.

Durante la ejecución de obras en la vía pública, debe preverse un paso alterno que permita el tránsito de vehículos, personas y animales sin riesgo alguno. Igualmente, se debe asegurar el ingreso a lugares sólo accesibles por la zona en obra. La Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes, garantiza y controla la libre circulación.

La señalización requerida, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos fijados por los responsables de la ejecución de las obras, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 18.- Control de accesos.

La Autoridad competente responsable de la vía debe establecer un sistema de control de accesos. Los propietarios de inmuebles colindantes deberán obtener autorización por escrito de la referida autoridad antes

de la construcción de un acceso a la vía pública. La solicitud de autorización será rechazada si dicho acceso pudiera resultar inseguro.

Artículo 19.- Garitas de peaje.

La facultad de instalar Garitas de Peaje en la Red Vial Nacional corresponde únicamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 20.- Construcciones permanentes en el derecho de vía.

En tanto no constituyan obstáculo o peligro para el tránsito y de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción y con excepción de la Red Vial Nacional podrá autorizar construcciones permanentes dentro del derecho de vía, en los casos siguientes:

- a) Instalación de casetas de cobro de peaje y de control de pesos y medidas de los vehículos.
- b) Obras básicas de infraestructura vial.
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios públicos esenciales.

Artículo 21.- Obstáculos en la vía.

En los casos en que el desarrollo del tránsito y la seguridad en la vía sean afectados por situaciones u obstáculos previstos o imprevistos, la Autoridad competente y de ser el caso las entidades involucradas, procederán en forma inmediata y coordinadamente a superarlos de acuerdo con sus funciones específicas, advirtiendo del riesgo a los usuarios.

Artículo 22.- Responsabilidad solidaria.

La Autoridad competente, según su jurisdicción y los constructores de una obra vial o de una obra que se ejecute en la vía, sean empresas privadas u organismos públicos, son solidariamente responsables por los daños que se causen a terceros debidos a la falta de señalización que advierta la ejecución de tales obras, o a su insuficiencia y/o inadecuada instalación y mantenimiento.

Artículo 23.- Responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva por los daños o perjuicios ocasionados a terceros por el mal estado de las vías, es de las autoridades responsables de su mantenimiento y conservación, salvo casos que el mal estado sea consecuencia de causas imprevistas.

Artículo 24.- Prohibiciones.

Está prohibido en la vía:

- 1) Destinar las calzadas a otro uso que no sea el tránsito y el estacionamiento.
- 2) Ejercer el comercio ambulatorio o estacionario.
- 3) Colocar propaganda u otros objetos que puedan afectar el tránsito de peatones o vehículos o la señalización y la semaforización.
- 4) Efectuar trabajos de mecánica, cualquiera sea su naturaleza, salvo casos de emergencia.
- 5) Dejar animales sueltos o situarlos en forma tal que obstaculicen el tránsito.
- 6) Construir o colocar parapetos, kioscos, cabinas, cercos, paraderos u ornamentos en las esquinas u otros lugares de la vía que impidan la visibilidad del usuario de la misma.
- 7) Colocar en la calzada o en la acera, elementos que obstruyan la libre circulación.
- 8) Derivar aguas servidas o de regadío o dejar elementos perturbadores del libre tránsito o desperdicios como maleza, desmonte, material de obra y otros, salvo maleza en los lugares autorizados.
- 9) Recoger o dejar pasajeros o carga en lugares no autorizados.

Artículo 25.- Salientes.

Los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con las vías públicas, deben mantener en perfectas condiciones de seguridad los toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente de su propiedad sobre la vía.

Artículo 26.- Otras actividades.

No es permitido utilizar sin obtener la autorización de la Autoridad competente, la vía pública para instalar o realizar actividades comerciales, sociales, deportivas, recreativas, culturales, de esparcimiento u otras.

Artículo 27.- Obligaciones de los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con la vía.

Los propietarios u ocupantes de inmuebles colindantes con la vía pública deben:

- a) Permitir la colocación de señales de tránsito.
- b) No colocar luces, carteles o similares que por su intensidad, dimensiones o mensaje, puedan ser confundidos con dispositivos de control del tránsito.

- c) Obtener la autorización de la Autoridad competente antes de la construcción de cualquier acceso vehicular.
- d) Obtener la autorización de la Autoridad competente para colocar anuncios comerciales o publicitarios, cuyo tamaño y ubicación no deben confundir ni distraer al conductor.

Artículo 28.- Anuncios comerciales o publicitarios.

Los anuncios comerciales o publicitarios deben:

- 1. Ser de lectura simple y rápida.
- 2. Ubicarse a una distancia de la vía y entre sí, que guarde relación con la velocidad máxima admitida para dicho tramo de la vía.
- 3. No confundir ni obstruir la visibilidad de señales, semáforos, curvas, puentes o lugares peligrosos.

Artículo 29.- Dispositivos de control de tránsito.

Los dispositivos de control del tránsito que se instalen en la vía pública, deben cumplir con las exigencias establecidas en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con los Convenios Internacionales suscritos por el Perú.

Artículo 30.- Tránsito en zona urbana.

La Autoridad competente podrá fijar en zona urbana:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros.
- b) Sentidos de tránsito variables para un tramo de vía o una vía determinada, en horarios que la demanda lo justifique.

Artículo 31.- Carteles y luces.

Con excepción de la señalización de obras, los carteles o similares y luces, deben tener la siguiente ubicación y restricciones respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y carreteras duales, de 1ra. o 2da. clase, deben estar fuera del derecho de vía.
- b) En zona urbana pueden estar sobre la acera y calzada, sin dificultar la visión de los dispositivos de control del tránsito.
- c) No se podrá utilizar como soporte de carteles o similares y luces, a los árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado, cables de transmisión de energía o teléfonos, ni a obras de arte de la vía.

Artículo 32.- Sistemas de comunicación.

En las vías que determine y con las características que señale el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la autoridad competente puede instalar sistemas de comunicación que permitan al usuario solicitar servicios de auxilio mecánico y atención de emergencias.

CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS DE CONTROL
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 33.- Señalización.

La regulación del tránsito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas en la calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares.

Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito, en las vías urbanas de su jurisdicción, es competencia de las Municipalidades Provinciales y de las Municipalidades Distritales, y se ejecutará conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

Artículo 34.- Dispositivos no oficiales.

La Autoridad competente retira o hace retirar los dispositivos no oficiales y cualquier otro letrero, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial o dificulte su percepción.

Artículo 35.- Conservación de la señalización.

Está prohibido alterar, destruir, deteriorar o remover dispositivos reguladores del tránsito o colocar en ellos anuncios de cualquier índole. Está prohibido colocar dispositivos para la regulación del tránsito, sin autorización previa de la Autoridad competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, podrán fijarse, en la estructura de soporte de las señales turísticas o colocados en forma separada y debajo del corte inferior de la señal, carteles de los auspiciadores que financien su producción, instalación y mantenimiento, sujetándose para ello a los requisitos, diseños, dimensiones y colores establecidos en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

El incumplimiento de esta disposición será materia de denuncia administrativa ante la autoridad competente por parte de cualquier ciudadano.

Artículo 36.- Señales temporales en caso de ejecución de obras en la vía.

En el caso de ejecución de obras en la vía pública, bajo responsabilidad de quienes las ejecutan, se deben colocar señales temporales de construcción y conservación vial, autorizadas por la Autoridad competente, para protección del público, equipos y trabajadores, de acuerdo al Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras. Estas señales deben ser retiradas finalizadas las obras correspondientes.

Artículo 37.- Dispositivos de regulación del tránsito.

La utilización de dispositivos de regulación del tránsito, sea en vía urbana o carretera, debe sustentarse en un estudio de ingeniería, que comprenda las características de la señal, la geometría vial, su funcionalidad y el entorno. El estudio conlleva la responsabilidad del profesional que lo elabore y de la Autoridad competente que lo implemente, respecto a los daños que cause la señalización inadecuada.

Artículo 38.- Obediencia a los dispositivos de regulación del tránsito.

Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Artículo 39.- Obligaciones del ejecutor de obras en la vía pública.

El que ejecute trabajos en la vía pública, está obligado a colocar y mantener por su cuenta, de día y de noche, la señalización de peligro y tomar medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de los trabajos. Debe además dejar reparadas dichas vías en las mismas condiciones en que se encuentre el área circundante, retirando la señalización, materiales y desechos oportunamente.

Serán solidariamente responsables de los daños producidos en accidentes por incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

Artículo 40.- Prohibición de elementos parecidos a señales de tránsito y de propaganda que afecte percepción de las señales de tránsito.

Está prohibido colocar o mantener en la vía pública, signos, demarcaciones o elementos que imiten o se asemejen a los dispositivos de regulación del tránsito.

Asimismo, no debe colocarse propaganda comercial ni otro elemento que afecte la debida percepción de las señales de tránsito, y atente contra la seguridad en la circulación. La colocación de carteles de los auspiciadores de las señales turísticas se sujetará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35. El incumplimiento de esta disposición será materia de denuncia administrativa ante la autoridad competente por parte de cualquier ciudadano.

Artículo 41.- Letreros de propaganda.

Está prohibida la colocación de letreros de propaganda en los caminos. La Autoridad competente fija las condiciones y la distancia, desde el camino, en que podrán colocarse estos letreros.

SECCIÓN II
SEÑALES, MARCAS Y DISPOSITIVOS

Artículo 42.- Señales verticales.

Las señales verticales de tránsito, de acuerdo con su función específica se clasifican en:

- 1) Reguladoras o de Reglamentación: Tienen por finalidad indicar a los usuarios de las limitaciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía. Su cumplimiento es obligatorio.
- 2) Preventivas o de Advertencia: Tienen por finalidad advertir a los usuarios de la existencia y naturaleza de un peligro en la vía; e,
- 3) Informativas o de Información: Tienen por finalidad guiar a los usuarios, proporcionándoles indicaciones que puedan necesitar durante su desplazamiento por la vía.

Artículo 43.- Formas de las señales.

- 1) Las señales reguladoras, tienen forma circular inscrita dentro de una placa rectangular en la que también esté contenida la leyenda explicativa del símbolo, con excepción de la señal de “PARE” de forma octogonal, de la señal “CEDA EL PASO”, de forma de triángulo equilátero con el vértice hacia abajo y de las de sentidos de circulación de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal.
- 2) Las señales preventivas tienen forma romboidal, es decir, un cuadrado con la diagonal correspondiente en posición vertical con excepción de las de “DELINEACIÓN DE CURVAS PRONUNCIADAS”, cuya forma será rectangular, correspondiendo su mayor dimensión al lado vertical; las de “ZONA DE NO ADELANTAR” que tendrá forma triangular; y las de “PASO A NIVEL DE LÍNEA FÉRREA” de diseño especial que será determinado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) Las señales informativas tienen forma rectangular, con su mayor dimensión horizontal, a excepción de los indicadores de rutas y de las señales auxiliares que tienen la forma que determine el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 4) Las señales turísticas tienen las características físicas establecidas en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

Artículo 44.- Preferencia de paso.

La Autoridad competente considerando las características de las vías, puede establecer la preferencia de paso en las intersecciones o cruceros, mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”.

El conductor que enfrente una señal de “PARE” debe detener obligatoriamente el vehículo que conduce, permitir el paso a los usuarios que circulan por la vía preferencial y luego reanudar su marcha.

El conductor que enfrente una señal de “CEDA EL PASO” debe reducir la velocidad, detener el vehículo que conduce si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección o circulen por la vía preferencial.

Artículo 45.- Marcas en el pavimento.

Las marcas en el pavimento, teniendo en cuenta su propósito se clasifican en:

- 1) Marcas en el pavimento y bordes del pavimento.
- 2) Demarcación de objetos.
- 3) Delineadores reflectivos.

Artículo 46.- Dispositivos de control.

Cuando los vehículos circulen a través de una vía en construcción, en mantenimiento o cuando se realizan obras en los servicios públicos que afectan la normal circulación, la Autoridad competente debe dotar a la vía de todos los dispositivos de control, a fin que pueda guiarse la circulación vehicular y disminuirse los inconvenientes propios que afectan el tránsito vehicular. Todos los dispositivos de control utilizados en zonas de trabajo en la vía pública, se sujetarán a lo indicado en el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

Artículo 47.- Islas.

Para los efectos de establecer una isla, debe estudiarse la necesidad de dotar a la vía de islas que permitan minimizar la dificultad y el peligro que puedan tener los peatones para el cruce de la vía, debiendo contarse con estudios de tránsito determinen dicha necesidad.

SECCIÓN III SEMAFOROS

Artículo 48.- Clasificación de los semáforos.

Los semáforos de acuerdo con su objetivo de regulación, se clasifican en:

- 1) Semáforos para el control del tránsito de vehículos.
- 2) Semáforos para pasos peatonales.
- 3) Semáforos especiales.

Artículo 49.- Significado de las luces semaforicas.

Los colores de la luz, las palabras o los signos de los semáforos tienen el siguiente significado:

- **Verde:** Indica paso. Los vehículos que enfrenten el semáforo vehicular deben avanzar en el mismo sentido o girar a la derecha o a la izquierda, salvo que en dicho lugar se prohíba alguno de estos giros, mediante una señal.

Al aparecer la luz verde, los vehículos, incluyendo los que giran a la derecha o izquierda deben ceder el paso a los que reglamentariamente se encuentran despejando la intersección y a los peatones que estén atravesando la calzada por el paso destinado a ellos.

No obstante tener luz verde al frente, el conductor no debe avanzar si el vehículo no tiene expedito su carril de circulación, por lo menos diez metros después del cruce de la intersección.

Los peatones que enfrenten la luz verde en el semáforo peatonal, con o sin la palabra “SIGA”, deben cruzar la calzada por el paso para peatones, esté o no demarcado.

Cuando sólo exista semáforo vehicular, los peatones sólo deben cruzar la calzada en la misma dirección de los vehículos que enfrenten el semáforo con luz verde.

- **Ámbar o Amarillo:** Indica prevención. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de entrar a la intersección, pues les advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz ámbar o amarilla los ha sorprendido tan próximos al cruce de la intersección que ya no pueden detenerse con suficiente seguridad, los vehículos deben continuar con precaución y despejar la intersección.

Los vehículos que se encuentren dentro del cruce, deben continuar con precaución. Los peatones que se encuentren dentro del paso para peatones tienen derecho a terminar el cruce.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, quedan advertidos que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y deben abstenerse de hacerlo.

- **Rojo:** Indica detención. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la línea de parada o antes de entrar a la intersección y no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo peatonal, con o sin la palabra “PARE”, no deben bajar a la calzada ni cruzarla.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, en la misma dirección de los vehículos que enfrentan el semáforo con luz roja, no deben avanzar hasta que aparezca la luz verde.

- **Rojo y flecha verde:** Los vehículos que enfrenten esta señal deben entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada en la flecha verde, debiendo respetar el derecho preferente de paso a los peatones que se encuentren atravesando la calzada, por el paso destinado a ellos y a los vehículos que estén cruzando reglamentariamente la intersección.

Los peatones que enfrenten esta señal en el semáforo vehicular, en la misma dirección de los vehículos que enfrentan el semáforo, con luz roja y flecha verde, no deben bajar a la calzada ni cruzarla.

- **Rojo Intermitente:** Indica pare. Los vehículos que enfrenten esta señal deben detenerse antes de la línea de parada y el derecho preferente de paso estará sujeto a las mismas reglamentaciones que se indican para la señal “PARE”.

- **Ámbar o Amarillo intermitente:** Indica precaución. Los vehículos que enfrenten esta señal, deben llegar a velocidad reducida y continuar con la debida precaución.

Artículo 50.- Luces por carril.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cuando sobre las calzadas de una vía de más de dos carriles de circulación demarcados, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indica prohibición de utilizar el carril de circulación sobre la cual se encuentre y la luz verde indica autorización de utilizarlo.

Artículo 51.- Orden de las luces.

Las luces de un semáforo deben estar dispuestas verticalmente en el siguiente orden: roja, ámbar o amarilla, verde y flecha verde, de arriba hacia abajo.

Excepcionalmente podrán estar dispuestas horizontalmente en el siguiente orden: roja, ámbar o amarilla, verde y flecha verde, de izquierda a derecha.

SECCIÓN IV
CRUCES DE VÍAS FÉRREAS

Artículo 52.- Cruces a nivel.

En todos los cruces a nivel con vías férreas, los vehículos que transitan por la vía férrea tienen preferencia de paso sobre los que transitan por la vía que la cruza.

Los trenes y vehículos ferroviarios al acercarse a un cruce a nivel, deben hacer señales auditivas mediante pito, claxon, sirena o cualquier otro medio sonoro, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo Interno de la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea.

Está prohibido que los vehículos automotores crucen vía férrea por lugares distintos a los cruces a nivel establecidos expresamente para ello.

Artículo 53.- Detención ante un cruce a nivel.

Todo vehículo automotor, antes de atravesar un cruce a nivel con la vía férrea, debe detenerse a una distancia no menor de cinco (5) metros del riel más cercano de la vía férrea, reiniciando la marcha sólo después de comprobar que no se aproxima tren o vehículo ferroviario.

Artículo 54.- Señalización de los cruces a nivel.

En los cruces a nivel de vías férreas con otras vías, públicas o privadas, la Organización Ferroviaria a cargo de la vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales con las características y ubicación que establece el Reglamento Nacional Ferrocarriles, destinadas a avisar del cruce, a los trenes y a otros vehículos ferroviarios que transitan por la vía férrea.

La Autoridad competente a cargo de la vía que cruza vía férrea, debe instalar y mantener en buen estado, señales y sistemas de seguridad, con las características y ubicación que establece el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras.

Artículo 55.- Señalización aplicable en los cruces a nivel.

La señalización de las vías que cruzan a nivel vías férreas, se realiza con uno o más de los siguientes tipos de señal:

- a) Marcas en el pavimento, de aproximación de cruce a nivel con vía férrea.
- b) Señales verticales, preventivas de cruce a nivel con vía férrea, sin barrera o con barrera, según corresponda.
- c) Semáforos y/o barreras para controlar el cruce.

Artículo 56.- Aprobación de proyectos de cruce de vías férreas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba los proyectos de cruce de vías férreas, previa opinión favorable de la Organización Ferroviaria, a cargo de la vía férrea a ser cruzada.

SECCIÓN V
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 57.- Obediencia al efectivo policial.

Los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito.

Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Artículo 58.- Posiciones básicas.

Las siguientes posiciones básicas ejecutadas por los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito significan:

- 1) Posición de frente o de espaldas: obligación de detenerse de quien así lo enfrente.
- 2) Posición de perfil: permite continuar la marcha.

Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, deben usar permanentemente distintivos que permitan reconocerlos a la distancia.

Artículo 59.- Giros a la derecha e izquierda.

Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, pueden permitir los giros a la derecha, cuando el flujo vehicular de la(s) dirección(es) en conflicto esté detenido, o sea tal, que en el momento permita con precaución realizar la maniobra sin peligro de accidente; y pueden permitir los giros a la izquierda, sólo cuando el flujo vehicular de la(s) dirección(es) en conflicto estén detenidas, anulando así toda posibilidad de accidente.

Artículo 60.- Efectivo policial en intersección semaforizada.

Cuando los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, dirijan el tránsito en una intersección semaforizada, deben apagar las luces de todos los semáforos de dicha intersección.

**TÍTULO IV
DE LA CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS PEATONES Y EL USO DE LA VÍA**

Artículo 61.- Obligaciones del peatón.

El peatón debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 62.- Inclusión en el concepto de peatón por extensión.

Las reglas de tránsito para peatones, también se aplican a las personas que usan sillas de ruedas para personas con discapacidad, andadores motorizados y carritos de compras, así como a los vehículos de niños, como triciclos y cochecitos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 63.- Derecho de paso del peatón en vías no semaforizadas.

El peatón tiene derecho de paso sobre cualquier vehículo, en las intersecciones de las calles no semaforizadas, ni controladas por Efectivos de la Policía Nacional del Perú o por señales oficiales que adviertan lo contrario, siempre y cuando cruce la intersección de forma directa a la acera opuesta y no en forma diagonal, y lo haga cuando los vehículos que se aproximan a la intersección se encuentren a una distancia tal que no representen peligro de atropello.

Artículo 64.- Derecho de paso del peatón en vías semaforizadas.

El peatón tiene derecho de paso en las intersecciones semaforizadas o controladas por Efectivos de la Policía Nacional del Perú o por señales oficiales, respecto a los vehículos que giren a la derecha o a la izquierda, con la luz verde.

Artículo 65.- Derecho de paso del peatón en entradas o salidas de áreas de estacionamiento.

El peatón tiene derecho de paso, respecto a los vehículos que cruzan la acera para ingresar o salir de áreas de estacionamiento.

Artículo 66.- Preferencia de vehículos de emergencia y oficiales.

El peatón no tiene derecho de paso respecto a los vehículos de emergencia autorizados, tales como Vehículos de Bomberos, Ambulancias, Vehículos Policiales, de Serenazgo, Grúas y Auxilio Mecánico, y sobre los vehículos oficiales, cuando éstos hagan uso de sus señales audibles y visibles.

Artículo 67.- Circulación del peatón.

El peatón debe circular por las aceras, bermas o franjas laterales, según el caso, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios, excepto cuando deba cruzar la calzada o encuentre un obstáculo que esté bloqueando el paso, y en tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para evitar accidentes. Debe evitar transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada.

Artículo 68.- Cruce de la calzada.

En intersecciones señalizadas, los peatones deben cruzar la calzada por la zona señalizada o demarcada especialmente para su paso. En las intersecciones no señalizadas, el cruce debe realizarse en forma perpendicular a la vía que cruza, desde una esquina hacia otra, y de ser el caso, atendiendo las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú. Debe evitar cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada.

Artículo 69.- Uso de puentes y cruces subterráneos.

En vías de tránsito rápido de acceso restringido, los peatones deben cruzar la calzada por los puentes peatonales o cruces subterráneos.

Artículo 70.- Cruce según semáforos.

En los lugares donde funcionen semáforos vehiculares los peatones deben cruzar la calzada durante el tiempo que los vehículos permanecen detenidos por la luz roja. Donde funcionen semáforos para peatones, éstos deben cruzar la calzada al iluminarse el campo verde con el letrero “PASE” y se abstendrán de hacerlo cuando se ilumine el campo rojo con el letrero “ALTO”.

Cuando el letrero “PASE”, se vuelva intermitente, tiene el mismo significado que la luz ámbar y los peatones deben abstenerse de comenzar a cruzar la calzada.

Artículo 71.- Uso de semáforos accionados por botones.

En las intersecciones en las que existan semáforos peatonales accionados por botones, los peatones deben pulsar el botón y esperar que la señal cambie al letrero “PASE”, para iniciar el cruce de la calzada.

Artículo 72.- Reglas adicionales para el cruce.

Cuando no exista un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, dirigiendo el tránsito, semáforos u otras señales oficiales, los peatones al cruzar la calzada de una intersección, deben observar las reglas siguientes:

- a) Usar los pasos peatonales, conservando en lo posible el lado derecho.
- b) Cruzar la calzada cuando los vehículos que se aproximen se encuentren a una distancia no menor de 40 metros en Jirones o Calles y a 60 metros en Avenidas.

Artículo 73.- Cruce en vías no señalizadas, sin puentes ni cruces subterráneos.

En las vías que no cuenten con pasos peatonales en las intersecciones, puentes peatonales o cruces subterráneos, los peatones deben localizar un lugar, donde puedan cruzar con el máximo de seguridad posible y lo harán lo más rápido que puedan o estimen conveniente.

Artículo 74.- Regla general para el cruce.

Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los artículos anteriores, los peatones deben hacerlo caminando, en forma perpendicular al eje de la vía, asegurándose que no exista peligro.

Artículo 75.- Pruebas de intoxicación.

El peatón está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Artículo 76.- Prohibición de cruce.

Los peatones que no tengan derecho de paso, no deben cruzar la calzada por delante de un vehículo que se encuentra detenido, o entre dos vehículos que se encuentran detenidos, salvo los casos en que la detención sea determinada por el cumplimiento de una disposición reglamentaria.

Artículo 77.- Conducta del peatón ante señales de vehículos de emergencia y oficiales.

El peatón al percibirse de las señales audibles y visibles de los vehículos de emergencia y oficiales, despejará la calzada y permanecerá en los refugios o zonas de seguridad peatonales, cuando las condiciones lo permitan.

Artículo 78.- Reglas de tránsito para el peatón.

Para transitar en vías que carezcan de o aceras, los peatones deben observar las siguientes reglas:

- 1) En vías de tránsito de doble sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales a la calzada, en sentido contrario a la circulación vehicular.
- 2) En vías de tránsito en un solo sentido, los peatones deben caminar por las bermas o franjas laterales contiguas al carril de la derecha.

Artículo 79.- Reglas para subir o bajar de vehículos.

Para subir o bajar de los vehículos, los peatones deben hacerlo:

- 1) Cuando los vehículos estén detenidos.
- 2) Por la(s) puerta(s) ubicadas a la derecha del timón, cuando el vehículo se ubique en el carril derecho de la vía.
- 3) Teniendo precaución con el tránsito de vehículos menores y bicicletas.

Artículo 80.- Tránsito de peatones que no se encuentran en completo uso de sus facultades.

Los ancianos, niños, personas discapacitadas y en general, los peatones que no se encuentren en el completo uso de sus facultades físicas o mentales, deben ser conducidos por personas aptas para cruzar las vías públicas.

En el caso de grupos de niños, éstos deben ser conducidos por las aceras en no más de dos filas o hileras, con un guía adelante y otro atrás, preferentemente agarrados de la mano. Para cruzar la vía, cuando sea posible, el guía debe solicitar el apoyo de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados o no al control del tránsito.

Artículo 81.- Prohibición de circular por la calzada.

Está prohibido a los peatones circular por las calzadas o bajar o ingresar a ella para intentar detener a un vehículo, con el fin de solicitar su servicio, o por cualquier otra situación o circunstancia.

CAPÍTULO II
DE LOS CONDUCTORES Y EL USO DE LA VÍA
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES

Artículo 82.- Obligaciones del conductor.

El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

Artículo 83.- Precauciones.

El conductor de cualquier vehículo debe:

1. Tener cuidado y consideración con los peatones y con los vehículos que transiten a su alrededor.
2. Tomar las debidas precauciones con los peatones que despejen la intersección en el momento que el semáforo ya no los autoriza a cruzar la calzada, debiendo detener su marcha absteniéndose de usar la bocina de forma que pudiera causar sobresalto o confusión al peatón.
3. Tener especial cuidado con las personas con discapacidad, niños, ancianos y mujeres embarazadas.

Artículo 84.- Asiento exclusivo del conductor.

El conductor no debe compartir su asiento frente al timón con otra persona, animal o cosa, ni permitir con el vehículo en marcha, que otra persona tome el control de la dirección.

Artículo 85.- Uso del cinturón de seguridad.

El uso de cinturones de seguridad es obligatorio para las personas que ocupen los asientos delanteros de los vehículos en circulación, con excepción de los vehículos que pertenecen a la categoría L. En los asientos posteriores su uso es obligatorio en todos los vehículos cuando los tengan incorporados de fábrica y en los demás casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, se encuentren obligados a tenerlos.

Artículo 86.- Gobierno del volante.

El conductor debe conducir con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos.

Artículo 87.- Uso de teléfono celular.

El conductor mientras esté conduciendo no debe comunicarse con otra persona mediante el uso de un teléfono celular de mano, si esto implica, dejar de conducir con ambas manos sobre el volante de dirección. El uso del teléfono celular de mano, es permitido cuando el vehículo esté detenido o estacionado.

Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Artículo 89.- Prohibición de conducir en estado de cansancio o somnolencia.

El conductor debe abstenerse de conducir, si muestra cansancio o si ha estado tomando medicamentos que puedan causarle efectos secundarios e inducirlo al sueño.

Artículo 90.- Reglas generales para el conductor.

Los conductores deben:

- a) Antes de ingresar a la vía pública:
Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular.
Verificar que el vehículo que conduce cuenta con un dispositivo de advertencia para casos de emergencia.
- b) En la vía pública:
Circular con cuidado y prevención.

Artículo 91.- Documentación requerida.

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.

d) *Comprobante que el vehículo que conduce ha sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica.*

e) *Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo que conduce. Si se trata de un vehículo especial o que circula en servicio especial, llevará además, el permiso de circulación correspondiente. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 91.- Documentación requerida

El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce.
- f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior."

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento."

Artículo 92.- Distancia obligatoria.

El conductor está obligado a conservar la distancia suficiente entre el vehículo que conduce y el vehículo que lo precede, que le permita si se produce la detención de éste, una maniobra segura, teniendo en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía.

Asimismo, a dejar suficiente espacio respecto al vehículo que lo precede, para que el vehículo que lo adelante lo haga sin peligro.

Artículo 93.- Normas para que el conductor evalúe la velocidad a la que debe circular.

El conductor debe circular siempre a una velocidad permitida tal, que teniendo en cuenta su estado físico y mental, el estado del vehículo que conduce, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio del vehículo que conduce y no entorpezca la circulación. De no ser así, debe abandonar la calzada y detener la marcha.

Artículo 94.- Pruebas de intoxicación.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Artículo 95.- Conducción prudente.

El conductor al detener el vehículo que conduce en la vía pública, lo hará en forma que no obstaculice el tránsito. Debe abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía.

Artículo 96.- Número máximo de pasajeros.

Está prohibido conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados de fábrica para el objeto, con excepción de los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, los que pueden llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo lo permite. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Número máximo de pasajeros.

Está prohibido conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica para tal efecto, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores y los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en los que se puede llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo es no menor a 1.8 metros." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 96.- Número máximo de pasajeros

Está prohibido:

- a. Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores.
- b. Llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros."

Artículo 97.- Abastecimiento de combustible.

Cuando el conductor abastezca de combustible el vehículo que conduce, en los establecimientos destinados para tal fin, debe apagar el motor, absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deben abastecer combustible con personas a bordo del vehículo.

Artículo 98.- Uso de la bocina.

El conductor sólo debe utilizar la bocina del vehículo que conduce para evitar situaciones peligrosas y no para llamar la atención de forma innecesaria. El conductor no debe causar molestias o inconvenientes a otras personas con el ruido de la bocina o del motor con aceleraciones repetidas al vacío.

Artículo 99.- Uso de señales audibles y visibles.

El conductor de un vehículo de emergencia, debe utilizar las señales audibles y visibles sólo en los casos que acuda a atender emergencias, situaciones críticas o se encuentre prestando servicio, según corresponda.

Artículo 100.- Seguridad de la carga.

El conductor de un vehículo que transporte carga debe asegurarse que ésta no sobrepase las dimensiones de la carrocería, esté adecuadamente acomodada, sujeta y cubierta de forma tal que no ponga en peligro a las personas u otros vehículos usuarios de la vía.

Artículo 101.- Transporte de la carga.

El conductor de un vehículo que transporte carga, debe asegurarse que ésta no sea arrastrada, no presente fugas, no caiga sobre la vía, no comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, no oculte las luces, dispositivos reflectivos o la Placa Única Nacional de Rodaje y no afecte la visibilidad.

Artículo 102.- Conductores de vehículos menores.

Los conductores de vehículos menores automotores o no motorizados, tienen los derechos y obligaciones aplicables a los conductores de vehículos mayores, excepto aquellos que por su naturaleza no les son aplicables.

Artículo 103.- Prohibición al conductor de vehículo menor.

El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe asirse o sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.

Artículo 104.- Carga en vehículos menores.

El conductor de un vehículo menor automotor o no motorizado, no debe llevar carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, equilibrio y adecuada conducción. Podrán viajar en el vehículo únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

Artículo 105.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas.

El conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro tipo de ciclomotor o de una bicicleta, deben usar casco protector autorizado. El conductor además debe usar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento o el vehículo carezca de parabrisas.

"En el caso del casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, éste debe tener la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad." ()*

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2010-MTC, publicado el 11 febrero 2010.

"Adicionalmente, los conductores y sus acompañantes, deberán vestir un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado, el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen. Queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje." (1)(2)

(1) Párrafo adicionado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2010-MTC, publicado el 11 febrero 2010.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2010-MTC, publicado el 08 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 105.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas

105.1 El conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro tipo de ciclomotor o de una bicicleta, deben usar casco protector autorizado. El conductor además debe usar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento o el vehículo carezca de parabrisas.

105.2 El casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, debe tener la identificación del número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.

105.3 Adicionalmente, los conductores y acompañantes de motocicletas, deberán usar un chaleco o chaqueta con material retrorreflectivo, en cuya espalda se halle fijado el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje de la motocicleta. El color del chaleco de los efectivos de la Policía Nacional del Perú será de uso exclusivo de sus efectivos, estando prohibida su utilización por cualquier otra persona o institución. Asimismo, queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de matrícula.

105.4 Independientemente de la obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 105.3 a aquellos conductores y acompañantes en cuyas motocicletas, se encuentre consignado el número de matrícula en la parte lateral o posterior del vehículo y que tenga como accesorios, un baúl, maletero u otros, en los que en forma visible se aprecie el número de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo a las características que por Resolución Ministerial establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

105.5 Además, se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 105.2 y 105.3, a los conductores y acompañantes de motocicletas de colección, de las que cuenten con placa de exhibición y de aquéllas que cuenten con un motor con cilindrada mayor a 500 cc.”

Artículo 106.- Conductores de animales y vehículos de tracción animal.

Las personas que conducen un animal o un vehículo de tracción animal por la vía pública, tienen los derechos y obligaciones aplicables a los conductores de vehículos menores automotores o no motorizados, excepto aquellos que por su naturaleza no les son aplicables.

SECCIÓN II
HABILITACIÓN PARA CONDUCIR

Artículo 107.- Licencia de conducir.

El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.

La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

Artículo 108.- Discapacidad posterior.

El efectivo policial podrá impedir la continuación de la marcha, a todo conductor que denote discapacidad física no contemplada en la licencia de conducir.

Artículo 109.- (Derogado).

"Artículo 109.- Prohibición de conducción por menor de edad.-

Por ningún motivo el propietario de un vehículo y/o persona mayor de edad acompañante, permitirá la conducción de un vehículo automotor a un menor de edad, salvo que éste cuente con licencia de conducir o permiso provisional conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre".(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

Artículo 110.- (Derogado).

Artículo 111.- (Derogado).

Artículo 112.- (Derogado).

Artículo 113.- (Derogado).

Artículo 114.- (Derogado).

Artículo 115.- Infracciones y sanciones.

El presente Reglamento establece en el Título VII: Infracciones y Sanciones, los procedimientos y las disposiciones para la suspensión o cancelación definitiva de las licencias de conducir y para la inhabilitación temporal o definitiva para obtenerlas.

Artículo 116.- Reglamentación específica.

La información y las características de seguridad que debe contener la Licencia de Conducir serán establecidas en el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos de Transporte Terrestre.

Artículo 117.- Registro de sanciones.

Las sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán ingresadas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre por la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se hayan cometido o por la Policía Nacional del Perú si fueron cometidas en la red vial nacional o red vial departamental o regional. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 117.- Inscripción de infracciones y sanciones

Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda."

Artículo 118.- (Derogado).

Artículo 119.- (Derogado).

SECCIÓN III
REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 120.- Restricciones a la circulación por congestión vehicular o contaminación.

La Autoridad competente, en situaciones generadas por la congestión vehicular y/o la contaminación, puede prohibir o restringir la circulación de vehículos o tipos de vehículos en determinadas áreas o vías públicas.

Artículo 121.- Normas para preservar seguridad vial, medio ambiente y fluidez de la circulación.

La Autoridad competente a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte público de pasajeros y procurando su desarrollo; lo siguiente:

- a) Vías o carriles para circulación exclusiva u obligatoria.
- b) Sentidos de tránsito diferenciados o exclusivos para una vía determinada en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes.
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad, según lugar, forma o fiscalización.

Artículo 122.- Obligación general.

Los usuarios de la vía pública deben circular respetando los mensajes de los dispositivos de control del tránsito, las instrucciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito y el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 123.- Funciones de la autoridad competente.

Corresponde a la Autoridad competente:

- a) Determinar los sentidos de circulación en las vías públicas.
- b) Establecer los límites de velocidad, para cada tipo de vía.
- c) Prohibir giros a la izquierda, derecha o de retorno en "U".
- d) Establecer áreas especiales para estacionamiento de vehículos.
- e) Establecer regulaciones en el uso de la vía pública o en parte de ella.

Artículo 124.- Prohibición de competencias deportivas de vehículos motorizados.

La Autoridad competente no debe permitir la realización de competencias deportivas de vehículos motorizados utilizando la red vial urbana como circuito de carrera, autódromo o como pista de aceleración.

Artículo 125.- Reglas generales.

El tránsito de vehículos se rige por las siguientes reglas generales:

- a) El sobrepaso o adelantamiento de un vehículo en movimiento, se efectúa salvo excepciones por la izquierda, retornando el vehículo después de la maniobra a su carril original.
- b) Las vías de doble sentido tienen prioridad de paso en las intersecciones, respecto a las vías de un solo sentido de igual clasificación.
- c) Los vehículos oficiales y los vehículos de emergencia como Ambulancias, Vehículos Policiales, Vehículos de Bomberos y otros tienen prioridad de tránsito, cuando éstos hagan uso de sus señales audibles y visibles.
- d) Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, así como los camiones, deben transitar por el carril de la derecha. Sólo para adelantar o sobrepasar pueden hacerlo por el carril contiguo de la izquierda.
- e) Los conductores de vehículos que transportan pasajeros deben permitir que éstos asciendan o desciendan en los paraderos autorizados por la Autoridad competente. Tratándose de automóviles o taxis, deben hacerlo en el carril de la derecha, junto a la acera.

Artículo 126.- Ausencia de paraderos.

En vías en las que no se haya autorizado paraderos, sólo se permite la detención de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, restringida al tiempo indispensable para que asciendan o desciendan los pasajeros, y en lugares donde no interrumpan o perturben el tránsito.

Artículo 127.- Estacionamiento en zona rígida.

El presente Reglamento establece el procedimiento para internar en el DMV, al vehículo indebidamente estacionado en zona rígida debidamente señalizada, que obstaculiza el tránsito.

Artículo 128.- Carriles exclusivos para giro a la izquierda.

En vías donde existan carriles exclusivos para girar a la izquierda, los vehículos no deben utilizar estos carriles para estacionarse o para continuar su marcha, en otra dirección que no sea la específicamente señalada.

Artículo 129.- Preferencia de paso.

Los conductores de vehículos deben dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando éstos emitan sus señales audibles y visibles correspondientes.

Artículo 130.- Obligación de mantener puertas, capot y maletera cerradas.

Los vehículos deben ser conducidos con las puertas, capot y maletera cerradas. Está prohibido transportar persona(s) en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte de su cuerpo. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 130.- Obligación de mantener puertas, capot y maletera cerradas

Los vehículos deben ser conducidos con las puertas, capot y maletera cerrados. Está prohibido transportar persona(s) en la parte exterior de la carrocería, permitiendo que sobresalga parte de su cuerpo o en las escalinatas."

Artículo 131.- Obligación de contar con combustible.

El conductor debe mantener el vehículo que conduce con el combustible necesario para evitar detenciones en la vía ocasionando perjuicio y riesgos a la circulación.

Artículo 132.- Prohibición de circular con motor apagado.

Está prohibido conducir con el motor en punto neutro o apagado.

Artículo 133.- Obligación de respetar el carril.

En las vías, los vehículos deben circular dentro de las líneas de carril, utilizadas para separar la circulación en la misma dirección, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Artículo 134.- Sentido del tránsito.

En una calzada señalizada para el tránsito en un solo sentido, los vehículos deben circular únicamente en el sentido indicado.

Artículo 135.- Vías de dos carriles.

En calzadas de dos carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos deben circular por el carril de la derecha, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando deban adelantar a otro vehículo que se desplace en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario y sin poner en peligro a los demás vehículos.
- 2) Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Artículo 136.- Vías de cuatro carriles o más.

En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, los vehículos no deben utilizar los carriles que se destinen a la circulación en sentido contrario.

Artículo 137.- Líneas continuas delimitadoras de carriles e islas.

Está prohibido circular sobre líneas continuas delimitadoras de carriles o de sentidos de tránsito o islas canalizadoras, de refugio o divisorias del tránsito.

Artículo 138.- Prohibición de estacionar.

Está prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

Artículo 139.- Mangueras contra incendio.

Está prohibido conducir un vehículo sobre mangueras contra incendio, salvo autorización expresa del Efectivo del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al mando de las operaciones.

Artículo 140.- Circulación en vías de tránsito rápido o acceso restringido.

En vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la Autoridad competente. Los vehículos pueden entrar o salir de ellas y los peatones cruzarlas, solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente.

Artículo 141.- Circulación en caravana.

Los vehículos que circulan en caravana deben mantener razonable y prudente distancia entre ellos, de forma tal que cualquier vehículo que los adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y circulen en caravana, deben mantener una distancia razonable y prudente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Artículo 142.- Excepción a la distancia entre vehículos.

Los cortejos fúnebres, convoyes militares y policiales y caravanas autorizadas están exonerados de mantener distancia entre los vehículos.

Artículo 143.- Transporte de mercancías peligrosas.

La autoridad competente puede imponer restricciones o determinadas obligaciones a la circulación de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de todo su recorrido o en parte de él.

Artículo 144.- Prohibición de seguir a vehículos oficiales y de emergencia.

Está prohibido seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para aprovechar su marcha y avanzar más rápidamente, si no existe relación con la situación que genera la emergencia.

Artículo 145.- Circulación por la derecha.

En una vía de dos carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos de transporte de carga, los del servicio público de transporte de pasajeros y aquellos cuyo desplazamiento es lento, deben circular por el carril situado a la derecha destinándose el carril de la izquierda a los que circulen con mayor velocidad. En una vía de tres o más carriles, los vehículos de transporte de carga pueden también circular por el carril más próximo al carril de la derecha, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que determinen una utilización diferente de los carriles.

Artículo 146.- Circulación de vehículos menores.

Los vehículos menores, cuando circulen por una vía, deben hacerlo por el carril de la derecha, de manera ordenada y sin hacer maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y de la de terceros.

Artículo 147.- Línea de detención o de parada.

Los conductores deben detener sus vehículos antes de la línea de detención o línea de parada, cuando tengan que acatar una señal correspondiente.

Artículo 148.- Precauciones al detener e iniciar la marcha.

Para detener la marcha de un vehículo en caso de emergencia, el conductor hará uso de las luces intermitentes y antes de iniciar la maniobra, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo.

Artículo 149.- Conducción en retroceso.

Los vehículos no deben ser conducidos en marcha atrás, retroceso o reversa, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo. La maniobra en casos estrictamente justificados, debe realizarse sin perturbar a los demás usuarios de la vía y adoptándose las precauciones necesarias.

Artículo 150.- Retroceso en cruces.

En vías urbanas sólo puede hacerse retroceder un vehículo en los cruces, cuando hubiera traspasado la línea de detención o por indicación expresa de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito.

Artículo 151.- Agua en la calzada.

En caso de haber agua en la calzada, el conductor de un vehículo debe tomar las precauciones, para evitar que ésta pueda mojar la acera y los peatones.

Artículo 152.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC, publicado el 04 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 152.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas."

Artículo 153.- Uso de las luces.

El uso de las luces es el siguiente:

a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC, publicado el 04 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles."

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en carreteras y caminos, debiendo cambiar por luz baja momentos previos al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiera niebla y tuviera luces rompenieblas.

c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la placa y las adicionales en su caso.

d) Direccionales: Deben usarse para girar en las intersecciones y para advertir los cambios de carril.

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención, parada o estacionamiento en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas.

f) Luces rompenieblas: deben usarse sólo para sus fines propios.

g) Las luces de freno y retroceso se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 154.- Señales para girar.

El conductor de un vehículo que en una vía urbana va a girar a la izquierda, a la derecha, o en "U" debe hacer la señal respectiva con la luz direccional correspondiente, por lo menos 20 metros antes de realizar la maniobra y los cambios de carril por lo menos 03 segundos antes. En carreteras la señal respectiva debe hacerse por lo menos 30 metros antes de realizar la maniobra.

Artículo 155.- Prohibición.

Está prohibido que los tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, traillas, y otras maquinarias especiales similares, que no rueden sobre neumáticos, transiten por las vías públicas utilizando su propia fuerza motriz.

Artículo 156.- Ciclovías.

Si se destinan o señalan vías o pistas especiales exclusivas para el tránsito de bicicletas, sus conductores deben transitar por ellas estando prohibido a otros vehículos utilizarlas.

Artículo 157.- Uso de las vías con vehículos menores de servicio de transporte.

1. Los vehículos menores motorizados o no motorizados que presten servicio público de transporte especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías de clasificación vecinal o rural que señalen las autoridades competentes.

2. Por ningún motivo deberán circular por la red vial nacional y departamental o regional, ni por vías de alto tráfico vehicular o de la alta velocidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 157.- Uso de las vías con vehículos menores de servicio de transporte.

Los vehículos menores, motorizados o no motorizados, que presten servicio de transporte público especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes. No podrán circular por la red vial nacional, regional o departamental, salvo que ésta cruce un centro poblado ó no exista vía alterna. Tampoco podrán circular por vías expresas ó pasos a desnivel si existen vías alternas."

Artículo 158.- Uso de las vías con vehículos de tracción animal.

Los conductores de vehículos de tracción animal, sólo deben utilizar vías locales en zona urbana, carreteras de 3ra. clase y trochas carrozables y caminos rurales.

Artículo 159.- Uso de las vías con animales.

Cuando esté permitido el desplazamiento de animales por las vías, éste sólo debe realizarse por las bermas laterales o terrenos adyacentes, guiados por una persona, para impedir su ingreso a la calzada. Los animales sólo deben cruzar la calzada en determinados lugares, con la debida precaución.

**SECCIÓN IV
VELOCIDADES**

Artículo 160.- Prudencia en la velocidad de la conducción.

El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles.

En todo caso, la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes.

Artículo 161.- Reducción de la velocidad.

El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.

Artículo 162.- Límites máximos de velocidad.

Cuando no existan los riesgos o circunstancias señaladas en los artículos anteriores, los límites máximos de velocidad, son los siguientes:

- a) En zona urbana:
 - 1. En Calles y Jirones: 40 Km/h.
 - 2. En Avenidas: 60 Km/h.
 - 3. En Vías Expresas: 80 Km/h.
 - 4. Zona escolar: 30 Km/h.
 - 5. Zona de hospital: 30 Km/h.
- b) En Carreteras:
 - 1. Para, automóviles, camionetas y motocicletas: 100 Km/h.
 - 2. Para vehículos del servicio público de transporte de pasajeros: 90 Km/h.
 - 3. Para casas rodantes motorizadas: 90 Km/h.
 - 4. Para vehículos de carga: 80 Km/h.
 - 5. Para automotores con casa rodante acoplada: 80 Km/h.
 - 6. Para vehículos de transporte de mercancías peligrosas: 70 Km/h.
 - 7. Para vehículos de transporte público o privado de escolares: 70 Km/h.
- c) En caminos rurales: 60 Km/h.

Artículo 163.- Límites máximos de velocidad en carreteras que cruzan centros poblados.

Los límites de velocidad en Carreteras que cruzan centros poblados, son los siguientes:

- a) En zonas comerciales: 35 Km/h.
- b) En zonas residenciales: 55 Km/h.
- c) En zonas escolares: 30 Km/h.

La Autoridad competente, debe señalar estos cruces.

Artículo 164.- Límites máximos de velocidad especiales.

Límites máximos especiales:

- a) En las intersecciones urbanas no semaforizadas: la velocidad precautoria, no debe superar a 30 Km/h.
- b) En los cruces de ferrocarril a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h., y después de asegurarse el conductor que no se aproxima un tren.
- c) En la proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas, durante el ingreso, su funcionamiento y evacuación, la velocidad precautoria no debe superar a 20 Km/h.
- d) En vías que circunvalen zonas urbanas, 60 Km/h., salvo señalización en contrario.

Artículo 165.- Límites mínimos de velocidad.

Las reglas y límites de velocidad mínima son las siguientes:

- a) En zona urbana y carreteras: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.
- b) En caminos: 20 Km/h, salvo los vehículos que deban utilizar permisos.

Artículo 166.- Establecimiento de velocidad mínima diferente.

Cuando la autoridad competente determine que la velocidad mínima en una vía impide la normal circulación de los vehículos, puede modificar el límite mínimo de velocidad.

Artículo 167.- Establecimiento de otros límites de velocidad.

En casos específicos la autoridad competente puede imponer otros límites de velocidad a los señalados, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como de la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización.

En aquellos casos de poca visibilidad las velocidades referidas en los artículos 162, 163 y 164 del presente reglamento corresponderán a la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 167.- Establecimiento de otros límites de velocidad

Excepcionalmente, la autoridad competente a cargo de la gestión de la vía puede establecer otros límites de velocidad a los señalados en el presente Reglamento, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como de la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización.

Para la determinación de los límites de velocidad previstos en el párrafo precedente, la autoridad competente bajo responsabilidad funcional, deberá contar con el estudio técnico de determinación de velocidad, aprobado mediante disposición expresa. La señalización que se instale de acuerdo al estudio realizado deberá cumplir con las características técnicas establecidas en el "Manual de dispositivos de control de tránsito automotor para calles y carreteras" o el que lo sustituya.

En aquellos casos de poca visibilidad las velocidades referidas en los artículos 162, 163 y 164 del presente reglamento corresponderán a la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía."

Artículo 168.- Señales requeridas para disminuir la velocidad.

Para disminuir la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, debe utilizarse en caso de fuerza mayor, la señal con el brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

SECCIÓN V
REGLAS PARA ADELANTAR O SOBREPASAR

Artículo 169.- Adelantamiento en vías de dos carriles con tránsito en doble sentido.

El Conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, puede adelantar por el carril izquierdo de la misma, sujeto a las siguientes precauciones:

- 1) Constatar que a su izquierda, la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo.
- 2) Tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra, si se aproxima a una intersección, curva, túnel, puente, cima de la vía o lugar peligroso.
- 3) Constatar que el vehículo que lo sigue no inició igual maniobra;
- 4) Constatar que el vehículo que lo antecede no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero;
- 5) Efectuar la señal direccional de giro a la izquierda.
- 6) Efectuar la maniobra rápidamente, sin interferir la marcha del vehículo que lo antecede o lo sigue.
- 7) Retornar al carril de la derecha, efectuando la señal direccional de giro a la derecha.

Artículo 170.- Reglas para el vehículo adelantado.

El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de adelantar o sobrepasarlo debe mantener su posición y no aumentar su velocidad, hasta que el otro vehículo haya finalizado la maniobra, adoptando las medidas para facilitar la misma.

Artículo 171.- Prohibiciones para adelantar.

El conductor de un vehículo que transite en una vía de doble sentido de circulación, de dos o más carriles por sentido, no debe adelantar a otro vehículo cuando:

- 1) La señalización lo prohíba;
- 2) Ingrese a una intersección, salvo en Carreteras;
- 3) Se aproxime a un cruce a nivel o lo atraviese;
- 4) Circule en puentes, viaductos o túneles;
- 5) Se aproxime a un paso de peatones.
- 6) Se aproxime a una curva.
- 7) Se aproxime a la cima de una cuesta.
- 8) La visibilidad no lo permita.

Artículo 172.- Adelantamiento en caminos angostos.

En caminos angostos, los conductores de vehículos más anchos, facilitarán el adelantamiento de cualquier otro vehículo, cediendo en la medida de lo posible parte de la calzada por la que transiten.

Artículo 173.- Adelantamiento en vías de dos carriles con tránsito en un solo sentido.

En vías con dos o más carriles de circulación, con el mismo sentido, un conductor sólo puede adelantar o sobrepasar con el vehículo que conduce a otro vehículo por la derecha cuando:

- 1) El conductor del vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda; y,
- 2) Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos la maniobra debe efectuarse con la mayor precaución.

Artículo 174.- Sobrepaso o adelantamiento en vías urbanas de tres o más carriles.

En vías urbanas de tres o más carriles de circulación con el mismo sentido, el conductor de un vehículo puede sobrepasar o adelantar a otro vehículo por la derecha, cuando sea posible efectuar la maniobra con seguridad.

Artículo 175.- Prohibición de uso indebido del derecho de vía.

Está prohibido adelantar o sobrepasar a otro vehículo, invadiendo la berma, separador, jardín u otras zonas de la vía no previstas para la circulación vehicular.

**SECCIÓN VI
DERECHO DE PASO**

Artículo 176.- Derecho de paso en intersección no regulada.

El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando.

Artículo 177.- Derecho de paso en vía preferencial.

El conductor de un vehículo que llega una vía preferencial, debe ceder el paso a los vehículos que circulen por dicha vía. Sólo puede ocupar la calzada de la vía preferencial cuando este despejada y pueda realizar el cruce.

Artículo 178.- Preferencia de paso en caso de simultaneidad.

Cuando dos vehículos se aproximen simultáneamente a una intersección no regulada, procedentes de vías diferentes tiene preferencia de paso el que se aproxime por la derecha del otro.

Artículo 179.- Preferencia de paso en intersección no regulada.

En una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección.

Artículo 180.- Derecho de paso en caso de existir semáforos y señales.

En las intersecciones donde se ha determinado la preferencia de paso mediante semáforos o mediante señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”, no regirán las normas establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 181.- Derecho de paso en rotondas.

En una rotonda, tiene prioridad de paso el vehículo que circula por ella respecto al que intenta ingresar.

Artículo 182.- Derecho de paso en intersecciones en “T” o similares.

En las intersecciones en “T” o similares donde no existan señales de “PARE” o “CEDA EL PASO”, el conductor que se aproxima con su vehículo por la vía que termina, debe ceder el paso a cualquier vehículo que se aproxime por la izquierda o por la derecha en la vía continua.

Artículo 183.- Preferencia de paso al ingreso o salida de una vía.

El conductor de un vehículo que ingresa a una vía, o sale de ella, debe dar preferencia de paso a los demás vehículos que transiten por dicha vía y a los peatones.

Artículo 184.- Derecho de paso en al reinicio de la marcha o cambio de dirección o de sentido de circulación.

El conductor de un vehículo al reiniciar la marcha, o cambiar de dirección o de sentido de circulación, debe dar preferencia de paso a los demás vehículos.

Artículo 185.- Derecho de paso de los vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Los conductores de vehículos deben ceder el paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, así como a vehículos o convoyes militares o de la policía cuando anuncien su presencia por medio de señales audibles y visibles. Al escuchar y ver las señales, el conductor deberá ubicar al vehículo que conduce en el carril derecho de la vía de ser posible y seguro y detener o disminuir la marcha y en las intersecciones detener la marcha.

Artículo 186.- Preferencia de paso de los peatones.

El conductor que conduce un vehículo debe dar preferencia de paso a los peatones que hayan iniciado el cruce de la calzada en las intersecciones no reguladas y a los que estén concluyendo el cruce en las intersecciones reguladas, siempre que lo hagan por los pasos destinados a ellos, estén o no debidamente señalizados.

Artículo 187.- Preferencia de paso en vías con pendiente.

En los tramos de una vía con pendiente pronunciada que permita la circulación de un solo vehículo, el vehículo que asciende tiene preferencia de paso respecto al vehículo que desciende.

Artículo 188.- Preferencia de paso en puentes, túneles o calzadas especiales.

En puentes, túneles o calzadas donde se permita la circulación de un solo vehículo, tiene preferencia de paso el vehículo que ingresó primero.

Artículo 189.- Derecho de paso en zonas rurales.

En zonas rurales, el conductor de un vehículo que accede a una vía principal desde una vía secundaria, debe ceder el paso a los vehículos que circulan por la vía principal.

Artículo 190.- Derecho de paso en vías rurales.

El derecho de paso entre vías rurales de igual jerarquía, debe ser determinada por la Autoridad competente, mediante la señalización correspondiente.

Artículo 191.- Derecho de paso en vía pavimentada.

El vehículo que desemboca desde una vía afirmada a una vía pavimentada, debe ceder el paso a los vehículos que transitan por esta última.

Artículo 192.- Derecho de paso en cruces a nivel.

En los cruces de ferrocarril a nivel, los vehículos que transitan por la vía férrea, tienen preferencia de paso sobre los vehículos que transiten por la carretera, vía urbana o camino.

Artículo 193.- Derecho de paso en la proximidad a vía férrea.

El vehículo que circule al costado de una vía férrea, debe ceder el paso a los vehículos que salgan del cruce a nivel.

Artículo 194.- Derecho de paso de automotores.

Cuando se conduzcan vehículos de tracción animal o animales, se debe ceder el paso a los vehículos automotores.

SECCIÓN VII
CAMBIOS DE DIRECCIÓN

Artículo 195.- Regla general.

El conductor de un vehículo que gira a la izquierda a la derecha, o en “U” o cambia de carril, debe ceder el derecho de paso a los demás vehículos y a los peatones.

Artículo 196.- Cambios de dirección y marcha.

Los cambios de dirección y demás maniobras que impliquen la modificación de la marcha de un vehículo en la vía deben ser advertidas a los demás vehículos con la debida anticipación, manteniendo la señal de advertencia hasta culminada la misma. Estos cambios sólo son permitidos cuando no afecten la seguridad o la fluidez del tránsito.

Artículo 197.- Giro a la derecha.

Para girar a la derecha, el conductor debe previamente ubicar con suficiente antelación, el vehículo que conduce en el carril de circulación de la derecha, y hacer la señal con las luces direccionales del vehículo, de volteo a la derecha, hasta que culmine la maniobra. Debe girar a una velocidad moderada e ingresar a la otra vía por el carril derecho de ésta.

Artículo 198.- Giro a la izquierda.

Para girar a la izquierda, el conductor debe previamente ubicar con suficiente antelación, el vehículo que conduce en el carril de circulación de la izquierda y hacer la señal con las luces direccionales del vehículo, de volteo a la izquierda, hasta que culmine la maniobra. Debe girar a una velocidad moderada e ingresar a la otra vía por el carril izquierdo de ésta.

Artículo 199.- Uso de luces en giros o cambios de carril.

Para girar o cambiar de carril el conductor debe utilizar obligatoriamente las luces direccionales que correspondan, del vehículo que conduce, y en casos de fuerza mayor, debe utilizar señales manuales de la siguiente forma:

- 1) Hacia la izquierda: Brazo y antebrazo izquierdo y mano extendidos horizontalmente fuera del vehículo, y
- 2) Hacia la derecha: Antebrazo izquierdo y mano extendidos hacia arriba fuera del vehículo, haciendo ángulo recto con el brazo.

Artículo 200.- Prohibición de efectuar giro a la izquierda.

El conductor no debe efectuar la maniobra de girar a la izquierda el vehículo que conduce, si existe algún dispositivo de control de tránsito que lo prohíba.

Artículo 201.- Prohibición de efectuar giro en “U”.

El conductor no debe efectuar la maniobra de girar en “U” el vehículo que conduce en intersecciones, pasos peatonales, a menos de 200 metros de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces a nivel y donde la señalización lo prohíba.

Artículo 202.- Señales para disminuir velocidad o detener el vehículo.

Cuando el conductor de un vehículo tenga la intención de disminuir su velocidad o detenerlo, debe hacer la señal con las luces intermitentes, y en casos de fuerza mayor, utilizar el antebrazo izquierdo y mano extendidos hacia abajo fuera del vehículo, haciendo ángulo recto con el brazo.

SECCIÓN VIII DETENCIÓN Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 203.- Detención.

Se considera que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se recoge o deja pasajeros;
- 2) Para cargar o descargar mercancías;

Artículo 204.- Otros casos de detención.

Se considera también que un vehículo automotor se ha detenido, cuando se encuentre inmovilizado en la vía, por los siguientes motivos:

- 1) En cumplimiento de la orden de un Efectivo de la Policía Nacional o del mensaje de las señales o semáforos.
- 2) Para evitar conflictos en el tránsito.

Artículo 205.- Estacionamiento.

Se considera que un vehículo automotor se ha estacionado, cuando se encuentre inmovilizado, por cualquier motivo no contemplado en los Artículos anteriores.

Artículo 206.- Uso de paraderos.

A los conductores de vehículos del servicio público de transporte regular urbano de pasajeros, sólo les está permitido recoger o dejar pasajeros en los paraderos autorizados, en el carril derecho de la vía, en el sentido de la circulación, a no más de 20 cms. del borde de la acera y paralelo a la misma, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cms. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 206.- Uso de paraderos.

La autoridad municipal está obligada a determinar y autorizar la instalación de paraderos en las rutas establecidas para el transporte público regular urbano de pasajeros.

Una vez instalados o demarcados los paraderos conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, procederá a sancionar con la infracción pertinente a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público regular urbano de pasajeros que recojan o dejen pasajeros fuera de los mismos. El uso de paraderos deberá realizarse utilizando el carril derecho de la vía, en el sentido de la circulación, a no más de 20 cms. del borde de la acera y paralelo a la misma, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cms.”

Artículo 207.- Ascenso y descenso de vehículo automotor.

El ascenso o descenso de personas de un vehículo automotor de servicio particular o de un vehículo de transporte no regular de pasajeros, está permitido en la vía pública, siempre y cuando no signifique peligro u obstaculice la circulación. La detención del vehículo debe efectuarse en el sentido de la circulación en el carril derecho de la vía, utilizando luces intermitentes a no más de 20 centímetros del borde de la acera y en paralelo a la misma.

Artículo 208.- Detención ante vehículo de transporte escolar.

Todo conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido en la vía, recogiendo o dejando escolares, detendrá el vehículo que conduce detrás de éste y no reiniciará la marcha para intentar adelantarlo hasta que haya culminado el ascenso o descenso de los escolares.

Artículo 209.- Prohibición de detención.

Los vehículos no deben efectuar detenciones para cargar o descargar mercancías en la calzada, en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación.

Artículo 210.- Señalización de vehículo que constituye obstáculo o situación de peligro.

Cuando por razones de fuerza mayor, no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito vehicular o peatonal, el conductor debe proceder a señalizar el lugar, colocando dispositivos de seguridad para advertir el riesgo a los usuarios de la vía, y a retirar el vehículo tan pronto como le sea posible.

Artículo 211.- Remoción de vehículos descompuestos o impedidos de desplazarse.

Los vehículos descompuestos por falla mecánica o accidente o abandonados en la vía pública, serán removidos utilizando el servicio de grúa, debiendo el conductor o propietario del vehículo cubrir los gastos de traslado.

Artículo 212.- Estacionamiento en vías con pendientes pronunciadas.

Cuando sea necesario estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el conductor debe asegurar su inmovilización, mediante su sistema de frenos y otros dispositivos adecuados a tal fin. En zonas urbanas, las ruedas delanteras del vehículo deben colocarse en ángulo agudo contra el sardinel o borde de la calzada.

Artículo 213.- Estacionamiento en caminos o carreteras.

En los caminos o carreteras donde exista berma lateral, está prohibido detener o estacionar un vehículo en el carril de circulación. Cuando en los caminos no exista berma, se debe utilizar el costado o lado derecho de la vía, asegurándose el paso normal de otros vehículos y que el vehículo sea visible a una distancia aproximada de 100 metros en ambos sentidos, con la correspondiente señalización.

Artículo 214.- Estacionamiento en vías de un solo sentido de dos o más carriles.

En vías de un solo sentido de dos o más carriles de circulación, los vehículos pueden ser estacionados en el lado izquierdo de la calzada, siempre que no obstaculicen la libre circulación vehicular.

Artículo 215.- Prohibición de estacionamiento.

Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos:

- a) En los lugares en que las señales lo prohíban;
- b) Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas;
- c) En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior;
- d) Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;
- e) Dentro de una intersección;
- f) En las curvas, puentes túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril;
- g) Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos o a la salida de una vía privada;
- h) Frente a recintos militares y policiales;
- i) Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto;
- j) Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto;
- k) A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios;
- l) A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel;
- m) Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito;
- n) A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección;
- o) Diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
- p) A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
- q) A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento.
- r) En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.
- s) En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Artículo 216.- Estacionamiento en vías públicas de zona urbana.

Sólo está permitido el estacionamiento en vías públicas de zona urbana, de vehículos de la clasificación ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tracto camión, trailer, volquete o furgón, en los lugares que habilite para tal fin la Autoridad competente, mediante la señalización pertinente.

Artículo 217.- Distancia para el estacionamiento.

Los vehículos no deben ser estacionados a menor distancia de un metro de otro ya estacionado.

Las personas no deben desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo.

Artículo 218.- Estacionamiento en terminales o estaciones de ruta.

En los terminales o estaciones de ruta de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, tanto urbano como nacional, los estacionamientos externos, deben ser determinados por la Autoridad competente.

Artículo 219.- Abandono de vehículo.

Se considera el abandono de un vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas. En los lugares prohibidos para el estacionamiento, se considera el abandono de un vehículo, transcurridas 24 horas después de haberlo dejado el conductor. En zonas rígidas, se considera el abandono de un vehículo transcurrida una (1) hora después de haberlo dejado el conductor.

Artículo 220.- Medida a adoptarse ante vehículos abandonados o que interrumpan la libre circulación.

Los vehículos abandonados o que interrumpan la libre circulación, deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo.

Artículo 221.- Prohibiciones en vías de circulación intensa.

En vías de circulación intensa de vehículos, está prohibido:

- a) Efectuar faenas de carga y descarga que ocasionen obstáculos al libre tránsito, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente; y,
- b) Ubicar mercancías, para ser cargadas o descargadas en lugares que obstaculicen la circulación de personas y vehículos, aun dentro de las horas permitidas por la Autoridad competente para efectuar faenas de carga y descarga.

Artículo 222.- Permisos especiales para la carga o descarga de materiales en la vía pública.

La Autoridad competente, puede conceder permisos especiales para la carga o descarga de materiales en la vía pública cuando se trate de construcción o demolición de edificaciones, siempre que no sea posible hacerlo al interior del terreno o local.

Artículo 223.- Clasificación de estacionamientos públicos.

Los estacionamientos públicos para vehículos se clasifican en:

- a) Áreas especiales sean abiertas o cerradas.
- b) Edificios construidos o habilitados.
- c) En vías públicas.

Artículo 224.- Casos en que se debe mantener encendidas las luces de estacionamiento.

Al estacionar un vehículo automotor por la noche, en una vía pública en lugares donde por falta de alumbrado público se impide su visibilidad, o en el día, cuando por lluvia, neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, el conductor debe mantener encendidas las luces de estacionamiento.

Artículo 225.- Inmovilización de vehículo en la vía pública.

Cuando por cualquier circunstancia, un vehículo queda inmovilizado en la vía pública, el conductor debe tomar medidas precautorias, y colocar triángulos de seguridad antes y después a su posición, a una distancia del vehículo no menor de 50 metros y no mayor de 150 metros, en el mismo sentido de circulación del vehículo inmovilizado.

**SECCIÓN IX
CASOS ESPECIALES**

Artículo 226.- Circulación de vehículos con carga que no se ajusta a las exigencias reglamentarias.

La circulación de vehículos que por sus características o por el gran peso o volumen de sus cargas, no se ajusta a las exigencias reglamentarias, debe ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la Autoridad competente, de acuerdo a las normas correspondientes sobre Pesos y Medidas Vehiculares del Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 227.- Maquinaria especial.

Está prohibida la circulación de maquinaria especial por la calzada. Sólo se permitirá su ubicación en la calzada, cuando sean usadas para mantenimiento, reparación o limpieza de la vía y únicamente en el lugar donde realizan las actividades antes mencionadas.

Artículo 228.- Circulación de vehículos con carga que sobresale lateralmente de la carrocería.

Está prohibida la circulación de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería. En los vehículos que sean autorizados para transportar cargas que sobresalgan por la parte posterior de la carrocería de los mismos, que no excedan de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias, las cargas deberán ser señalizadas de acuerdo a las disposiciones correspondientes emitidas por la Autoridad competente.

Artículo 229.- Uso de la vía pública para fines extraños al tránsito.

El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias deportivas, desfiles, procesiones y otros, debe ser previamente autorizado por la Autoridad competente, considerando que:

- a) El tránsito normal debe mantenerse con similar fluidez por vías alternas.
- b) Los organizadores acrediten que van a adoptar en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilicen los organizadores por sí o contratando un seguro, por los eventuales daños a terceros o a la infraestructura vial, que puedan resultar de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 230.- Excepción a las normas de circulación, velocidad y estacionamiento.

Los vehículos de emergencia pueden excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible.

Artículo 231.- Uso de señales de emergencia y altoparlante.

Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales, para advertir su presencia deben utilizar sus señales distintivas de emergencia agregando el sonido de un altoparlante si se requiere extraordinaria urgencia.

Los usuarios de la vía pública deben tomar las precauciones para facilitar el desplazamiento de dichos vehículos en tales circunstancias y no deben seguirlos.

Las señales deben usarse simultáneamente, con la máxima moderación posible.

Artículo 232.- (Derogado)

Artículo 233.- (Derogado)

Artículo 234.- Preferencias respecto a las normas de circulación.

Los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, concederán preferencias respecto a las normas de circulación, a los siguientes beneficiarios en razón a sus necesidades:

- a) Los discapacitados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio público o privado de carácter urgente y bien común;

**CAPÍTULO III
LOS VEHICULOS
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 235.- Características y condiciones técnicas de los vehículos.

Para transitar por una vía pública, todo vehículo automotor o vehículo combinado, debe reunir las características y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento, no exceder los pesos y/o dimensiones máximas señaladas en el Reglamento Nacional de Vehículos y estar en buen estado de funcionamiento, de manera tal, que permita al conductor maniobrar con seguridad durante su operación, no constituyendo peligro para éste, para los ocupantes del vehículo, ni para otros usuarios de la vía y no importando riesgo de daño para la propiedad pública o privada.

Artículo 236.- Circulación de vehículos que excedan pesos y/o dimensiones máximas.

En casos de excepción debidamente justificados, la Autoridad competente puede autorizar la circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones establecidas como máximas, con las precauciones que en cada caso se disponga. Esta autorización debe ser comunicada a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad adopte las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento de dichos vehículos. La autorización no exime al beneficiario de la misma, de su responsabilidad por eventuales daños que el vehículo pueda causar a la vía y/o a terceros. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 236.- Circulación de vehículos que excedan pesos y/o dimensiones máximas.

La circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones máximas, se realizará conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las normas y procedimientos de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancías especiales y/o para vehículos especiales emitidas por la autoridad competente.”

Artículo 237.- Emisión de sustancias contaminantes.

Está prohibida la circulación de vehículos que descarguen o emitan gases, humos o cualquier otra sustancia contaminante, que provoque la alteración de la calidad del medio ambiente, en un índice superior a los límites máximos permisibles establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 238.- Emisión de ruidos.

Está prohibido que los vehículos produzcan ruidos que superen los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 239.- Prohibición o restricción a la circulación o estacionamiento de vehículos.

La Autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

Artículo 240.- Prohibiciones.

Está prohibido en los vehículos:

1. Usar cualquier elemento que impida la visibilidad de las placas de rodaje.
2. Conducir un vehículo con la salida del tubo de escape en la parte derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones.
3. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera.
4. Usar faros pilotos.
5. Llevar el escape sin dispositivo silenciador que amortigüe las explosiones del motor a límite permitido.

SECCIÓN II
CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 241.- Inspección técnica periódica.

Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública, deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos.

El Reglamento Nacional de Vehículos establece las operaciones de revisión, la frecuencia, el procedimiento a emplear, la clasificación de las deficiencias y los resultados de la revisión técnica. ()*

(*) Párrafo derogado por el [REDACTED], publicado el [REDACTED]

Artículo 242.- Deficiencias detectadas.

Está prohibida la circulación de vehículos automotores y vehículos combinados, si como resultado de la revisión técnica del vehículo, se comprueba que acusan deficiencias de tal naturaleza que su utilización en el tránsito constituye un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 243.- Sistemas y elementos de iluminación.

Para poder transitar por la vía pública, los vehículos automotores deben tener en condiciones de uso y funcionamiento, los sistemas y elementos de iluminación siguientes:

1) Luces Principales:

a) Faros de carretera, delanteros de luz blanca o amarilla, en no más de dos partes, de alta y baja iluminación, b) Luces de posición, que indiquen conjuntamente con las anteriores, su longitud, ancho y sentido de marcha desde cualquier punto de observación; éstas son:

I. Delanteras de color blanco o ámbar.

II. Posteriores de color rojo.

III. Laterales de color ámbar a cada costado, en los vehículos en los cuales por su largo, los exige la reglamentación, y

IV. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho, los exige la reglamentación.

c) Luces direccionales intermitentes de color ámbar delanteras y posteriores. Si las delanteras no se encuentran ubicadas lateralmente, llevarán otras a cada costado y serán sobresalientes, en los vehículos en los cuales por su largo las exige la reglamentación.

d) Luces posteriores de color rojo, que se enciendan al accionarse el mando del freno de servicio o principal.

e) Luz blanca para iluminar la placa de rodaje.

f) Luces blancas para retroceso de acuerdo al diseño de fábrica.

g) Luces intermitentes de emergencia que incluyan todas las luces indicadoras de giro, delanteras posteriores y laterales.

h) Sistema de destello de luces frontales.

Las motocicletas cumplirán en lo pertinente, dispuesto en a), hasta e) y g).

2) Luces Adicionales:

a) Los vehículos combinados con semirremolques o con remolques: Tres luces en la parte central superior, color ámbar adelante y color rojo atrás,

b) Las grúas para remolque: Luces complementarias de las de freno y posición, ubicadas en los lugares que no queden ocultas por el vehículo remolcado.

c) Los vehículos para transporte de pasajeros: Cuatro luces de color, ámbar en la parte superior delantera, y tres o cuatro rojas en la parte superior posterior.

d) Los vehículos para transporte de escolares: Cuatro luces de color ámbar en la parte superior delantera y rojas y ámbar en la parte superior posterior.

e) Los vehículos de emergencia: Autobombas y otras unidades de las Compañías de Bomberos y vehículos policiales: balizas intermitentes de color rojo; Ambulancias y grúas, balizas intermitentes de color ámbar; y Vehículos del servicio de serenazgo municipal, balizas intermitentes de color azul.

f) Los vehículos oficiales autorizados conforme a ley: Balizas intermitentes de color ámbar.

g) (Derogado)

h) Los remolques y semirremolques: Un sistema de luces de posición posteriores que actúen simultáneamente con el vehículo de tracción, con un mando desde la cabina del conductor, u otro interruptor auxiliar.

3) Dispositivos o cintas reflectantes:

Los camiones, remolques y semirremolques, ómnibus y casas rodantes deben contar con los dispositivos reflectantes siguientes:

a) En la parte frontal, color ámbar

b) En la parte posterior, color rojo, y

c) *En el área posterior y lateral, franjas de color rojo o blanco. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 243.- Sistemas y elementos de iluminación.

Para poder transitar por las vías públicas terrestres, los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retroreflectivas), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos."

Artículo 244.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja y en las carreteras y caminos con luz alta o luz baja. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC, publicado el 04 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 244.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda.

En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta."

Artículo 245.- Medidas para evitar encandilamiento o deslumbramiento.

En las carreteras y caminos, cuando se aproximen dos vehículos en sentido contrario, ambos conductores deben bajar las luces delanteras, a una distancia prudente no menor de doscientos (200) metros y apagar cualquier otra luz que pueda causar encandilamiento o deslumbramiento. También debe bajar sus luces el vehículo que se aproxime a otro. En ningún caso deben usarse luces de estacionamiento cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 246.- Equipamiento obligatorio.

Todo vehículo automotor para transitar por la vía pública, debe tener y mantener como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

- 1) Sistema de dirección con volante ubicado al lado izquierdo, que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia;*
- 2) Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad;*
- 3) Tres sistemas de frenos, 1) servicio, 2) estacionamiento 3) auxiliar, para ómnibus y camiones. El freno de servicio de dos circuitos independientes, uno para el eje delantero y otro para el eje posterior o motriz, que permitan controlar el movimiento del vehículo y detenerlo y también mantenerlo inmóvil.*
- 4) Sistemas de iluminación y elementos de señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento.*
- 5) Elementos de seguridad, extintor, triángulos o dispositivos reflectantes rojos.*
- 6) Espejos retrovisores exteriores e interno que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.*
- 7) Un sistema que permita mantener limpio y desempañado el parabrisas para asegurar buena visibilidad en cualquier circunstancia;*
- 8) Parachoques delantero y posterior, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos;*
- 9) Parabrisas fabricados con vidrio de seguridad, cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura no genere astillas o elementos peligrosos que puedan causar lesiones a sus ocupantes;*
- 10) Una bocina o claxon cuyo sonido, sin ser estridente, pueda ser escuchado en condiciones normales.*
- 11) Un dispositivo silenciador que reduzca los ruidos producidos por el funcionamiento del motor a los límites por debajo de los máximos permisibles.*
- 12) Neumáticos cuya banda de rodadura presente un mínimo de desgaste de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, que ofrezcan seguridad y adherencia aún en el caso de pavimentos húmedos o mojados.*
- 13) Guardafangos que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras y otros.*
- 14) Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2), 4), 12) y 13), además de un sistema de frenos y un parachoque posterior, según el diseño original o de acuerdo a las normas técnicas nacionales.*
- 15) Protección contra encandilamiento solar.*
- 16) Neumático de repuesto, gato - de acuerdo al peso del vehículo - y llave de ruedas y herramientas manuales.*
- 17) Tacógrafo para ómnibus y camiones que transporten mercancías peligrosas. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 246.- Equipamiento obligatorio.

Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular.”

Artículo 247.- Normas adicionales aplicables a las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos.

En las combinaciones, acoplados o remolques de vehículos debe cumplirse, además, con las siguientes normas:

- 1) Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación deben ser compatibles entre sí;
- 2) La acción de los frenos principales debe distribuirse de forma adecuada y compatibilizada entre los vehículos que forman el conjunto;
- 3) El freno principal debe ser accionado por el conductor desde el interior del vehículo remolcador.
- 4) El remolque que deba estar provisto de frenos, adicionalmente debe contar con un dispositivo de seguridad automático que actúe inmediatamente sobre todas sus ruedas, si éste durante la circulación se desprende o desconecta del vehículo remolcador.

Artículo 248.- Accesorios para acondicionar y proteger la carga.

Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona y redes que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deben instalarse de forma tal que no sobrepasen los límites de la carrocería, y deben estar adecuadamente asegurados, para evitar todo riesgo de caída de la carga.

Artículo 249.- Equipamiento de vehículos automotores menores.

Para transitar los vehículos automotores menores, destinados al transporte público especial de pasajeros o carga, deben estar equipados de la siguiente forma:

1. *Un sistema de frenos capaz de detener el vehículo en una distancia de (5) metros cuando éste circule a una velocidad máxima de treinta (30) kilómetros por hora, en un pavimento seco.*
2. *Un faro colocado en la parte delantera del vehículo, que permita distinguir objetos a una distancia de por lo menos cincuenta (50) metros.*
3. *Una bocina o corneta eléctrica.*
4. *Dos luces de color rojo en la parte posterior del vehículo, que sean visibles de noche a cien (100) metros de distancia.*
5. *Luces direccionales intermitentes de color rojo o ámbar.*
6. *Dos (2) dispositivos reflectantes de color rojo en la parte posterior colocados en forma tal que permitan apreciar el ancho máximo del vehículo.*
7. *Dos espejos retrovisores colocados a los lados del vehículo.*
8. *Un dispositivo silenciador del sistema de escape.*
9. *Dispositivos o cintas reflectantes de color ámbar en la parte delantera y de color rojo en la parte posterior del vehículo, colocados en forma tal que precisen la presencia del vehículo en la vía. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 249.- Equipamiento de vehículos automotores menores.

Todos los vehículos menores para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la categoría L.”

Artículo 250.- Equipamiento de otros vehículos.

Los vehículos no comprendidos en los artículos anteriores deben tener:

- 1) Los de tracción animal: Elementos reflectantes delanteros color ámbar y posteriores color rojo en la carreta. Riendas para los animales y/o ruedas con trabas.
- 2) Los triciclos o bicicletas: Frenos de pie y mano y dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo. Dispositivos reflectantes en pedales y ruedas.
- 3) Los acoplados: Un sistema de acople articulado y otro sistema de emergencia, que en caso de rotura del primero impida que se desprendan del remolcador. Adicionalmente debe contar con un dispositivo de freno de seguridad que detenga al acoplado si éste se separa del remolcador.
- 4) Los vehículos de emergencia: Sistemas homologados para su uso específico.
- 5) Las casas rodantes remolcadas, incluyendo el vehículo de tracción: Un largo máximo de diez metros, un ancho hasta de dos metros sesenta centímetros y una altura máxima no superior a 1.8 veces el ancho de su trocha sin exceder los tres metros y con las condiciones de estabilidad e influencia de los estabilizadores técnicamente adecuados.

Artículo 251.- Uso de faros, luces y dispositivos retrorreflectivos adicionales.

El uso de faros, luces y dispositivos retrorreflectivos adicionales a los establecidos en los Reglamentos Nacionales de Tránsito y de Vehículos está restringido a la utilización de faros rompe nieblas y busca huellas en zonas de neblina y siempre que éstas se encuentren fuera del radio urbano, sea en vías asfaltadas, afirmadas, no afirmadas, trochas o similares.

Artículo 252.- Circulación de vehículos prototipo experimentales.

La circulación de vehículos prototipo experimentales se puede realizar siempre que cumplan con las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el presente Reglamento.

Artículo 253.- Cinturones de seguridad y cabezales.

Los vehículos automotores mayores, según el tipo y la clase, deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales para los asientos delanteros. Los vehículos automotores menores de tres (3) ruedas deben estar provistos de cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 253.- Cinturones de seguridad y cabezales.

Los vehículos automotores de las categorías M y N deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.”

Artículo 254.- Modificación de características y condiciones técnicas.

Está prohibido conducir un vehículo cuyas características y condiciones técnicas hayan sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios de la vía.

Artículo 255.- Bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido, sirenas, campanas, pitos de alarma u otros equipos que produzcan sonidos similares.

Está prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido, así como el uso de sirenas, campanas, pitos de alarma u otros equipos que produzcan sonidos similares. Los vehículos de emergencia y vehículos oficiales son los únicos autorizados a usar señales audibles y visibles.

Artículo 256.- Uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados.

Está restringido el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados a la autorización expresa otorgada por la Policía Nacional del Perú, de conformidad con las condiciones, requisitos y costos administrativos que dicha entidad proponga, los mismos que serán aprobados por Decreto Supremo.

Artículo 257.- Elementos que impiden visibilidad de conductor y pasajeros en parabrisas y ventanillas de vehículos.

Los parabrisas y ventanillas de los vehículos no deben ser obstruidas con objetos, carteles, calcomanías, u otros elementos, que impidan la visibilidad del conductor y de los pasajeros. Los automóviles de alquiler deben llevar en la parte delantera del techo del vehículo, un distintivo con la palabra “TAXI”.

Artículo 258.- Objetos, sustancias u otros obstáculos en la vía pública que dificulten la circulación o constituyan peligro para la seguridad en el tránsito.

Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

**TÍTULO V
REGISTRO VEHICULAR
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 259.- Inscripción vehicular.

Los vehículos motorizados para circular en una vía pública deben estar inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular, de acuerdo a las normas legales vigentes. El propietario del vehículo está obligado a informar al Registro de Propiedad Vehicular, cualquier cambio efectuado al vehículo.

Artículo 260.- Tarjeta de Identificación Vehicular.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP regular las características y especificaciones de la Tarjeta de Identificación Vehicular.

Artículo 261.- Obligación de portar y mostrar la Tarjeta de Identificación Vehicular.

El conductor debe portar la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conduce y mostrarla cuando un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito se lo solicite.

Artículo 262.- Obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje.

Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la Autoridad competente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 262.- Obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje.

Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la autoridad competente”.

Artículo 263.- Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.

El Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje establece la clasificación, características técnicas, procedimientos para su obtención, condiciones de manufactura, distribución, expedición y uso de las Placas Únicas Nacionales de Rodaje.

Artículo 264.- Requisito previo para la Placa Única Nacional de Rodaje.

Para obtener la Placa Única Nacional de Rodaje, es requisito indispensable que el vehículo cumpla con las condiciones de seguridad, establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Artículo 265.- Objetivo de la Placa Única Nacional de Rodaje.

La Placa Única Nacional de Rodaje faculta y autoriza la circulación del vehículo por la vía pública, identifica el bien, y por ende, al titular responsable de las acciones que deriven de su propiedad.

Artículo 266.- Placas de rodaje de vehículos mayores, vehículos menores, remolques y semirremolques.

Todo vehículo automotor mayor debe portar y exhibir dos Placas de Rodaje, una en la parte delantera y otra en la parte posterior. Todo vehículo automotor menor debe portar y exhibir, únicamente una Placa de Rodaje en la parte posterior central.

Los remolques y semirremolques deben portar una Placa de Rodaje ubicada en la parte posterior. Los remolques con un peso bruto menor de 750 Kg. no requieren portar Placa de Rodaje, debiéndose colocar en la parte posterior en forma visible la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo que lo remolca.

Artículo 267.- Ubicación de las placas.

Las placas deben ser colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el diseño del mismo y deben mantenerse inalterables, de tal forma que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles. Si el vehículo no tuviera un área predeterminada para su colocación, éstas deben ser colocadas en la carrocería en lugar visible.

Artículo 268.- Caso de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Los vehículos destinados a los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, deben tener pintado en la parte posterior y en las superficies laterales posteriores del vehículo, los datos identificatorios de la Placa de Rodaje con literales y dígitos en color negro sobre fondo amarillo que contraste con el color del vehículo y en dimensiones legibles. ()*

(*) Artículo derogado por el

, publicado el

!

Artículo 269.- Excepciones.

Están exceptuados de la obligación de portar la placa única nacional de rodaje:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles.
- b) Los vehículos oficiales de las Fuerzas Armadas, que circulan con placas de rodaje de acuerdo a su régimen.
- c) Los vehículos con placas extranjeras cuyos conductores están provistos de la Libreta de Pasos por Aduana emitidas por los Touring y Automóvil Clubs o del permiso de tránsito temporal por el territorio nacional expedido por la Aduana correspondiente.
- d) Los vehículos cuyo fin no es el transporte siempre que posean pesos y medidas comprendidos dentro del límite permisible para la circulación en la red vial nacional.

Artículo 270.- (Derogado).

TÍTULO VI
DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO Y EL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 271.- Conducción peligrosa.

La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.

Artículo 272.- Presunción de responsabilidad por violaciones a las normas de tránsito.

Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 273.- Presunción de responsabilidad en el conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo.

Se presume responsable de un accidente al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometió una infracción relacionada con la producción del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a otro conductor, que aún respetando las disposiciones, pero pudiendo evitar el accidente, no lo hizo.

Artículo 274.- Accidentes de tránsito con daños personales y/o materiales.

En los accidentes de tránsito en que se produzcan daños personales y/o materiales, el o los participantes están obligados a solicitar de inmediato la intervención de la Autoridad Policial e informar sobre lo ocurrido.

Se presume la culpabilidad del o de los que no lo hagan y abandonen el lugar del accidente.

Artículo 275.- Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito.

El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

- 1) Detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, interviniente.
- 2) Suministrar sus datos y presentar los documentos que le requiera el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.
- 3) En caso de accidentes con víctimas, dar el auxilio inmediato a las personas lesionadas, hasta que se constituya la ayuda médica.
- 4) Señalizar adecuadamente el lugar, de modo que se evite riesgos a la seguridad de los demás usuarios de la vía;
- 5) Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación policial.
- 6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.
- 7) Comparecer y declarar ante la Autoridad, cuando sea citado.

Cuando el conductor del vehículo se encuentre físicamente incapacitado como consecuencia del accidente, cualquier ocupante del vehículo u otra persona que tenga conocimiento del hecho, debe en cuanto corresponda cumplir con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 276.- Presunciones de responsabilidad respecto del peatón.

El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar

repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo.

Artículo 277.- Retención de vehículos conductor involucrados en un accidente de tránsito.

En caso de accidente de tránsito con daños personales, la Policía Nacional del Perú puede retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 277.- Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito

277.1. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños.

De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento.

277.2. La Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir del conductor en caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.

277.3. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir cuando advierta que el conductor tenga cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.

La Policía Nacional del Perú, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de impuesta la medida preventiva, la inscribirá en el Registro Nacional de Sanciones.

En el caso del numeral 277.2 la retención de la licencia de conducir será por el plazo máximo de setenta y dos (72) horas a fin de determinar la inobservancia de las normas de tránsito; de verificarse ello, la licencia de conducir será remitida a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda para el procedimiento sancionador y custodia de la misma."

Artículo 278.- Retiro de vehículos.

Los vehículos que hayan sufrido un desperfecto o que a raíz de un accidente resulten dañados o destruidos, no deben permanecer en la vía pública entorpeciendo el tránsito y deben ser retirados a la brevedad por el conductor, caso contrario serán retirados por disposición de la Autoridad competente por cuenta de su propietario.

Artículo 279.- Declaración de conductor samaritano.

El conductor que sin haber participado en el accidente, recoge a los lesionados y los lleva, por iniciativa propia, a una Posta Médica, Hospital o Clínica, debe dejar en ésta los datos que permita su identificación o debe concurrir a hacer su declaración a la Comisaría de la Policía Nacional más próxima. La Posta, Hospital o Clínica o la Comisaría en su caso, debe realizar en el menor tiempo posible esta diligencia.

Artículo 280.- Medidas de seguridad en caso de emergencia.

En caso de incendio, siniestro o cualquier emergencia de tránsito, la Policía Nacional del Perú y/o el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para enfrentar la emergencia y prevenir daños.

Artículo 281.- Obligación del propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos.

El propietario, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de vehículos al que se lleve un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, debe dar cuenta del hecho a la Comisaría de la Policía Nacional de su jurisdicción, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido el vehículo. El incumplimiento de esta obligación motiva la aplicación de una multa.

Artículo 282.- Diseño de sistemas de prevención.

La Policía Nacional del Perú debe estudiar y analizar los accidentes de tránsito para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan adoptar medidas para el diseño de sistemas de prevención.

Artículo 283.- Estadísticas sobre accidentes de tránsito.

La Policía Nacional del Perú debe publicar anualmente información estadística sobre accidentes de tránsito, indicando el grado, naturaleza y características de los mismos.

Artículo 284.- Sistema de auxilio para emergencias.

La Autoridad competente, dentro de su jurisdicción debe organizar un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios.

Artículo 285.- Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Para que un vehículo automotor o vehículo combinado circule por una vía, debe contratarse una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. El conductor debe portar el certificado vigente correspondiente.

Artículo 286.- Cobertura de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

La Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe cubrir a la tripulación y pasajeros ocupantes y terceros no ocupantes de un vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

Artículo 287.- Medidas por no contar con la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Cuando el conductor de un vehículo automotor o vehículo combinado lo haga circular incumpliendo la obligación de contar con una Póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, la Autoridad competente debe retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en un Depósito Municipal de Vehículos (DMV), hasta que se acredite la contratación del Seguro correspondiente.

**TÍTULO VII
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior.

En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.”

Artículo 290.- Clasificación.

Las infracciones de tránsito se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Del conductor.
- 2) Del peatón.

Artículo 291.- Calificación.

Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G), y Muy Graves (MG).

Artículo 292.- Sanciones.

Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Reglamento.

Artículo 293.- Atenuante.

Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida.

A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Artículo 294.- Sanción a instructores.

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento que se cometan durante la instrucción de conductores postulantes a Licencias de Conducir ó aprendices de conductor, son de responsabilidad del Instructor.

Artículo 295.- Responsabilidad civil.

El solo hecho de la infracción de tránsito no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor por los daños causados, si no existe relación causal entre la infracción y el daño producido por el accidente.

SECCIÓN II TIPIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN

Artículo 296.- Tipificación y calificación de infracciones del conductor.

Las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento.

Artículo 297.- Tipificación y calificación de infracciones del peatón.

Las infracciones de tránsito del peatón son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - II. Peatones que, como Anexo II, forma parte del presente Reglamento.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 298.- Aplicación de medidas preventivas.

Los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas para circular, entorpezcan el tránsito o atenten contra la seguridad de los demás usuarios de la vía, contraviniendo lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento Nacional de Vehículos, deben ser retirados de la circulación por la Autoridad competente, mediante la aplicación de la medida preventiva a que hubiere lugar. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 298.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito."

Artículo 299.- Clases de medidas preventivas.

En la aplicación del presente Reglamento pueden disponerse las medidas preventivas siguientes:

1) **Retención del vehículo:** Acto de inmovilización del vehículo dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú que corresponda, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

2) **Remoción del Vehículo:** Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito, correspondiendo la remoción al propietario o al conductor o por cuenta de cualquiera de ellos.

Es también facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"2) **Remoción del Vehículo:** Cambio de ubicación de un vehículo por parte de su propietario o conductor, dispuesto por la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito. Si existiera negativa a realizar esta medida o no se encontraran presente al momento de la intervención, la remoción del vehículo se realizará por cuenta y riesgo del infractor.

Es también facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia."

3) **Internamiento del vehículo en el DMV:** Ingreso del vehículo al DMV dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú al no haberse superado la falta o deficiencia que motivó la retención del vehículo dentro del plazo referido en el numeral 1), salvo en los casos que el presente reglamento o la autoridad competente disponga el ingreso directo del vehículo al DMV sin que medie retención previa. La medida preventiva de internamiento del vehículo se mantendrá hasta que el infractor cumpla con pagar la multa que corresponda a la infracción cometida y, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, hasta que se subsane o supere ésta. De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"3) **Internamiento del vehículo en el DMV:** Ingreso del vehículo al DMV dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú al no haberse superado la falta o deficiencia que motivó la retención del vehículo dentro del plazo referido en el numeral 1), salvo en los casos previstos por el presente reglamento de ingreso directo del vehículo al DMV sin que medie retención previa."

4) **Retención de la Licencia de Conducir:** Acto de incautación del documento que autoriza la conducción del vehículo, realizado por el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Suspensión de la Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y el cumplimiento de la sanción de Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir.

El efectivo policial que aplique la presente medida preventiva deberá adoptar las previsiones del caso para impedir que el conductor afectado con la medida siga conduciendo el vehículo intervenido. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir;
- b) Cuando el conductor haya llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.
- c) En caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.
- d) Cuando el conductor, con la última papeleta de infracción impuesta, acumule dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá, dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma.

Para los supuestos señalados en los literales a), b) y d) la retención de la licencia de conducir se mantendrá vigente hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y/o el cumplimiento de la sanción de Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir.

Para el supuesto señalado en el literal c), se seguirá además el procedimiento establecido en el artículo 277 del presente Reglamento.

La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados éstos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad.

El tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.

2) Retención del Vehículo.- Es el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento.

En caso que no se haya superado las faltas o deficiencias que motivó la retención del vehículo dentro del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. En caso se haya superado la falta que dio origen a la medida preventiva la subsanación y retiro del vehículo serán comunicados a la municipalidad provincial o a la SUTRAN por la comisaría interviniente.

El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo.

El comisario de la Policía Nacional del Perú será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la comisaría a su cargo.

Para los casos de infracciones cometidas por el conductor que no sea propietario del vehículo, éste último podrá retirarlo de la comisaría sin perjuicio de la continuación del respectivo procedimiento sancionador contra el presunto infractor.

3) Remoción del vehículo.- Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

Es facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia.

En caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario.

4) Internamiento del Vehículo.- Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.
- b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.
- c) Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo.
- d) Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- e) Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió.

La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento.”

Artículo 300.- Límite al uso de medidas preventivas.

La Autoridad competente no puede hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 300.- Límite al uso de medidas preventivas.

La autoridad competente no puede hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento, bajo responsabilidad.”

Artículo 301.- Conclusión del internamiento.

En el caso de Internamiento de un vehículo en el DMV, éste culminará al vencimiento del plazo establecido, se abone el pago de la multa impuesta si la hubiere y se cancelen los derechos por permanencia en el DMV y remolque del vehículo.

Cuando el vehículo no sea retirado del DMV dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 301.- Conclusión del internamiento.

En el caso de internamiento de un vehículo en el DMV, la medida preventiva culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, excepto las infracciones vinculadas a estacionamiento y detención; y cuando se cancelen únicamente los derechos por permanencia en el DMV y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

No podrá condicionarse el levantamiento de la medida preventiva de internamiento de un vehículo al pago de multas u otras obligaciones.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, correspondiendo en este caso asumir los costos de internamiento y remolque a la autoridad competente.

Cuando el vehículo no sea retirado del DMV dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 301.- Conclusión del internamiento.

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.”

Artículo 302.- Responsabilidad del administrador del DMV.

La persona natural o jurídica encargada de la administración del DMV es responsable del vehículo en calidad de depositario, en tanto permanezca en sus instalaciones, y debe cumplir con lo establecido en las normas

sobre Depósito previstas en el Código Civil. Para dichos efectos, se considera depositante al Comisario de la Policía Nacional del Perú, en caso de previa retención del vehículo y a la Autoridad Municipalidad Provincial competente en el caso de internamiento dirección del vehículo.

Artículo 303.- Pago del derecho de permanencia.

El pago del derecho de permanencia de un vehículo en el DMV es de cargo del conductor o de su propietario.

(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 303.- Pago del derecho de permanencia.

El pago del derecho de permanencia de un vehículo en el DMV es de cargo del conductor o de su propietario, con la excepción prevista en el artículo 301.”

**CAPÍTULO III
SANCIONES
SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 304.- Autoridad competente.

Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 304.- Autoridad competente

Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento."

Artículo 305.- Concurrencia en la sanción.

No se puede sancionar una misma infracción por dos Autoridades distintas. Las infracciones derivadas de un solo hecho, pueden ser materia de varias sanciones siempre que no transgredan las competencias establecidas en la Ley N° 27181 y en el presente Reglamento.

Artículo 306.- Reducción o eliminación de sanción pecuniaria.

La sanción pecuniaria puede ser reducida o dejada sin efecto a criterio de la Autoridad Municipal competente en caso de existir atenuante que guarde relación con la falta cometida. ()*

(*) Artículo derogado por el

, publicado el

!

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, se establece en 0,50 grs./lt. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal."

2. El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

3. El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.

4. Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:

4.1. Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg).

Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal.

Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

SECCIÓN II A LOS CONDUCTORES

Artículo 309.- Sanciones aplicables.

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión de la licencia de conducir.
- 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Artículo 310.- (Derogado tácitamente en aplicación de la Ley N° 29259)

Artículo 311.- Sanción pecuniaria.

1. Las sanciones pecuniarias por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, se imponen de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 1.1. Infracciones Muy Graves (MG): Multa equivalente al 100%, 50%, 24% ó 12% de la Unidad Impositiva Tributaria, según corresponda;
- 1.2. Infracciones Graves (G): Multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria; y,
- 1.3. Infracciones Leves (L): Multa equivalente al 4% de la Unidad Impositiva Tributaria.

2. La Multa se incrementará en un 50% tratándose de conductores que cometan infracciones conduciendo un vehículo de transporte público. (*)

(*) Numeral derogado por el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.

Artículo 312.- Reincidencia.

Se considera reincidencia, al hecho de cometer nuevamente la misma infracción dentro del lapso de doce (12) meses y debe ser sancionada con el doble de la multa establecida.

Para la configuración de la reincidencia, la(s) resolución(es) de sanción anterior(es) deben haber quedado firmes.

Se considera nueva infracción aquella cometida con posterioridad a los doce (12) meses a que se refiere el primer párrafo del presente artículo y, en consecuencia, la sanción que se imponga será considerada como primera.

Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias.

1. **Por acumulación de infracciones:** La acumulación de infracciones al tránsito firmes en sede administrativa tipificadas en el artículo 296, se sancionará mediante un sistema de puntos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1.1. A toda licencia de conducir se le asigna originalmente 12 puntos.
- 1.2. El conductor recibirá una bonificación de 2 puntos por cada periodo de 36 meses continuos sin haber cometido ninguna infracción al tránsito con sanción firme en sede administrativa.
- 1.3. Las infracciones leves descuentan ½ punto; las graves, 2 puntos; y las muy graves, 4 puntos.
- 1.4. Cada punto perdido se recuperará luego de 36 meses después de haber quedado firme, en sede administrativa, la sanción por la infracción que ocasionó el descuento.
- 1.5. El conductor será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por 6 meses, si pierde todos sus puntos por primera vez.
- 1.6. La reincidencia del conductor en la pérdida total de puntos, generará la suspensión de la licencia de conducir por periodos de mayor duración e incluso su cancelación definitiva e inhabilitación del infractor, de acuerdo al siguiente esquema:
 - 1.6.1. Por la segunda vez que se genere la acumulación sancionable, se suspenderá la licencia de conducir del infractor por un periodo de 12 meses.
 - 1.6.2. Por la tercera y sucesivas oportunidades que se genere la acumulación sancionable, se cancelará definitivamente la licencia de conducir y se inhabilitará al conductor por un periodo de 3 años.
- 1.7. Para efectos de la aplicación del numeral 1.6, se tomarán en consideración las acumulaciones previas, sin importar el periodo de tiempo que hubiere transcurrido entre una y otra.
- 1.8. La sanción por acumulación de infracciones se hará efectiva cuando la resolución que la impone quede firme en sede administrativa.
- 1.9. Las infracciones que motiven la imposición de una sanción por acumulación no podrán ser tomadas en consideración para las sucesivas sanciones por acumulación que pudieran corresponder. Sin embargo, si el infractor quedara en saldo negativo de puntos, éste será contabilizado para la siguiente acumulación.

1.10. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del periodo de suspensión o inhabilitación, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el artículo 315.

1.11. La acumulación debe ser sancionada por la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ha cometido la última infracción que origina la acumulación sancionable bajo responsabilidad funcional, o por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones si la referida infracción fue cometida en la red vial nacional o departamental.

1.12. Cuando una papeleta o sanción sea anulada, revocada o dejada sin efecto por resolución judicial consentida o ejecutoriada, los puntos se repondrán en virtud de la misma.

1.13. La pérdida parcial o total de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.

1.14. La sanción impuesta por acumulación de infracciones debe ser ingresada en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre por la autoridad competente. (*)

(*) Numeral 1, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

“1. Por acumulación de infracciones: Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo 296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa, generan además de la sanción que les corresponda, puntos acumulables, que al llegar al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso.

Mediante el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se llevará el registro del control del puntaje de cada conductor, así como el de las sanciones impuestas por llegar al tope máximo previsto. El Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por Puntos, forma parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, y es implementado, fiscalizado y ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones estructura, organiza, elabora, desarrolla y pone a disposición de las municipalidades provinciales y de la Policía Nacional del Perú el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en tiempo real y vía internet, para la inscripción de infracciones y sanciones y para su consulta permanente. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones supervisa el correcto uso e inscripción de la información en el Registro.

Corresponde a las municipalidades provinciales la inscripción de las infracciones de tránsito cometidas en vías que se encuentren bajo su competencia y a la Policía Nacional del Perú, la inscripción de las infracciones de tránsito cometidas en la red vial nacional y regional o departamental. ()*

(*) Cuarto párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Corresponde a la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, el registro de las infracciones."

La acumulación de infracciones se rige por los siguientes parámetros:

1.1. Las infracciones leves generan de 1 a 20 puntos; las graves, de 20 a 50 puntos; y las muy graves, de 50 a 100 puntos, de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento.

1.2. Los puntos generados por cada infracción tendrán una vigencia de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción en sede administrativa. Vencido dicho plazo, los puntos se borrarán automáticamente.

1.3. El conductor será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por 6 meses, si acumula 100 puntos en un período de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quedó firme en sede administrativa, la sanción vigente más antigua.

1.4. Los puntos que sustenten la imposición de una sanción por acumulación no podrán ser contabilizados para las sucesivas acumulaciones que pudieran corresponder. Sin embargo, si el infractor superara el límite de 100 puntos, los puntos excedentes serán contabilizados para la siguiente acumulación, siempre que se encuentren vigentes.

1.5. La reincidencia del conductor en la acumulación de puntos, generará la suspensión de la licencia de conducir por períodos de mayor duración e incluso su cancelación definitiva e inhabilitación del infractor, de acuerdo al siguiente esquema:

a. Por la segunda vez que se genere la acumulación sancionable, se suspenderá la licencia de conducir del infractor por un período de 12 meses.

b. Por la tercera vez que se genere la acumulación sancionable, se cancelará definitivamente la licencia de conducir y se inhabilitará al conductor por un período de 3 años. (*)

(*) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"b. Por la tercera vez que se genere la acumulación sancionable, se cancelará la licencia de conducir y se inhabilitará definitivamente al conductor."

1.6. Para efectos de la aplicación del inciso 1.5, se tomarán en consideración las acumulaciones previas, sin importar el período de tiempo que hubiere transcurrido entre una y otra.

1.7. *Cumplido el período de inhabilitación estipulado en el literal b del inciso 1.5, el administrado podrá solicitar y obtener una nueva licencia de conducir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.5, respecto de las acumulaciones producidas con anterioridad a la obtención de su nueva licencia de conducir. (*)*

(*) Numeral derogado por el [REDACTED], publicado el [REDACTED]

1.8. La sanción por acumulación de infracciones se hará efectiva cuando la resolución que la impone quede firme en sede administrativa.

1.9. *La aplicación e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre de las sanciones previstas en los incisos 1.3 y 1.5, corresponde a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ha cometido la última infracción que origina la acumulación de puntos sancionable, bajo responsabilidad funcional, o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones si la referida infracción fue cometida en la red vial nacional o departamental. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"1.9. La aplicación e inscripción de la sanción de suspensión, cancelación e inhabilitación del conductor en el Registro Nacional de Sanciones de las sanciones previstas en los incisos 1.3 y 1.5, corresponde a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ha cometido la última infracción que origina la acumulación de puntos sancionable, bajo responsabilidad funcional, o de la SUTRAN si la referida infracción fue cometida en la red vial de su competencia."

1.10. Cuando una papeleta o sanción sea anulada, revocada o dejada sin efecto por resolución judicial consentida o ejecutoriada, los puntos generados se descontarán del Sistema, en virtud de la misma.

1.11. Las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, son independientes de las previstas en los numerales 1.3 y 1.5 por acumulación de puntos. La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.

1.12. *En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión o inhabilitación, para el levantamiento de la medida y/o la obtención de una nueva licencia de conducir, el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el artículo 315. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el artículo 315."

1.13. El conductor recibirá una bonificación de 50 puntos por cada período de 24 meses continuos sin haber cometido ninguna infracción al tránsito con sanción firme en sede administrativa."

CONCORDANCIAS: R.M. N° 512-2009-MTC-02 (Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos)

2. **Sanción no pecuniaria directa:** Se exceptúan de lo establecido en los párrafos precedentes las infracciones de los conductores calificadas con suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación, de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento, las mismas que deben ser ingresadas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. La reincidencia en la comisión de la misma infracción contemplada en el presente inciso, se sancionará con el doble del período de suspensión o inhabilitación temporal original, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.

3. **Aplicación sucesiva:** Independientemente de la aplicación de cualquier sanción no pecuniaria directa que pudiera corresponder, se impondrá una sanción por acumulación de infracciones si concurren los requisitos necesarios; ejecutándose, de ser el caso, los períodos de suspensión y/o inhabilitación en forma sucesiva.

"4. Reducción de puntos: El conductor que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, la que será emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un período de dos años."

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el tiempo de duración y las materias del referido curso". (1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años.

La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso."(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos firmes y que no haya sido pasible de sanción no pecuniaria directa, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años

La Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso."

CONCORDANCIAS:R.D. N° 2766-2009-MTC-15 (Establecen contenido y duración de cursos de capacitación dirigidos a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre)

Artículo 314.- (Derogado)

Artículo 315.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor.

Cumplido el período de suspensión y/o cancelación de la licencia de conducir y/o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de veinte (20) horas lectivas en un período que no excederá de 30 días calendario y será de cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre.

El currículo del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor incluirá como mínimo las siguientes materias:

a) Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad.

b) Técnicas de conducción a la defensiva.

c) Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 315.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor

Cumplido el período de suspensión de la licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de cuarenta (40) horas lectivas en un período que no excederá de treinta (30) días calendario y será por cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre.

El currículo del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor incluirá como mínimo las siguientes materias:

a) Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad.

b) Técnicas de conducción a la defensiva.

c) Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor."

Artículo 316.- Acceso a nueva licencia.

El titular cuya Licencia de Conducir fue cancelada puede acceder a una nueva licencia después de cumplido el periodo de inhabilitación, previa aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, conforme a lo establecido en el artículo 315 del presente Reglamento, salvo en los casos en que la cancelación e inhabilitación sea definitiva. (*)

(*) Artículo derogado por el

, publicado el

!

Artículo 317.- Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada.

La tramitación y obtención de duplicado, recategorización, revalidación o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla, acarreará las sanciones estipuladas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317.- Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada.

La tramitación, cualquiera sea el resultado de la misma, de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla, acarreará las sanciones estipuladas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 317.- Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada

Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla.

La inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave."

Artículo 318.- Medidas preventivas aplicables.

Las medidas preventivas aplicables a las infracciones, se detallan en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento, que pueden ser:

- 1) Retención del vehículo.
- 2) Remoción del vehículo.
- 3) Internamiento directo del vehículo.
- 4) Retención de la Licencia de Conducir. (*)

(*) Artículo derogado por el

, publicado el

!

**SECCIÓN III
A LOS PEATONES**

Artículo 319.- (Derogado)

“Artículo 319.- Sanciones aplicables al peatón

1. La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la de multa, de acuerdo a la siguiente escala:

1.1. Infracciones Muy Graves: 3% y 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según corresponda.

1.2. Infracciones Graves: 0,75% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

1.3 Infracciones Leves: 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

2. Resulta aplicable al peatón, lo dispuesto en el artículo 312.

3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.

4. El peatón podrá redimir su primera infracción o sanción impaga, por única vez, con un Curso de Educación Vial para el Peatón hasta antes de la notificación del inicio de procedimiento de ejecución coactiva por parte de la autoridad competente. El curso será impartido de manera gratuita por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción. El Consejo remitirá la relación de personas que han llevado el citado curso dentro de cinco (5) días de realizado el mismo y la autoridad competente archivará el procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de emisión del acto administrativo. La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.

5. El peatón a partir de la segunda sanción firme podrá redimirla con servicios comunitarios previa solicitud presentada ante la autoridad competente antes del inicio de la ejecución coactiva. Los servicios comunitarios abarcarán las actividades que se detallan a continuación:

5.1 Apoyar y orientar a los escolares en los perímetros de los centros educativos a efecto de enseñarles las reglas de tránsito para el peatón.

5.2 Apoyar en los cruces peatonales en vías no semaforizadas y semaforizadas.

5.3 Apoyar en el reparto de folletos, trípticos u otros documentos relacionados a temas de tránsito y seguridad vial.

5.4 Colaborar en el mantenimiento de la señalización de tránsito.

5.5 Colaborar en el ornato de la ciudad.

5.6 Otros que determine la autoridad competente.

6. Los servicios comunitarios se realizarán en el distrito en el que se cometió la infracción administrativa o el que figure en el Documento Nacional de Identidad del peatón infractor, siempre y cuando, el distrito se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador. La autoridad competente comunicará a la municipalidad distrital la relación de peatones infractores que redimirán su sanción con la prestación de servicios comunitarios, para que ésta determine los servicios comunitarios a desarrollar en atención a los lugares propensos o que registren mayor índice de accidentabilidad, dentro de su jurisdicción.

Asimismo, la municipalidad distrital supervisará el cumplimiento de los servicios comunitarios, y al término de los mismos expedirá un acta a los peatones infractores e informará a la autoridad competente el desarrollo de los servicios realizados, dentro de los treinta (30) días naturales de recepcionada la relación de peatones infractores.

7. El certificado por el cumplimiento de los servicios comunitarios será emitido por la autoridad competente, previo informe de la municipalidad distrital, teniendo como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de expedir el acto administrativo. Dicho certificado deberá ser inscrito en el registro de peatones del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

8. La autoridad competente podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar los servicios comunitarios, asimismo en los casos que considere pertinente, podrá facultar a las municipalidades distritales para celebrar los citados convenios.

9. La duración de la prestación del servicio comunitario estará en función de la calificación de la infracción, conforme al siguiente cuadro:

Calificación de la infracción:	Servicio comunitario de:
Leve	3 horas
Grave	5 horas
Muy grave, a excepción de la infracción A.1	10 horas
Para la infracción con el Código A.1	15 horas

10. El pago o la forma para redimir el pago implica el reconocimiento de la infracción, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010.

Artículo 320.- Medida preventiva aplicable.

En caso de infracción al tránsito por parte del peatón, el efectivo policial asignado al control del tránsito deberá imponer la medida preventiva de “Interrupción del Viaje”, a fin de asegurar su seguridad personal y/o la de terceros.

Artículo 321.- Medida preventiva de “Interrupción del Viaje”.

La autoridad competente o la Policía Nacional del Perú deberá impedir la continuación del viaje al peatón, en caso incurra en cualquiera de las infracciones establecidas de conformidad al artículo 297.

El peatón podrá reiniciar su viaje, si supera de inmediato las causas que originaron su interrupción.

SECCIÓN IV
REGISTRO DE SANCIONES

Artículo 322.- Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre.

1. El registro de las infracciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones estará a cargo de las Municipalidades Provinciales o de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. Las Municipalidades Provinciales y la Policía Nacional del Perú deben ingresar en forma diaria y permanente la siguiente información, según corresponda:

1.1. La infracción cometida y la sanción impuesta.

1.2. El número de la papeleta que denuncia la infracción.

1.3. El nombre del conductor o peatón que cometió la infracción, según corresponda.

1.4. El número de la Licencia de Conducir del conductor, indicando su Clase o el número del Documento de Identidad del peatón, según corresponda.

1.5. La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la infracción (sólo para conductores).

1.6. El lugar donde se cometió la infracción sancionada.

1.7. Accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de la infracción sancionada, si es que se produjo.

1.8. Las reincidencias.

1.9. Cualquier otro dato que resulte pertinente.

2. Al finalizar cada mes, las municipalidades provinciales y la Policía Nacional del Perú remitirán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la información que hubieran ingresado diariamente.

3. El Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre permitirá contar con la relación donde figure el Registro de los Conductores Ebrios o Narcotizados, consistente en la relación de infractores que se registren por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, que será de acceso público a través de la página electrónica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

"4. El Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre permitirá contar con la relación de peatones sancionados, que será de acceso público a través de la página electrónica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El registro generado por cada sanción tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se borrará automáticamente." (*)(**)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, según lo siguiente:

1.1. La infracción cometida, la medida preventiva y la sanción impuesta.

1.2. El número de la papeleta que denuncia la infracción y el número de la resolución de sanción.

1.3. El nombre del conductor o peatón que cometió la infracción, según corresponda.

1.4. El número de la Licencia de Conducir del conductor, indicando su Clase o el número del Documento de Identidad del peatón, según corresponda.

1.5. La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la infracción (sólo para conductores).

1.6. La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte

1.8. Accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de la infracción sancionada, si es que se produjo, precisando si existieron daño personal.

1.9. Las reincidencias.

1.10. Cualquier otro dato que resulte pertinente.

2. Diariamente, la Policía Nacional del Perú remitirá las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las municipalidades provinciales o a la SUTRAN según corresponda, para las disposiciones pertinentes.

3. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación donde figure el Registro de los Conductores Ebrios o Narcotizados, consistente en la relación de infractores que se registren por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación de peatones sancionados, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El registro generado por cada sanción tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se borrará automáticamente.

5. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación de conductores que han llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados o que se encuentren en proceso, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará en su portal institucional la relación de las autoridades competentes que no cumplan con aplicar las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, dentro de los ciento veinte (120) días calendarios de impuesta la papeleta de infracción por tránsito. Dicha relación contendrá la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sin concluir y la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que han prescrito.”

Artículo 323.- Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

Las sanciones por infracciones al tránsito terrestre, deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre a cargo del Vice Ministerio de Transportes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 323.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones.

Las Municipalidades Provinciales y SUTRAN, mediante resolución, designarán al órgano responsable de mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones."

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTOS**

Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito terrestre o al control de carreteras, en la jurisdicción que corresponda, deberá levantar la denuncia o papeleta y aparejarla con el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión."

Artículo 325.- Obligación de proveer formatos impresos de papeletas.

Las Municipalidades Provinciales están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 325.- Obligación de proveer formatos impresos de papeletas

Las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, según corresponda, están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito."

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del Vehículo. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado."

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o, en su caso, de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Apellidos, nombres y domicilio del propietario del vehículo.

1.7. Infracción denunciada.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.

1.9. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención en la vía pública o ha detectado o intervenido en la detección de infracciones mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor, cuando se trate de acciones de control en la vía pública.

1.10. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que ha realizado la intervención en la vía pública o que ha constatado la infracción mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos o, en su caso, del funcionario de la autoridad competente acreditado para la suscripción de la papeleta.

1.11. Firma del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los reclamos de improcedencia y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible. (*)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta.

1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente debe ordenar al conductor que detenga el vehículo. Acto seguido, se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su Licencia de Conducir y la Tarjeta de identificación Vehicular o, en su caso, Tarjeta de Propiedad, a efectos de levantar la papeleta. Los documentos mencionados deben ser devueltos conjuntamente con la copia de la papeleta firmada por el conductor y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente. En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. En ambos casos se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la papeleta.

2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, cuando corresponda, que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor, la papeleta que se levante deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión debiendo denunciar en este supuesto al comprador, tenedor o poseedor del vehículo como responsable.

3. Para utilizar los medios o mecanismos citados, se debe contar con el respectivo Certificado de Homologación y/o Calibración expedidos por INDECOPI vigente. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"3. Para utilizar los medios o mecanismos citados, se debe contar con el respectivo Certificado de Homologación y/o Calibración expedidos por INDECOPI con una antigüedad no mayor a un año."

4. Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado, denuncie ante al efectivo policial asignado al control de tránsito en forma inmediata la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Éste último tendrá la calidad de testigo del hecho.

(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entrará en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

"4. Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano debidamente identificado y con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, denuncie en forma inmediata, ante el efectivo policial asignado al control de tránsito, la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Éste último tendrá la calidad de testigo del hecho. El testigo deberá enviar el medio probatorio a través de la página web o correo electrónico que la autoridad competente establezca para estos fines, dentro de las 48 horas de la ocurrencia, haciendo constar el número de la papeleta y de su documento de identidad. Si no fuera posible denunciar en forma inmediata la ocurrencia de la presunta infracción ante el efectivo policial asignado al control de tránsito, el testigo podrá remitir el medio probatorio obtenido, a través de los mecanismos enunciados en este inciso y dentro de las 48 horas de obtenida la prueba, haciendo constar sus datos de identificación, así como fecha, lugar y hora de la presunta infracción, debiendo la Policía Nacional del Perú levantar la papeleta, sin que sea necesario que el testigo la suscriba. En todos los casos, el medio probatorio a emplear deberá permitir la identificación clara de la placa del vehículo con el que se ha cometido la presunta infracción, así como la fecha y la hora de la ocurrencia." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"4. Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado, denuncie ante el efectivo policial asignado al control de tránsito en forma inmediata la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Éste último tendrá la calidad de testigo del hecho. Para utilizar estos medios no será necesaria la exigencia prevista en el numeral anterior."

5. En todos los casos, el propietario del vehículo asumirá responsabilidad solidaria con el conductor cuando se trate de la comisión de infracciones consistentes en conducir careciendo de licencia, no corresponder ésta a la clase o categoría requeridas o encontrarse ésta retenida, suspendida, cancelada o inhabilitada por cualquier causa. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

"5. El propietario del vehículo asumirá responsabilidad solidaria con el conductor de conformidad con el artículo 24 numeral 24.2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo con

lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento.”()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o **(*)NOTA SPIJ** a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá:

- a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.
- b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante."

CONCORDANCIAS:D.S. N° 028-2009-MTC (Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano)

Artículo 328.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor.

La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento

sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

3. *Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta que agota el saldo de puntos del presunto infractor. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"3. Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables."

Artículo 330.- Aplicación de las medidas preventivas.

1. *En los casos en que la supuesta infracción detectada conlleve la aplicación de las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, se debe seguir el siguiente procedimiento:*

1.1. **Retención del vehículo:** *El vehículo debe ser trasladado a la Comisaría de la jurisdicción por el conductor o, en caso de que éste se niegue, un Efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe ordenar el traslado por cuenta del conductor o del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo. El vehículo permanecerá en ese lugar por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser retirado por el conductor o su propietario, luego de haberse superado el hecho que dio origen a la medida preventiva. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la Municipalidad Provincial por la Comisaría interviniente.*

El Comisario de la Policía Nacional del Perú, será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría a su cargo.

Vencido el plazo de las 24 horas sin haberse subsanado el hecho que dio origen a la retención, el vehículo será derivado al DMV.

En los casos que la medida de retención se derive de la constatación de una infracción imputable a persona distinta al propietario del vehículo, éste podrá retirarlo sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo del presunto infractor.

1.2. **Remoción del vehículo:** *El vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública, si el conductor se niega o estuviera imposibilitado de hacerlo, el Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, dispondrá el traslado del vehículo hasta un lugar donde pueda superar las causas de inseguridad para el tránsito terrestre, por cuenta del conductor o del propietario.*

1.3. **Ingreso del Vehículo al DMV:** *Al ingreso de un vehículo en el DMV se debe levantar un Acta en la que se debe dejar constancia del estado e inventario del vehículo, entregándose copia al conductor, al Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al Administrador del DMV, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.*

1.4. **Retención de la Licencia de Conducir:** *El Efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente procederá a retener la Licencia de Conducir del presunto infractor, dejando constancia de ello en la papeleta.*

2. *La Licencia retenida deberá ser remitida, en el término de veinticuatro (24) horas de impuesta la papeleta, a la Autoridad competente correspondiente, para las acciones administrativas a que hubiera lugar. En los casos que corresponda, la licencia será devuelta al conductor, previo pago de la multa correspondiente y/o previa subsanación del motivo de la infracción. (*)*

(*) Artículo derogado por el

, publicado el

.

Artículo 331.- Derecho de defensa.

No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

Artículo 332.- Papeleta del peatón.

1. *La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para peatones debe contener campos para consignar como mínimo, la siguiente información:*

1.1. *Fecha de la comisión de la supuesta infracción.*

1.2. *Apellidos y nombres y domicilio del peatón y número de su Documento de Identidad.*

1.3. *Infracción denunciada.*

1.4. *Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.*

1.5. *Observaciones:*

a. *Del Efectivo de la Policía Nacional interviniente.*

b. *Del peatón.*

1.6. *Identificación del Efectivo de la Policía Nacional que realiza la intervención (Apellidos y Nombres, Documento de identificación).*

1.7. *Firma del peatón.*

1.8. Firma del Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

2. Como información complementaria, deberán contener:

2.1. Lugares para presentar el reclamo de improcedencia respectivo y el plazo para presentarlo.

2.2. Otros datos que resulten ilustrativos.

3. Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que considere necesaria. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 332.- Papeleta del peatón

1. La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para peatones debe contener como mínimo, los siguientes campos:

1.1 Fecha de comisión de la supuesta infracción.

1.2 Apellidos, nombre(s), domicilio del peatón y número de su documento de identificación.

1.3 Infracción denunciada.

1.4 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.

1.5 Observaciones:

1.5.1. Del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.5.2. Del peatón.

1.6 Identificación del efectivo de la Policía Nacional del Perú que realiza la intervención (apellidos y nombre(s), documento de identificación).

1.7 Firma del peatón y huella digital.

1.8 Firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.9 Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, apellidos, nombre(s) y firma.

1.10 Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo.

1.11 Información complementaria:

1.11.1. Lugares de pago.

1.11.2. Lugares para presentar el reclamo respectivo y el plazo para presentarlo.

1.11.3. Otros datos que resulten ilustrativos.

2. Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que consideren necesaria.”

Artículo 333.- Levantamiento de la papeleta del peatón.

Para el levantamiento de la papeleta de infracción, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, debe ordenar al peatón que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento de Identidad a efectos de levantar la papeleta.

El documento mencionado debe ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el peatón y el Efectivo de la Policía Nacional interviniente.

En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta de infracción, el Efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 333.- Procedimiento de levantamiento de la papeleta del peatón

1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública:

1.1 El efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, deberá ordenar al peatón que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento Nacional de Identidad, y en caso de no portar éste, deberá solicitarle cualquier otro documento que permita su identificación.

1.2 En caso que no porte ninguno de los documentos antes citados, el efectivo policial deberá levantar la papeleta con la información proporcionada por el peatón durante la intervención. La papeleta deberá ser firmada por el supuesto infractor y tener la huella dactilar.

La información proporcionada por el peatón que no porte algún documento que permita su identificación, se entenderá como una Declaración Jurada y estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso que la autoridad competente compruebe que los datos consignados no pertenezcan al presunto infractor, se procederá a tomar las acciones administrativas y penales, según corresponda.

1.3 Si el presunto infractor fuera una persona analfabeta, el efectivo policial levantará la papeleta con la información que éste le proporcione, consignará la huella dactilar y en la parte de observaciones de la papeleta, la condición del presunto infractor.

1.4 Si la infracción fuera cometida por un menor de edad, el efectivo policial levantará una papeleta educativa en el formato que apruebe para ese efecto la autoridad competente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el numeral 2, notificándose al menor de edad en el momento de la intervención. La papeleta educativa impuesta al menor de edad no acarreará el inicio de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la autoridad competente deberá

notificar una copia de la papeleta al domicilio del menor de edad, para información de sus padres o responsables.

1.5 El Documento Nacional de Identidad o el documento de identificación proporcionado por el peatón deberá ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el peatón y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.6 En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta de infracción, el efectivo policial deberá dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos; que permitan al efectivo policial detectar la comisión de la infracción por el peatón, en acción del control de la vía pública; el procedimiento de levantamiento de la papeleta que se seguirá será el señalado en el numeral antes citado.

El peatón podrá solicitar el documento que acredite la presunta comisión de la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. En caso que el peatón no solicite el documento que acredite la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador y presente su recurso administrativo, la autoridad competente notificará el documento que acredite la comisión de la infracción cuando resuelva el citado recurso.

3. Para el levantamiento de la papeleta por denuncia:

3.1 Cualquier persona, debidamente identificada, con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, puede denunciar la supuesta ocurrencia de alguna infracción al tránsito ante el efectivo policial que se encuentre en ejercicio de sus funciones. El denunciante deberá señalar en su denuncia la identificación del peatón que supuestamente ha cometido la infracción al tránsito. La denuncia deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la supuesta comisión de la infracción.

3.2 Una vez verificada la identificación del peatón, el efectivo levantará la respectiva papeleta adjuntando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar ofrecidos por el denunciante, el cual estará registrado en un medio magnético tales como: diskette, disco compacto, o algún otro medio idóneo.

3.3 El denunciante tendrá la calidad de testigo del hecho y deberá consignarse en la papeleta la identificación del mismo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 040-2010-MTC, Art. 5

4. El efectivo policial deberá remitir las papeletas por infracción del peatón a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de levantadas las mismas.”

Artículo 334.- Procedimiento ante la presunción de intoxicación del peatón.

El peatón que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectado cometiendo una supuesta infracción de tránsito, será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para el levantamiento de la papeleta correspondiente.

Artículo 335.- Inicio de procedimiento sancionador al peatón.

El procedimiento administrativo de sanción se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al peatón. En los casos en que la persona intervenida se niegue a recibirla o firmarla se tendrá por notificada.

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el importe de la prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la Municipalidad Provincial competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el octavo día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

El porcentaje de pago previsto en el párrafo precedente no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M28, M29, M31 y M32, las que deben ser canceladas en su totalidad.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito.”

1.2. En este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.

2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días hábiles. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.

2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones. (*)

(*) Numeral 2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

“2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.

2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.

2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.

2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.”

3. Si vence el plazo para presentar los descargos:

3.1 Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:
 - 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad. Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.
 - 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.
2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:
 - 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.
 - 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.
 - 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.
 - 2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
 - 2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.
3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Artículo 337.- Eficacia de la resolución de sanción.

La presentación del pedido de revisión de la resolución de sanción no suspende necesariamente los efectos de la medida.

Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa.

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que quede firme la papeleta o se configure la pérdida total de puntos; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción."

La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

No es aplicable la suspensión a los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del presente artículo. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 338.- Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones."

Artículo 339.- Infracción motivada por condiciones de circulación de la vía.

Si se constata pericialmente, que la supuesta infracción cometida por un conductor o peatón, fue motivada por las condiciones de circulación de la vía, la parte agraviada puede actuar en la vía civil contra la Autoridad responsable de mantener, rehabilitar o ejecutar las obras o instalaciones públicas, cuya inexistencia o deficiencia fue causa directa de la infracción.

Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, una vez que éstos hayan sido debidamente notificados a los infractores o presuntos infractores, respectivamente, y comunicarlo mensualmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de recibido el cargo de notificación, bajo responsabilidad. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y todo la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad."

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. *En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de las municipalidades provinciales, éstas expedirán la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, bajo responsabilidad funcional.*

2. *Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial.*

3. *Los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución de sanción, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente. Al quedar firme la sanción en sede administrativa, la misma se ingresará en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, para que, según corresponda, se proceda al registro de la pérdida de puntos para la sanción por acumulación de infracciones, a la Retención Definitiva de la Licencia de Conducir hasta que se cumpla la suspensión de la misma o a su destrucción si se trata de sanciones de cancelación e inhabilitación. Si se declara fundado el recurso administrativo, se procederá a la devolución de la licencia de conducir, previo registro de la resolución.*

4. *De presentarse el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 336 del presente Reglamento, la municipalidad provincial competente deberá cumplir con expedir la resolución de sanción aplicando la multa respectiva y la sanción no pecuniaria que pudiera corresponder en forma conjunta. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda."

Artículo 342.- Comunicación a la municipalidad provincial.

En el caso que el órgano emisor de la Licencia de Conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentra vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir; deberá comunicarlo a la municipalidad provincial correspondiente o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se trate de infracciones al tránsito urbano o infracciones detectadas en la red vial nacional o departamental, a efectos que proceda a notificar al presunto infractor la comisión de dicha falta, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 342.- Comunicación a la autoridad competente

En caso que el órgano emisor de la Licencia de Conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor, sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentra vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir; deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la autoridad competente que detectó los casos señalados anteriormente, a efectos que proceda a notificar al presunto infractor la comisión de dicha falta, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador."

"Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las centrales de riesgo." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Formulación de reglamentos.

Encargar a la Dirección General de Circulación Terrestre para que un plazo de 120 días presente para su aprobación por Resolución Ministerial, los Proyectos de Reglamentos de Licencia de Conducir y de Placa Única de Rodaje que desarrollen las Normas del presente Reglamento Nacional. ()*

(*) Disposición derogada por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010.

Segunda.- Vigencia de la Tarjeta de Propiedad Vehicular.

La Tarjeta de Propiedad Vehicular actual mantendrá su vigencia en tanto se implemente la Tarjeta de Identificación Vehicular.

Tercera.- Aplicación de la Clasificación de las Licencias de Conducir.

La aplicación de lo dispuesto en el Art. 110 del presente Reglamento, respecto a la Clasificación de las Licencias de Conducir, se hará efectiva con la entrada en vigencia del Reglamento de Licencias de Conducir.

(*)

(*) La presente disposición quedó derogada por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009. El citado Decreto supremo entró en vigencia el 21 de julio de 2009.

Cuarta.- Adecuación a las disposiciones sobre vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados.

Los propietarios de vehículos que tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, que mantengan ocultos a sus ocupantes, deben contar con la autorización señalada en el Decreto Supremo N° 005-2004-IN.

Quinta.- Aplicación de disposiciones para que los vehículos tengan la salida del tubo de escape sobre el lado izquierdo.

La aplicación de lo dispuesto para que los vehículos tengan la salida del tubo de escape sobre el lado izquierdo, se hará efectiva con la realización de las Revisiones Técnicas.

Sexta.- Aplicación de medidas preventivas a los peatones.

La aplicación de las medidas preventivas a los peatones debe hacerse efectiva inmediatamente.

Sétima.- Aplicación de las disposiciones sobre inspecciones técnicas.

Las disposiciones sobre revisiones técnicas, así como la infracción F.15 del artículo 296 establecida en el presente Reglamento y del Anexo “Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre”, no será exigible ni sancionable hasta la implementación de las revisiones técnicas.

Octava.- Exigencia de cinturones de seguridad en vehículos menores de tres ruedas.

Los vehículos menores de tres ruedas deben contar con cinturón de seguridad para los asientos de los pasajeros, siendo aplicables las sanciones derivadas de esta obligación para los conductores de dichos vehículos. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

“Octava.- Exigencia de cinturones de seguridad en vehículos menores de tres ruedas.

Los vehículos automotores de la categoría L5 que se encuentren actualmente en circulación, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 253 del presente reglamento hasta el 31 de diciembre del 2010, plazo en el cual queda en suspenso la infracción G.28 para dichos vehículos.”

Novena.- Disposiciones sobre condiciones, requisitos y costos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados.

Las condiciones, requisitos y costos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones que permiten el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, son los establecidos mediante Decreto Supremo N° 005-2004-IN.

Décima.- Dictado del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor.

En tanto se apruebe la Directiva que regule la autorización y funcionamiento de las entidades que brindarán el Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, a que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, dichos cursos serán brindados por las entidades de capacitación autorizadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 135 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4, cuyo texto es el siguiente:

“Décima.- Dictado del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor.

El Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, a que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, será brindado por las entidades señaladas en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias y por las entidades autorizadas como Centros de Reforzamiento encargadas de dictar las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos y Seguridad Vial y las modalidades Trabajos Comunitarios en seguridad y educación vial, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13290-2007-MTC/15.”

Décima Primera.- Grado de lesiones.

A efectos de determinar la gravedad de las lesiones en el certificado médico legal para la aplicación de sanciones por conducir en estado de ebriedad, se efectuará la calificación como grave o leve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Penal.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 029-2009-MTC, Art. 5

D.S. N° 040-2010-MTC, Art. 2

“Décima Segunda.- Suspensión de la aplicación de las infracciones M.27 y G.64 para conductores de vehículos de la categoría L5

Suspéndase hasta el 31 de julio de 2010, la aplicación de la infracciones M.27 y G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del presente reglamento, para los conductores de vehículos de la categoría L.5, con la finalidad de adoptar las acciones necesarias para que los vehículos de esta categoría cumplan con la obligación de someterse a la inspección técnica vehicular; así como regularizar su inscripción en la SUNARP, en cumplimiento de la Ley N° 28325.” (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1)(2)

(1) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2010-MTC, publicado el 28 julio 2010, se dispone hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de las medidas dispuestas en la presente Disposición Complementaria y Transitorias.

“Décima Tercera.- Suspensión de la aplicación de la infracción M.5 para los titulares de Licencias de Conducir de la Clase B categoría II

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2010, la aplicación de la infracción M.5 señalada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del presente reglamento, a los titulares de las licencias de conducir de la Clase B categoría II que conduzcan un vehículo de la categoría L5.” (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS (1)(2)

(1) Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2010-MTC, publicado el 28 julio 2010, se dispone hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de las medidas dispuestas en la presente Disposición Complementaria y Transitorias.

Enlace Web: Anexos 1 y 2 (PDF). (*)

(*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

- **(*) De conformidad con el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, se suspende hasta el 1 de agosto del 2009, la aplicación de la Infracción con Código M.25 del Anexo I, aprobado por el presente Decreto Supremo, a efectos de concordar lo dispuesto en la referida infracción con la normatividad del Sector de Energía y Minas.**
- **(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, publicado el 29 junio 2009, se modifica el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, en los términos señalados en el citado Decreto Supremo, el mismo que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, de conformidad con su Artículo 4.**
- **(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se modifica el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado**

del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, en los términos señalados en el citado Artículo.

- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2010-MTC, publicado el 11 febrero 2010, se incorpora al Anexo I “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el presente Decreto Supremo, el texto señalado en el citado Artículo.
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2010-MTC, publicado el 08 julio 2010, se modifican las infracciones tipificadas con los Códigos G.67, G.68 y G.69 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, en los términos señalados en el citado artículo. Asimismo, suspéndase la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos G.67, G.68 y G.69 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, establecerá la entrada en vigencia de manera progresiva de las disposiciones e infracciones señaladas en el párrafo precedente, de conformidad con el Artículo 2 del citado Decreto Supremo.
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, se modifica el Anexo II “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre II. PEATONES”, el cual entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado dispositivo.
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2011-MTC, publicado el 04 junio 2011, se modifica el Código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, en los términos señalados en la citada Resolución.
- (*) De conformidad con el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, publicado el 31 diciembre 2011, se suspende la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 hasta el 30 de junio de 2012, contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, para los conductores de vehículos de la categoría L5.
- (*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012, se dispone la suspensión hasta el 30 de junio de 2013, para los conductores de vehículos de la categoría L5, la aplicación de la infracción tipificada con el Código M.27 contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo.
- (*) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 005-2012-MTC, publicado el 29 junio 2012, se dispone la suspensión hasta el 30 de junio de 2013, para los conductores de vehículos de la categoría L5, la aplicación de la infracción tipificada con el Código G.64, sólo en el extremo referido al supuesto “Cuando no corresponden los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo”, contenida en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo. Posteriormente, la suspensión establecida fue prórroga hasta el 30 de junio de 2014 mediante el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 007-2013-MTC, publicado el 27 junio 2013.
- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-MTC, publicado el 28 marzo 2013, se dispone la incorporación de la infracción G.70 al Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo; conforme a lo señalado en el citado artículo.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-MTC, publicado el 28 marzo 2013, se suspende por un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del citado Decreto Supremo, la aplicación de la infracción con código G.70 del Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo.

- (*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, se dispone la modificación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.27 y G13 del Anexo I “Conductores” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CÓDIGO DE TRÁNSITO aprobado por el presente Decreto Supremo.
- (*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014, se dispone la incorporación de las infracciones signadas con los Códigos M.37, M.38 y M.39 al Anexo I “Conductores” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CODIGO DE TRÁNSITO, aprobado por el presente Decreto Supremo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. MUY GRAVES						
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.3	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	50% de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años		Internamiento del vehículo	SI
M.4	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.	Muy grave	100% de la UIT, a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida. b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida.		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	
M. 5	Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce	Muy grave	Multa 50% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año	70	Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir	
M. 6	Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Remoción del vehículo	
M. 7	Participar en competencias de velocidad en eventos no autorizados	Muy grave	Multa 24% UIT	60		
M. 8	Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Retención del Vehículo	SÍ
M. 9	Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Remoción del vehículo	SÍ
M. 10	Abastecer de combustible un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo	Muy grave	Multa 12% UIT	50		SÍ
M. 11	Conducir vehículos de las categorías M o N sin parachoques o dispositivo antiempotramiento cuando corresponda; o un vehículo de la categoría L5 sin parachoque posterior, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	SÍ
M. 12	No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar debidamente identificado que está recogiendo o dejando escolares	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 13	Conducir un vehículo con neumático(s), cuya banda de rodadura presente desgaste inferior al establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	SÍ
M. 14	No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel o reiniciar la marcha sin haber comprobado que no se aproxima tren o vehículo ferroviario, o cruzar la vía férrea por lugar distintos a los cruces a nivel establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 15	Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	SÍ

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 16	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 17	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 18	Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 19	Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	Sí
M. 20	No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 21	Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del vehículo	
M. 22	Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpa la circulación	Muy grave	Multa 12% UIT y	50	Remoción del Vehículo	Si
M. 23	Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del Vehículo	
M. 24	Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	
M. 25	No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 26	Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentaria sin la autorización correspondiente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	
M.27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular	Muy grave	Multa 50 % UIT;	50	Internamiento del vehículo	Sí
M. 28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	
M. 29	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo de ser el caso	Sí
M. 30	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	
M. 31	Utilizar las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	Sí
M. 32	Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla	Muy grave	Multa 12% UIT y: a. La suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se encontraba suspendida; o b. La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontraba cancelada o el conductor estaba inhabilitado	a. 50	Retención de licencia	
M. 33	Operar maquinaria especial por la vía pública	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del Vehículo	Sí
M. 34	Circular produciendo ruidos que superen los límites máximos permisibles	Muy grave	Multa 12% UIT	50		Sí
M. 35	Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel	Muy grave	Multa 12% UIT	50		Sí
M. 36	Transportar carga sin los dispositivos de sujeción o seguridad establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	Sí
M.37	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año	50	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	Sí

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.38	Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.	SI
M.39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.	SI
G. GRAVES						
G. 1	Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 2	No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 3	Detener el vehículo bruscamente sin motivo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 4	No detenerse antes de la línea de parada o antes de las áreas de intersección de calzadas o no respetar el derecho de paso del peatón	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 5	No mantener una distancia suficiente, razonable y prudente, de acuerdo al tipo de vehículo y la vía por la que se conduce, mientras se desplaza o al detenerse detrás de otro.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 6	No ubicar el vehículo con la debida anticipación en el carril donde va a efectuar el giro o volteo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 7	No conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo automotor menor	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 8	No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 9	Retroceder, salvo casos indispensables para mantener libre la circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 10	Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 11	Circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para minusválidos.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 12	Girar estando el semáforo con luz roja y flecha verde, sin respetar el derecho preferente de paso de los peatones	Grave	Multa 8% UIT	20		
G13	Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 14	Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 15	No utilizar las luces intermitentes de emergencia de un vehículo cuando se detiene por razones de fuerza mayor, obstaculizando el tránsito, o no colocar los dispositivos de seguridad reglamentarios cuando el vehículo quede inmovilizado en la vía pública	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 16	Conducir un vehículo por una vía en la cual no está permitida la circulación o sobre mangueras contra incendios	Grave	Multa 8% UIT	20		

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 17	Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ
G. 18	Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 19	Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ
G. 20	Conducir un vehículo que no cuenta con las luces o dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ
G. 21	Conducir un vehículo sin espejos retrovisores	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ
G. 22	Conducir un vehículo, cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpia parabrisas	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	SÍ
G. 23	Conducir un vehículo del servicio de transporte público urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1,80 metros	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 24	Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 25	Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que éstos no correspondan al uso del vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 26	Conducir un vehículo de la categoría M o N con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	SÍ
G. 27	Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad de los espejos laterales.	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 28	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 29	Circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 30	Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) personas(s) transportada(s) en el vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G.31	En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Grave	Multa 8% UIT	20		

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 32	Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	Sí
G. 33	Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 34	Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 35	Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 36	Compartir el asiento de conducir con otra persona, animal o cosa	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 37	No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente, intersecciones o calles congestionadas, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 38	Transitar lentamente por el carril de la izquierda, causando congestión o riesgo o rápidamente por el carril de la derecha	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 39	Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de sobrepasarlo o adelantarlo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 41	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el cruce peatonal (paso peatonal)	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 42	Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en la salida de salas de espectáculos o centros deportivos en funcionamiento	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 43	Estacionar a una distancia menor de cinco (5) metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios, salvo los vehículos relacionados a la función del local.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 44	Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias y hoteles, salvo los vehículos relacionados a la función del local	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 45	Estacionar a menos de veinte (20) metros de un cruce ferroviario a nivel	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 46	Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente, a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal o de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 48	Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractocamión, trailer, volquete o furgón, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 49	Estacionar un vehículo de categoría M, N u O a una distancia menor a un metro de la parte delantera o posterior de otro ya estacionado, salvo cuando se estacione en diagonal o perpendicular a la vía	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 50	Estacionar en los terminales o estaciones de ruta, fuera de los estacionamientos externos determinados por la autoridad competente.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del Vehículo	
G. 51	Estacionar un vehículo automotor por la noche en lugares donde, por la falta de alumbrado público, se impide su visibilidad, o en el día, cuando, por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 52	Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 53	Desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 54	Abandonar el vehículo en la vía pública	Grave	Multa 8% UIT	20	Internamiento del vehículo	
G. 55	Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 56	Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados, cuando existan.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 57	No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 59	Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 60	Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 61	No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 62	Incumplir con devolver las placas de exhibición, rotativa o transitoria dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 63	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 64	Conducir un vehículo cuyas características registrables o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o por no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 65	No ceder el paso a otros vehículos que tienen <u>preferencia</u>	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 66	Seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales para avanzar más rápidamente	Grave	Multa 8% UIT	20		
G.67	Usar el conductor o el acompañante de una motocicleta un casco protector que no cuente con el número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo o usar un casco que tenga dispositivos reflectivos que afecten su visibilidad	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.68	No llevar el conductor o el acompañante de una motocicleta, el chaleco o chaqueta señalados en el artículo 105, salvo que el vehículo tenga consignado el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje en la parte lateral o posterior del vehículo y cuente con accesorios como baúl, maletero u otros, en los que en forma visible se aprecie el número de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo a las características establecidas por Resolución Ministerial	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.69	Restringir o impedir la visibilidad del número de la Placa Única Nacional de Rodaje consignado en el casco, el chaleco o la motocicleta, cuando <u>corresponda</u>	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.70	Detener el <u>vehículo</u> sobre la demarcación en el pavimento de la señal “NO BLOQUEAR CRUCE”	Grave	Multa 8% de la UIT	20		
L. LEVES						
L. 1	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares <u>permitidos</u>	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 2	Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por <u>éstos</u>	Leve	Multa 4% UIT	5	Remoción del vehículo	
L. 3	Utilizar el Permiso Especial de Parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una <u>persona a la cual no le corresponde</u>	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 4	Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 5	Utilizar el carril de giro a la izquierda para continuar la marcha en cualquier dirección que <u>no sea la específicamente señalada</u>	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 6	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la <u>circulación</u>	Leve	Multa 4% UIT	5		Sí
L. 7	Utilizar la bocina para llamar la atención en <u>forma innecesaria</u>	Leve	Multa 4% UIT	5		Sí
L. 8	Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano	Leve	Multa 4% UIT	5		Sí

MODIFICATORIAS

**Incorporan Disposiciones Complementarias al Reglamento Nacional de Vehículos. Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y Directivas N°s. 001-2005 y 005-2007-MTC/15
DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC, 006-2008-MTC, 025-2008-MTC y 042-2008-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, asimismo, en armonía con la política del estado de fomentar el cambio de matriz energética, es necesario modificar el requisito técnico relativo a la cilindrada de los vehículos destinados al servicio de taxi, con el propósito de permitir el ingreso a dicho servicio, de vehículos que tengan una cilindrada menor a 1450 cc, siempre y cuando acrediten haber sido convertidos a Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus artículos 236, 243, 246 y 249, regula características y condiciones técnicas de vehículos, las mismas que se encuentran normadas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, norma específica en la materia;

Que, es necesario otorgar rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP" y a la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras";

Que, por otro lado, es necesario modificar el requisito establecido en el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como, el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, a fin que los talleres de conversión a Gas Natural Vehicular-GNV y a Gas Licuado de Petróleo-GLP, puedan firmar contratos o celebrar convenios con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión, que garanticen el normal suministro de los kits de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal;

Que, asimismo, con el propósito de implementar plenamente el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, regulado por la Directiva N° 005-2007-MTC/15 antes citada, es necesario establecer un mecanismo alternativo que permita a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autorizar los Talleres de Conversión a Gas Licuado de Petróleo-GLP, sin que éstos cuenten con un Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), debidamente autorizado por PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos.

Incorpórese la Trigésimo Cuarta y la Trigésimo Quinta Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 008-2006-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC, 037-2006-MTC, 006-2008-MTC, 025-2008-MTC y 042-2008-MTC, las mismas que quedarán redactadas en los términos siguientes:

"Trigésimo Cuarta Disposición Complementaria.-

Los vehículos de la categoría M3 destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional que tengan las ventanas laterales y posterior, oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, así como los vehículos de la categoría N3 destinados al transporte de mercancías que tengan las ventanas de su litera oscurecidas o con láminas que impidan la visibilidad de su interior, no requieren de la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados."

"Trigésimo Quinta Disposición Complementaria.-

El requisito técnico referido a cilindrada mínima, establecido en el numeral 4 del artículo 25 del presente Reglamento, no será aplicable a los vehículos de encendido por chispa (gasolineros) de más de 1250 cc convertidos al sistema de combustión a Gas Natural Vehicular (GNV) o Gas Licuado de Petróleo (GLP)

de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Para acreditar la conversión del sistema de combustión, se deberá presentar a la autoridad competente, la tarjeta de propiedad en la que se consigne el tipo de combustible y el Certificado de Conformidad de Conversión inicial o anual vigente según corresponda”.

Artículo 2.- Modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito

Modifíquense los artículos 236, 243, 246 y 249 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

“Artículo 236.- Circulación de vehículos que excedan pesos y/o dimensiones máximas.

La circulación de vehículos que excedan los pesos y/o dimensiones máximas, se realizará conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las normas y procedimientos de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancías especiales y/o para vehículos especiales emitidas por la autoridad competente.”

“Artículo 243.- Sistemas y elementos de iluminación.

Para poder transitar por las vías públicas terrestres, los vehículos deben tener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, los dispositivos de alumbrado y señalización óptica (luces y las láminas retrorreflectivas), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos.”

“Artículo 246.- Equipamiento obligatorio.

Todos los vehículos para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para cada categoría vehicular.”

“Artículo 249.- Equipamiento de vehículos automotores menores.

Todos los vehículos menores para poder transitar por las vías públicas terrestres, deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos para los vehículos de la categoría L.”

Artículo 3.- Otorgamiento de rango normativo

Otorgar rango de Decreto Supremo a la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 005-2007-MTC/15, “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP” y a la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15, “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras”.

Artículo 4.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15

Modifíquese el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobado mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y modificada por la Resolución Directoral N° 7150-2006-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

“ 6.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN

(...)

6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC. En caso que el solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GNV-PEC, deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE.”

Artículo 5.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15

Modifíquese el numeral 6.2.7 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

“ 6.2. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO TALLER DE CONVERSIÓN A GLP

(...)

6.2.7. Copia del contrato o convenio con uno o más Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP) mediante el cual se garantice el normal suministro de los kit's de conversión, soporte técnico y la capacitación del personal técnico, así como copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE al Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP). En caso que la solicitante esté registrado como Proveedor de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), deberá adjuntar solo copia de la constancia de registro respectiva expedida por PRODUCE.”

Artículo 6.- Incorporaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15

Incorpórese el numeral 10.4 a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, el mismo que quedará redactado en los términos siguientes:

“10. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

10.4 En tanto PRODUCE implemente el sistema de registro de los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PEC-GLP), no será exigible la presentación de la constancia de registro a que se hace referencia en el numeral 6.2.7.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, los Proveedores de Equipos Completos de Conversión a GLP (PECGLP) que mantengan vínculo contractual con los talleres que soliciten autorización, deberán cumplir con acreditar ante la DGTI a los ingenieros y/o técnicos a que se hace referencia en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

Artículo 7.- Suspensión de infracción

Suspéndase hasta el 1 de agosto del 2009, la aplicación de la Infracción con Código M.25 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, a efectos de concordar lo dispuesto en la referida infracción con la normatividad del Sector de Energía y Minas.

Artículo 8.- Vigencia de la norma

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Modifican el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC DECRETO SUPREMO N° 025-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; estableciendo que la acumulación de infracciones al tránsito, siempre que hayan quedado firmes en sede administrativa, serán sancionados mediante un sistema de puntos; Que, mediante la Ley N° 29365, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo de 2009, se estableció el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, el mismo que dispone un puntaje específico para cada infracción de tránsito y que debe ser implementado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante su incorporación en el Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito; en consecuencia es necesario se adecúe dicha norma al nuevo marco legal;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Modifíquense el artículo 289, el numeral 1 del artículo 313, el artículo 317, los numerales 4 y 5 del artículo 327, el numeral 2 del artículo 336 y la Décima Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.

En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior.

En el caso de infracciones al tránsito de responsabilidad del conductor, que también se encuentren tipificadas en otros reglamentos nacionales, le será aplicada la norma específica; respetándose la responsabilidad del agente infractor establecida en dicha normativa.

El peatón es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta, que se tipifiquen en el presente Reglamento.”

“Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias.

1. Por acumulación de infracciones: Las infracciones al tránsito tipificadas en el artículo 296, que tengan la calidad de firmes en sede administrativa, generan además de la sanción que les corresponda, puntos acumulables, que al llegar al tope máximo de cien (100) puntos determinarán la imposición de las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación, según sea el caso.

Mediante el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, se llevará el registro del control del puntaje de cada conductor, así como el de las sanciones impuestas por llegar al tope máximo previsto. El Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por Puntos, forma

parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, y es implementado, fiscalizado y ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones estructura, organiza, elabora, desarrolla y pone a disposición de las municipalidades provinciales y de la Policía Nacional del Perú el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, en tiempo real y vía internet, para la inscripción de infracciones y sanciones y para su consulta permanente. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones supervisa el correcto uso e inscripción de la información en el Registro.

Corresponde a las municipalidades provinciales la inscripción de las infracciones de tránsito cometidas en vías que se encuentren bajo su competencia y a la Policía Nacional del Perú, la inscripción de las infracciones de tránsito cometidas en la red vial nacional y regional o departamental.

La acumulación de infracciones se rige por los siguientes parámetros:

1.1. Las infracciones leves generan de 1 a 20 puntos; las graves, de 20 a 50 puntos; y las muy graves, de 50 a 100 puntos, de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento.

1.2. Los puntos generados por cada infracción tendrán una vigencia de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción en sede administrativa. Vencido dicho plazo, los puntos se borrarán automáticamente.

1.3. El conductor será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por 6 meses, si acumula 100 puntos en un período de 24 meses, contados a partir de la fecha en que quedó firme en sede administrativa, la sanción vigente más antigua.

1.4. Los puntos que sustenten la imposición de una sanción por acumulación no podrán ser contabilizados para las sucesivas acumulaciones que pudieran corresponder. Sin embargo, si el infractor superara el límite de 100 puntos, los puntos excedentes serán contabilizados para la siguiente acumulación, siempre que se encuentren vigentes.

1.5. La reincidencia del conductor en la acumulación de puntos, generará la suspensión de la licencia de conducir por períodos de mayor duración e incluso su cancelación definitiva e inhabilitación del infractor, de acuerdo al siguiente esquema:

a. Por la segunda vez que se genere la acumulación sancionable, se suspenderá la licencia de conducir del infractor por un período de 12 meses.

b. Por la tercera vez que se genere la acumulación sancionable, se cancelará definitivamente la licencia de conducir y se inhabilitará al conductor por un período de 3 años.

1.6. Para efectos de la aplicación del inciso 1.5, se tomarán en consideración las acumulaciones previas, sin importar el período de tiempo que hubiere transcurrido entre una y otra.

1.7. Cumplido el período de inhabilitación estipulado en el literal b del inciso 1.5, el administrado podrá solicitar y obtener una nueva licencia de conducir, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; no siéndole de aplicación lo dispuesto en el inciso 1.5, respecto de las acumulaciones producidas con anterioridad a la obtención de su nueva licencia de conducir.

1.8. La sanción por acumulación de infracciones se hará efectiva cuando la resolución que la impone quede firme en sede administrativa.

1.9. La aplicación e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre de las sanciones previstas en los incisos 1.3 y 1.5, corresponde a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ha cometido la última infracción que origina la acumulación de puntos sancionable, bajo responsabilidad funcional, o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones si la referida infracción fue cometida en la red vial nacional o departamental.

1.10. Cuando una papeleta o sanción sea anulada, revocada o dejada sin efecto por resolución judicial consentida o ejecutoriada, los puntos generados se descontarán del Sistema, en virtud de la misma.

1.11. Las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, son independientes de las previstas en los numerales 1.3 y 1.5 por acumulación de puntos. La acumulación de puntos no eximirá al titular de la licencia de cumplir con la sanción que corresponda a la infracción cometida.

1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión o inhabilitación, para el levantamiento de la medida y/o la obtención de una nueva licencia

deconducir, el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el artículo 315.

1.13. El conductor recibirá una bonificación de 50 puntos por cada período de 24 meses continuos sin haber cometido ninguna infracción al tránsito con sanción firme en sede administrativa.

(...)"

"Artículo 317.- Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada.

La tramitación, cualquiera sea el resultado de la misma, de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla, acarreará las sanciones estipuladas en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento."

"Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta.

(...)

4. Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano debidamente identificado y con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, denuncie en forma inmediata, ante el efectivo policial asignado al control de tránsito, la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Éste último tendrá la calidad de testigo del hecho. El testigo deberá enviar el medio probatorio a través de la página web o correo electrónico que la autoridad competente establezca para estos fines, dentro de las 48 horas de la ocurrencia, haciendo constar el número de la papeleta y de su documento de identidad. Si no fuera posible denunciar en forma inmediata la ocurrencia de la presunta infracción ante el efectivo policial asignado al control de tránsito, el testigo podrá remitir el medio probatorio obtenido, a través de los mecanismos enunciados en este inciso y dentro de las 48 horas de obtenida la prueba, haciendo constar sus datos de identificación, así como fecha, lugar y hora de la presunta infracción, debiendo la Policía Nacional del Perú levantar la papeleta, sin que sea necesario que el testigo la suscriba. En todos los casos, el medio probatorio a emplear deberá permitir la identificación clara de la placa del vehículo con el que se ha cometido la presunta infracción, así como la fecha y la hora de la ocurrencia.

5. El propietario del vehículo asumirá responsabilidad solidaria con el conductor de conformidad con el artículo 24 numeral 24.2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo con lo estipulado en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Reglamento."

"Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 No será exigible la diferenciación entre los funcionarios encargados de conducir la fase de instrucción y la aplicación de la sanción, cuando la estructura organizativa de la autoridad competente no lo permita. En este caso, el organismo encargado de la autoridad competente contará con una sola instancia para instruir el procedimiento y aplicar la sanción.

2.3 El área responsable de conducir la fase instructora deberá remitir el expediente al área encargada de aplicar la sanción dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de su presentación, conjuntamente con su dictamen proponiendo la sanción a aplicar o, en su caso, la absolución del presunto infractor. El área responsable de aplicar la sanción deberá expedir la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente y el dictamen.

2.4 Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de ley. Las resoluciones que se pronuncien respecto de los recursos deben expedirse dentro del plazo legalmente previsto. La resolución de la apelación da por agotada la vía administrativa.

2.5 La autoridad competente, al establecer la unidad orgánica o dependencia encargada de aplicar la sanción, deberá prever la existencia de un superior jerárquico encargado de resolver las apelaciones.

2.6 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento

administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.
(...)”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

“(…)”

Décima.- Dictado del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor.

El Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor, a que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, será brindado por las entidades señaladas en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias y por las entidades autorizadas como Centros de Reforzamiento encargadas de dictar las Jornadas de Reforzamiento en Valores Ciudadanos y Seguridad Vial y las modalidades Trabajos Comunitarios en seguridad y educación vial, de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13290-2007-MTC/15.”

Artículo 2.- Modificación del Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Modifíquese el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

Artículo 3.- Derogatoria

Deróguese la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 012-2009-MTC.

Artículo 4.- Entrada en vigencia

El presente Decreto supremo entrará en vigencia el 21 de julio de 2009.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Modifican el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

Que la política del Sector está orientada al resguardo de las condiciones de seguridad en que debe desarrollarse la circulación en todas las vías del país, con respeto de las atribuciones de todos los actores involucrados en el tránsito;

Que, de acuerdo con la revisión de la norma antes mencionada, se ha visto la conveniencia de puntualizar algunos aspectos que podrían dar lugar a diversas interpretaciones, con la finalidad de evitar la distorsión del dispositivo durante su aplicación;

Que, asimismo, habiéndose aprobado la Ley N° 29365, Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y habiéndose incorporado su reglamentación específica al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, es conveniente establecer la imposición de sanciones no pecuniarias directas a los casos estrictamente necesarios;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

Modifíquese el artículo 96, el artículo 157, el artículo 206, el artículo 253, el artículo 262, el artículo 288, los numerales 2 y 3 del artículo 299, el artículo 300, el artículo 301, el artículo 303, el numeral 1.4 del artículo 326, los numerales 3 y 4 del artículo 327, el numeral 1.1 del artículo 336, el artículo 340, la Octava Disposición Complementaria y Transitoria y el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 96.- Número máximo de pasajeros.

Está prohibido conducir un vehículo con mayor número de personas de las que quepan sentadas en los asientos diseñados de fábrica para tal efecto, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores y los vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros, en los que se puede llevar pasajeros de pie, si la altura interior del vehículo es no menor a 1.8 metros.”

“Artículo 157.- Uso de las vías con vehículos menores de servicio de transporte.

Los vehículos menores, motorizados o no motorizados, que presten servicio de transporte público especial de pasajeros, sólo pueden circular por las vías que señalen las autoridades competentes. No podrán circular por la red vial nacional, regional o departamental, salvo que ésta cruce un centro poblado ó no exista vía alterna. Tampoco podrán circular por vías expresas ó pasos a desnivel si existen vías alternas.”

“Artículo 206.- Uso de paraderos.

La autoridad municipal está obligada a determinar y autorizar la instalación de paraderos en las rutas establecidas para el transporte público regular urbano de pasajeros.

Una vez instalados o demarcados los paraderos conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, procederá a sancionar con la infracción pertinente a los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público regular urbano de pasajeros que recojan o dejen pasajeros fuera de los mismos. El uso de paraderos deberá realizarse utilizando el carril derecho de la vía, en el sentido de la circulación, a no más de 20 cms. del borde de la acera y paralelo a la misma, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cms.”

“Artículo 253.- Cinturones de seguridad y cabezales.

Los vehículos automotores de las categorías M y N deben estar provistos de cinturones de seguridad y cabezales de seguridad de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos. Los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.”

“Artículo 262.- Obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje.

Todo vehículo motorizado para circular en una vía pública, debe portar y exhibir de manera legible la Placa Única Nacional de Rodaje de acuerdo a las normas legales vigentes y a las que establezca la autoridad competente”.

“Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.”

“Artículo 299.- Clases de medidas preventivas.

(...)

2) Remoción del Vehículo: Cambio de ubicación de un vehículo por parte de su propietario o conductor, dispuesto por la Policía Nacional del Perú encargada del control del tránsito. Si existiera negativa a realizar esta medida o no se encontraran presente al momento de la intervención, la remoción del vehículo se realizará por cuenta y riesgo del infractor.

Es también facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia.

3) Internamiento del vehículo en el DMV: Ingreso del vehículo al DMV dispuesto por la Comisaría de la Policía Nacional del Perú al no haberse superado la falta o deficiencia que motivó la retención del vehículo dentro del plazo referido en el numeral 1), salvo en los casos previstos por el presente reglamento de ingreso directo del vehículo al DMV sin que medie retención previa.

(...)”

“Artículo 300.- Límite al uso de medidas preventivas.

La autoridad competente no puede hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento, bajo responsabilidad.”

“Artículo 301.- Conclusión del internamiento.

En el caso de internamiento de un vehículo en el DMV, la medida preventiva culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, excepto las infracciones vinculadas a estacionamiento y detención; y cuando se cancelen únicamente los derechos por permanencia en el DMV y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

No podrá condicionarse el levantamiento de la medida preventiva de internamiento de un vehículo al pago de multas u otras obligaciones.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario, correspondiendo en este caso asumir los costos de internamiento y remolque a la autoridad competente.

Cuando el vehículo no sea retirado del DMV dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.”

“Artículo 303.- Pago del derecho de permanencia.

El pago del derecho de permanencia de un vehículo en el DMV es de cargo del conductor o de su propietario, con la excepción prevista en el artículo 301.”

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

(...)

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

(...)

“Artículo 327.- Procedimiento para el levantamiento de la papeleta.

(...)

3. Para utilizar los medios o mecanismos citados, se debe contar con el respectivo Certificado de Homologación y/o Calibración expedidos por INDECOPI con una antigüedad no mayor a un año.

4. Será igualmente factible que cualquier efectivo policial o cualquier ciudadano con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado, denuncie ante el efectivo policial asignado al control de tránsito en forma inmediata la ocurrencia de alguna infracción al tránsito, el cual levantará la respectiva papeleta, que será suscrita por el agente y el denunciante. Éste último tendrá la calidad de testigo del hecho. Para utilizar estos medios no será necesaria la exigencia prevista en el numeral anterior.

(...)”

“Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el octavo día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

El porcentaje de pago previsto en el párrafo precedente no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M28, M29, M31 y M32, las que deben ser canceladas en su totalidad.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito.

(...)

“Artículo 340.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, bajo responsabilidad, deberá ingresar en tiempo real y en forma permanente en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, los actos administrativos con los que se inicien los procedimientos de sanción y de imposición de las sanciones que se produzcan, así como las respectivas notificaciones a los infractores o presuntos infractores y toda la información que sea pertinente y necesaria, bajo responsabilidad.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(...)

Octava.- Exigencia de cinturones de seguridad en vehículos menores de tres ruedas.

Los vehículos automotores de la categoría L5 que se encuentren actualmente en circulación, deberán adecuarse a lo dispuesto en el artículo 253 del presente reglamento hasta el 31 de diciembre del 2010, plazo en el cual queda en suspenso la infracción G.28 para dichos vehículos.”

Enlace Web: Anexo I (PDF). (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 2.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

Incorpórese el artículo 109, el numeral 4 del artículo 313, la Décima Segunda y Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 109.- Prohibición de conducción por menor de edad.-

Por ningún motivo el propietario de un vehículo y/o persona mayor de edad acompañante, permitirá la conducción de un vehículo automotor a un menor de edad, salvo que éste cuente con licencia de conducir o permiso provisional conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre”.

“Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias

(...)

4. Reducción de puntos: El conductor que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, la que será emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Vial. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años.

La DGTG mediante Resolución Directoral establecerá el tiempo de duración y las materias del referido curso”.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(...)

Décima Segunda.- Suspensión de la aplicación de las infracciones M.27 y G.64 para conductores de vehículos de la categoría L5

Suspéndase hasta el 31 de julio de 2010, la aplicación de las infracciones M.27 y G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del presente reglamento, para los conductores de vehículos de la categoría L.5, con la finalidad de adoptar las acciones necesarias para que los vehículos de esta categoría cumplan con la obligación de someterse a la inspección técnica vehicular; así como regularizar su inscripción en la SUNARP, en cumplimiento de la Ley N° 28325.” (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Décima Tercera.- Suspensión de la aplicación de la infracción M.5 para los titulares de Licencias de Conducir de la Clase B categoría II

Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 2010, la aplicación de la infracción M.5 señalada en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del presente reglamento, a los titulares de las licencias de conducir de la Clase B categoría II que conduzcan un vehículo de la categoría L5.” (*)RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 3.- Antecedentes del conductor.

Hasta el 31 de diciembre del 2009, los conductores habilitados podrán eliminar sus antecedentes como infractores al tránsito terrestre, generados por sanciones firmes anteriores a la vigencia del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-

2009-MTC, siempre y cuando aprueben el curso de reforzamiento realizado por las Escuelas de Conductores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Realizado el referido curso, los conductores cuyas licencias de conducir hubieran sido canceladas por acumulación de infracciones, podrán tramitar una licencia de conducir de categoría similar a la cancelada, cumpliendo con los requisitos previstos para dicha categoría, en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre. En estos casos, el Certificado de Profesionalización del Conductor se obtendrá cumpliendo con el periodo de instrucción previsto en el artículo 68 del referido reglamento.

Para acogerse a este beneficio, los conductores deberán previamente solicitar autorización a la autoridad competente.

Artículo 4.- Efectivo policial competente.

Precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

Artículo 5.- Capacitación extraordinaria para conductor infractor

Los conductores que sean sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, podrá sustituir la multa y los puntos asignados por una jornada de capacitación extraordinaria realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial. Esta capacitación no impide al conductor realizar la capacitación para reducción de puntos señalada en el numeral 4 del artículo 313 del referido Reglamento. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 040-2010-MTC, publicado el 16 agosto 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Capacitación extraordinaria para conductor infractor

Los conductores hábiles que sean sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, podrán redimir la multa y los puntos asignados por una jornada de capacitación extraordinaria realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción a sustituir. Esta capacitación no impide al conductor realizar la capacitación para reducción de puntos señalada en el numeral 4 del artículo 313 del referido Reglamento.

El pago de la multa no impide acogerse a la jornada de capacitación extraordinaria, pero la realización de la misma no da derecho a la devolución de lo pagado.

La DGT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder a la referida jornada.”

CONCORDANCIAS:

- R.D. N° 2766-2009-MTC-15 (Establecen contenido y duración de cursos de capacitación dirigidos a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre)

Artículo 6.- Derogatoria.

Deróguese el artículo 268 y el numeral 2 del artículo 311 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 7.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Modificación del Artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
DECRETO SUPREMO N° 009-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC prescribe normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, la Ley N° 29259 establece la modificación de las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, lo que originó aprobar mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, actualizando el Reglamento Nacional de Tránsito, en atención a las sanciones y medidas preventivas contenidas en la Ley N° 29259;

Que, el artículo 105 del mencionado Reglamento prescribe la obligación de utilizar el casco protector autorizado por el conductor y el acompañante de una motocicleta;

Que, teniendo en consideración que se viene apreciando la utilización de motocicletas en los que el conductor y acompañante efectúan actos delictivos, se hace necesario que los cascos protectores autorizados cuenten con la identificación del vehículo, así como que utilicen chalecos con dicha identificación, para tal fin debe modificarse el artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito - modificado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; y, en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito

Adiciónese al artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, un segundo y tercer párrafos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 105.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas

(...)

En el caso del casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, éste debe tener la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.

Adicionalmente, los conductores y sus acompañantes, deberán vestir un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado, el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen. Queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje.”

Artículo 2.- Incorporación de sanción

Incorpórese al Anexo I “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, según el siguiente texto:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN PREVENTIVA	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 67	No llevar en el casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos elementos que afecten su visibilidad.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 68	No llevar los conductores y sus acompañantes, un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 69	Llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí

Artículo 3.- Implementación

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá mediante Resolución Ministerial la normas que fueran necesarias para la implementación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Aplicación

El presente Decreto Supremo será aplicable a los 90 días útiles de su entrada en vigencia.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dosmil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
DECRETO SUPREMO N° 026-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 16 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia el dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República; habiéndose dispuesto en su artículo 105 que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro tipo de ciclomotor o de una bicicleta, deben usar casco protector autorizado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2010-MTC se modificó el citado Texto Único Ordenado, incorporando un segundo y tercer párrafos al referido artículo 105, a fin de establecer que el casco protector debe tener la identificación del número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo, así como también que, los conductores y sus acompañantes, deberán vestir un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado, a su vez, el número de la Placa Única Nacional de Rodaje de la motocicleta que conducen;

Que, las disposiciones antes referidas, están orientadas a evitar la comisión de actos delictivos mediante el empleo de motocicletas; sin embargo, habiendo la Policía Nacional del Perú informado que para la comisión de los referidos ilícitos se emplean motocicletas lineales con determinadas características, resulta necesario establecer las precisiones y excepciones que correspondan, a fin de garantizar la transitabilidad y las condiciones de seguridad de las personas que emplean dichos vehículos;

Que, por otro lado, el parque vehicular de motocicletas en el Perú se encuentra distribuido heterogéneamente, lo cual implica diseñar estrategias distintas de aplicación normativa según cada localidad y/o sector, pues la realidad de cada una de ellas difiere sustancialmente, según exista un mayor o menor número de motocicletas en circulación; en ese sentido, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2010-MTC, a fin de establecer su entrada en vigencia de manera progresiva y posibilitar su debida implementación a nivel nacional;

Que, el artículo 323 del referido Texto Único Ordenado señala que las sanciones por infracciones al tránsito terrestre, deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre a cargo del Viceministerio de Transportes; en ese sentido, siendo necesario contar con un catastro que permita obtener información sobre la comisión de las citadas infracciones, es conveniente incluir la definición del referido registro en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, por otro lado, resulta innecesaria la disposición contemplada en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, toda vez que las licencias de conducir retenidas deben quedar en poder de la municipalidad provincial bajo cuya jurisdicción se cometió la infracción de tránsito que dio lugar a la citada medida preventiva, razón por la cual debe derogarse;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
Modifíquese el artículo 105 y las infracciones tipificadas con los Códigos G.67, G.68 y G.69 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Artículo 105.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas

105.1 El conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro tipo de ciclomotor o de una bicicleta, deben usar casco protector autorizado. El conductor además debe usar anteojos protectores cuando el casco no tenga protector cortaviento o el vehículo carezca de parabrisas.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

105.2 El casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, debe tener la identificación del número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.

105.3 Adicionalmente, los conductores y acompañantes de motocicletas, deberán usar un chaleco o chaqueta con material retrorreflectivo, en cuya espalda se halla fijado el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje de la motocicleta. El color del chaleco de los efectivos de la Policía Nacional del Perú será de uso exclusivo de sus efectivos, estando prohibida su utilización por cualquier otra persona o institución. Asimismo, queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de matrícula.

105.4 Independientemente de la obligación de portar y exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 105.3 a aquellos conductores y acompañantes en cuyas motocicletas, se encuentre consignado el número de matrícula en la parte lateral o posterior del vehículo y que tenga como accesorios, un baúl, maletero u otros, en los que en forma visible se aprecie el número de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo a las características que por Resolución Ministerial establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

105.5 Además, se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 105.2 y 105.3, a los conductores y acompañantes de motocicletas de colección, de las que cuenten con placa de exhibición y de aquellas que cuenten con un motor con cilindrada mayor a 500 cc.”

“ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(...)						
G.	GRAVES					
(...)						
G.67	Usar el conductor o el acompañante de una motocicleta un casco protector que no cuente con el número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo o usar un casco que tenga dispositivos reflectivos que afecten su visibilidad	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.68	No llevar el conductor o el acompañante de una motocicleta, el chaleco o chaqueta señalados en el artículo 105, salvo que el vehículo tenga consignado el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje en la parte lateral o posterior del vehículo y cuente con accesorios como baúl, maletero u otros, en los que en forma visible se aprecie el número de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo a las características establecidas por Resolución Ministerial	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.69	Restringir o impedir la visibilidad del número de la Placa Única Nacional de Rodaje consignado en el casco, el chaleco o la motocicleta, cuando corresponda	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
(...)						

Artículo 2.- Suspensión de aplicación de infracciones

Suspéndase la aplicación de los numerales 105.2, 105.3, 105.4 y 105.5 del artículo 105 y las infracciones tipificadas con los Códigos G.67, G.68 y G.69 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial, establecerá la entrada en vigencia de manera progresiva de las disposiciones e infracciones señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 3.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito
Incorpórese al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la siguiente definición:

“Artículo 2.- Definiciones

(...)

Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre: Catastro global de información sobre las infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el presente Reglamento. Se encuentra a cargo del Viceministerio

de Transportes y es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú y las municipalidades provinciales, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.”

Artículo 4.- Derogatoria

Deróguese el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

Suspenden la aplicación de diversas infracciones al tránsito terrestre y modifican el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre así como el Reglamento Nacional de Vehículos
DECRETO SUPREMO Nº 037-2010-MTC

DECRETO SUPREMO QUE SUSPENDE LA APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES M.5, M.27 Y G.64 CONTENIDAS EN EL ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE - I. CONDUCTORES DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 016-2009-MTC; MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 040-2008-MTC E INCORPORA DISPOSICIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHÍCULOS APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 058-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo, la Ley en su artículo 16 establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con el Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante el Texto Único Ordenado, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República, y que contiene, además, el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, en adelante el Anexo;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 029-2009-MTC se incorporó, entre otros, la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria al Texto Único Ordenado, suspendiéndose hasta el 31 de julio de 2010, la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 del Anexo, para los conductores de vehículos de la categoría L5, con la finalidad que dichas unidades cumplan con la obligación de someterse a la inspección técnica vehicular; así como regularizar su inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, en cumplimiento de la Ley Nº 28325, la cual dispuso que todas las inscripciones realizadas por las Municipalidades Provinciales y Distritales relativas a los vehículos menores se trasladarán conjuntamente con su acervo documentario al Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral competente;

Que, la SUNARP ha remitido a la Dirección General de Transporte Terrestre, la relación de Municipalidades Provinciales y Distritales que han trasladado las inscripciones de vehículos menores así como su acervo documentario a dicha entidad, advirtiéndose que lo dispuesto por la Ley Nº 28325, se encuentra aún en proceso de ejecución;

Que, en ese sentido, persistiendo aún las razones que motivaron la suspensión de la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.27 y G.64 del Anexo, para los conductores de vehículos de la categoría L5, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado; resulta necesario ampliar dicha medida hasta el 31 de diciembre de 2011, a efectos que los propietarios puedan regularizar la inscripción de sus vehículos ante el registro correspondiente y evitar perjuicios a los administrados con la imposición de sanciones;

Que, por otro lado, el artículo 253 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), alternativamente a los cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros, pueden tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados; y, el numeral 5 del artículo 26 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC y sus modificatorias, establece que las unidades destinadas al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, deben contar con cinturones de seguridad de mínimo dos puntos en los asientos de pasajeros;

Que, en ese sentido, a efectos que las características y requisitos técnicos adicionales con los que deben contar los vehículos automotores de la categoría L5 se encuentren debidamente homogenizados; resulta pertinente especificar las características que correspondan en el Reglamento Nacional de Vehículos, a fin de garantizar la seguridad de las personas durante la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores;

Que, a su vez, mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante el Reglamento, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación; disponiendo en su artículo 25, que el plazo de revalidación de las licencias de la clase B en todas sus categorías, que autorizan conducir vehículos automotores y no motorizados, es de tres (3) años;

Que, sin embargo, debido a las características técnicas de los referidos vehículos menores, éstos se encuentran autorizados a transitar solamente por determinadas vías, las mismas que son establecidas por la Municipalidad competente teniendo un ámbito de circulación limitado; en ese caso, conducir de la clase B en todas sus categorías por el trámite de revalidación, es conveniente ampliar dicho plazo a cinco (05) años;

Que, además, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, dispuso que las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales al amparo del derogado Decreto Supremo N° 015-94-MTC, Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010;

Que, en ese sentido, estando a la ampliación del plazo de revalidación de las licencias de conducir de la clase B en todas sus categorías, establecida en el presente Decreto Supremo, resulta necesario modificar la citada Disposición Complementaria Final a fin de disponer que el período de vigencia de las licencias de conducir de la clase B categoría II será hasta el 31 de diciembre de 2011;

Que, asimismo, en mérito de lo expuesto, corresponde ampliar hasta el 31 de diciembre de 2011, la medida dispuesta en la Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado que suspendió la aplicación de la infracción tipificada con el Código M.5 del Anexo, para los titulares de las licencias de conducir de la clase B categoría II que conducen vehículos de la categoría L5;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; y, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Suspensión de la aplicación de las infracciones tipificadas con los Códigos M.5, M.27 y G.64 contenidas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Dispóngase hasta el 31 de diciembre de 2011, la aplicación de las medidas dispuestas en la Décima Segunda y Décima Tercera Disposición Complementaria y Transitorias del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC y sus modificatorias.

Artículo 2.- Modificación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

Modifíquese el último párrafo del artículo 25 y el segundo párrafo de la Décima Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 25. - (...)

(...)

“La licencia de conducir de la clase B en todas sus categorías se revalidará cada cinco (5) años, previa aprobación del examen de aptitud psicosomática y el examen de normas de tránsito, además de la cancelación del derecho de tramitación correspondiente. El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores u otra entidad autorizada por la autoridad competente, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de cinco (5) horas.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Décima Segunda.-

(...)

Las licencias de conducir de la clase B categoría II emitidas por las municipalidades provinciales al amparo del Decreto Supremo N° 015-94-MTC tendrán vigencia como máximo hasta el 31 de diciembre del 2011. El canje o revalidación de las indicadas licencias de conducir que venzan hasta la fecha señalada, se efectuará por cualquiera de las categorías establecidas en la subclasificación del presente reglamento, debiendo tramitarse en la municipalidad provincial correspondiente, presentando solo el pago por derecho de tramitación.(...)”.

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórese la Trigésimo Sexta Disposición Complementaria al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Trigésimo Sexta Disposición Complementaria.-

Alternativamente al requisito técnico referido a los cinturones de seguridad, establecido en el numeral 5 del artículo 26 del presente Reglamento, los vehículos automotores de la categoría L5 (vehículos menores de tres ruedas), podrán tener uno o más soportes fijados a su estructura, que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.”

Artículo 4.- Validez de las licencias de conducir

A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las licencias de conducir emitidas contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040 -2008 -MTC y sus modificatorias, serán nulas de pleno derecho.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC
DECRETO SUPREMO N° 040-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, siendo su competencia, entre otros, dictar los Reglamentos Nacionales respectivos, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante el Texto Único Ordenado, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, el Texto Único Ordenado estableció la clasificación, tipificación y calificación de las infracciones al tránsito terrestre, disponiéndose para los conductores, la aplicación de sanciones administrativas, sanciones pecuniarias y no pecuniarias; y, para el caso de los peatones, la aplicación de medidas preventivas;

Que, mediante la Ley N° 29559 se modificó el artículo 26 de la Ley, estableciendo, entre otros, como una sanción por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, la imposición de multas a las empresas y/o a los conductores y/o a los peatones;

Que, la Única Disposición Complementaria de la referida Ley, estableció que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, aprobará las modificaciones del Texto Único Ordenado, para adecuarlo a las disposiciones contenidas en dicha Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales;

Que, en ese sentido, corresponde modificar el Texto Único Ordenado a fin de establecer, entre otros, el procedimiento administrativo para que la autoridad competente imponga la multa a los peatones ante la comisión de una infracción al transporte y tránsito terrestre, así como las infracciones, sanciones y medidas preventivas aplicables;

Que, asimismo, resulta necesario precisar los requisitos mínimos que debe contener la papeleta por la comisión de infracción al tránsito para el peatón, así como el procedimiento de levantamiento de la misma, sea en acciones de control en la vía pública por parte de los efectivos policiales, o por denuncia de personas a través de medios probatorios fílmicos, fotográficos u otros similares;

Que, de otro lado, debe establecerse el régimen de los servicios comunitarios que se llevará a cabo dentro del ámbito de la autoridad competente del lugar en que se cometió la infracción, como medio alternativo para la cancelación de las multas por parte del peatón, así como la inscripción de las sanciones en el Registro Nacional de Sanciones, y de las multas impagas en las centrales de riesgo, y;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29559; y, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. Modifíquese el numeral 4 del artículo 313, el numeral 3 del artículo 329, el artículo 332, el artículo 333, el primer párrafo del artículo 338 y el Anexo II "Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre II. PEATONES" del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

"Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias

(...)

4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años.

La DGTG mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.”

“Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor

(...)

3. Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables.”

“Artículo 332.- Papeleta del peatón

1. La papeleta (denuncia) por comisión de infracción al tránsito para peatones debe contener como mínimo, los siguientes campos:

1.1 Fecha de comisión de la supuesta infracción.

1.2 Apellidos, nombre(s), domicilio del peatón y número de su documento de identificación.

1.3 Infracción denunciada.

1.4 Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción denunciada.

1.5 Observaciones:

1.5.1. Del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.5.2. Del peatón.

1.6 Identificación del efectivo de la Policía Nacional del Perú que realiza la intervención (apellidos y nombre(s), documento de identificación).

1.7 Firma del peatón y huella digital.

1.8 Firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.9 Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, apellidos, nombre(s) y firma.

1.10 Descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo.

1.11 Información complementaria:

1.11.1. Lugares de pago.

1.11.2. Lugares para presentar el reclamo respectivo y el plazo para presentarlo.

1.11.3. Otros datos que resulten ilustrativos.

2. Las Municipalidades pueden incluir cualquier otra información que consideren necesaria.”

“Artículo 333.- Procedimiento de levantamiento de la papeleta del peatón

1. Para el levantamiento de la papeleta por infracción detectada en acción de control en la vía pública:

1.1 El efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente, deberá ordenar al peatón que se detenga. Acto seguido, debe solicitarle su Documento Nacional de Identidad, y en caso de no portar éste, deberá solicitarle cualquier otro documento que permita su identificación.

1.2 En caso que no porte ninguno de los documentos antes citados, el efectivo policial deberá levantar la papeleta con la información proporcionada por el peatón durante la intervención. La papeleta deberá ser firmada por el supuesto infractor y tener la huella dactilar.

La información proporcionada por el peatón que no porte algún documento que permita su identificación, se entenderá como una Declaración Jurada y estará sujeta a las disposiciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En caso que la autoridad competente compruebe que los datos consignados no pertenezcan al presunto infractor, se procederá a tomar las acciones administrativas y penales, según corresponda.

1.3 Si el presunto infractor fuera una persona analfabeta, el efectivo policial levantará la papeleta con la información que éste le proporcione, consignará la huella dactilar y en la parte de observaciones de la papeleta, la condición del presunto infractor.

1.4 Si la infracción fuera cometida por un menor de edad, el efectivo policial levantará una papeleta educativa en el formato que apruebe para ese efecto la autoridad competente, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el numeral 2, notificándose al menor de edad en el momento de la intervención. La papeleta educativa impuesta al menor de edad no acarreará el inicio de procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la autoridad competente deberá notificar una copia de la papeleta al domicilio del menor de edad, para información de sus padres o responsables.

1.5 El Documento Nacional de Identidad o el documento de identificación proporcionado por el peatón deberá ser devuelto conjuntamente con la copia de la papeleta de infracción, firmada por el peatón y el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente.

1.6 En caso que la persona intervenida se niegue a firmar la papeleta de infracción, el efectivo policial deberá dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos; que permitan al efectivo policial detectar la comisión de la infracción por el peatón, en acción de control de la vía pública; el procedimiento de levantamiento de la papeleta que se seguirá será el señalado en el numeral antes citado.

El peatón podrá solicitar el documento que acredite la presunta comisión de la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. En caso que el peatón no solicite el documento que acredite la infracción durante el procedimiento administrativo sancionador y presente su recurso administrativo, la

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

autoridad competente notificará el documento que acredite la comisión de la infracción cuando resuelva el citado recurso.

3. Para el levantamiento de la papeleta por denuncia:

3.1 Cualquier persona, debidamente identificada, con medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar, puede denunciar la supuesta ocurrencia de alguna infracción al tránsito ante el efectivo policial que se encuentre en ejercicio de sus funciones. El denunciante deberá señalar en su denuncia la identificación del peatón que supuestamente ha cometido la infracción al tránsito. La denuncia deberá realizarse dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la supuesta comisión de la infracción.

3.2 Una vez verificada la identificación del peatón, el efectivo levantará la respectiva papeleta adjuntando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar ofrecidos por el denunciante, el cual estará registrado en un medio magnético tales como: diskette, disco compacto, o algún otro medio idóneo.

3.3 El denunciante tendrá la calidad de testigo del hecho y deberá consignarse en la papeleta la identificación del mismo.

4. El efectivo policial deberá remitir las papeletas por infracción del peatón a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de levantadas las mismas.”

“Artículo 338.- Prescripción de la acción y la multa

La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.

(...)”

Anexo II

Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre

II. PEATONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
A. MUY GRAVES				
A. 1	Cruzar la calzada sin respetar las normas de tránsito o hacerlo de manera intempestiva o temerariamente encontrándose en estado de ebriedad superior a 0,50 grs/lit o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	3% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 2	Cruzar de manera intempestiva o temerariamente la calzada, sin respetar las normas tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 3	Cruzar la calzada sin utilizar los puentes peatonales o cruces subterráneos, en vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 4	Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 5	No respetar las señales que rigen el tránsito o desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 6	Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, por cualquier causa, cuando no le asiste derecho de paso.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 7	No respetar el derecho de preferencia de los vehículos de emergencia o vehículos oficiales que se anuncien con sus señales audibles y visibles.	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje
A. 8	Alterar, mutilar, remover o suprimir las señales de tránsito	Muy grave	2% de la UIT	Interrupción del viaje

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

B.	GRAVES			
B. 1	Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo.	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 2	Subir o bajar de los vehículos en movimiento.	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 3	Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros, a excepción de la publicidad que se emplee en las señales turísticas en la forma establecida en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito para Calles y Carreteras	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje
B. 4	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación o constituyan peligro para los usuarios	Grave	0.75% de la UIT	Interrupción del viaje

C.	LEVES			
C. 1	Transitar cerca al sardinel o al borde de la calzada.	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 2	Sujetarse de algún elemento externo de la carrocería de un vehículo que está circulando	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje
C. 3	Subir o bajar el pasajero de los vehículos por el lado izquierdo, salvo que: De acuerdo al Reglamento Nacional de Vehículos, la estructura vehicular no cuente con puerta a la derecha; o se encuentre autorizado por la autoridad competente	Leve	0,5% de la UIT	Interrupción del viaje

Artículo 2.- Modificación del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Capacitación extraordinaria para conductor infractor

Los conductores hábiles que sean sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, podrán redimir la multa y los puntos asignados por una jornada de capacitación extraordinaria realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción a sustituir. Esta capacitación no impide al conductor realizar la capacitación para reducción de puntos señalada en el numeral 4 del artículo 313 del referido Reglamento.

El pago de la multa no impide acogerse a la jornada de capacitación extraordinaria, pero la realización de la misma no da derecho a la devolución de lo pagado.

La DGT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder a la referida jornada.”

Artículo 3.- Incorporaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Incorpórese la definición “Servicios comunitarios” al artículo 2, y los artículos 319, 322 y 343 al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones:

(...)

Servicios comunitarios: Son prestaciones gratuitas que realiza el peatón infractor de las normas de tránsito, en beneficio de la comunidad, con el objeto de promover y participar en la implementación de la educación y seguridad vial.

(...)”

“Artículo 319.- Sanciones aplicables al peatón

1. La sanción pecuniaria administrativa aplicable a los peatones por las infracciones previstas en el presente Reglamento es la de multa, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1.1. Infracciones Muy Graves: 3% y 2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según corresponda.
- 1.2. Infracciones Graves: 0,75% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- 1.3 Infracciones Leves: 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
2. Resulta aplicable al peatón, lo dispuesto en el artículo 312.
3. El monto de la Unidad Impositiva Tributaria será el vigente a la fecha de pago.
4. El peatón podrá redimir su primera infracción o sanción impaga, por única vez, con un Curso de Educación Vial para el Peatón hasta antes de la notificación del inicio del procedimiento de ejecución coactiva por parte de la autoridad competente. El curso será impartido de manera gratuita por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción. El Consejo remitirá la relación de personas que han llevado el citado curso dentro de cinco (5) días de realizado el mismo y la autoridad competente archivará el procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de emisión del acto administrativo. La DGTT mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.
5. El peatón a partir de la segunda sanción firme podrá redimirla con servicios comunitarios previa solicitud presentada ante la autoridad competente antes del inicio de la ejecución coactiva. Los servicios comunitarios abarcarán las actividades que se detallan a continuación:
 - 5.1 Apoyar y orientar a los escolares en los perímetros de los centros educativos a efecto de enseñarles las reglas de tránsito para el peatón.
 - 5.2 Apoyar en los cruces peatonales en vías no semaforizadas y semaforizadas.
 - 5.3 Apoyar en el reparto de folletos, trípticos u otros documentos relacionados a temas de tránsito y seguridad vial.
 - 5.4 Colaborar en el mantenimiento de la señalización de tránsito.
 - 5.5 Colaborar en el ornato de la ciudad.
 - 5.6 Otros que determine la autoridad competente.
6. Los servicios comunitarios se realizarán en el distrito en el que se cometió la infracción administrativa o el que figure en el Documento Nacional de Identidad del peatón infractor, siempre y cuando, el distrito se encuentre dentro de la jurisdicción de la autoridad competente a cargo del procedimiento sancionador. La autoridad competente comunicará a la municipalidad distrital la relación de peatones infractores que redimirán su sanción con la prestación de servicios comunitarios, para que ésta determine los servicios comunitarios a desarrollar en atención a los lugares propensos o que registren mayor índice de accidentabilidad, dentro de su jurisdicción. Asimismo, la municipalidad distrital supervisará el cumplimiento de los servicios comunitarios, y al término de los mismos expedirá un acta a los peatones infractores e informará a la autoridad competente el desarrollo de los servicios realizados, dentro de los treinta (30) días naturales de recepcionada la relación de peatones infractores.
7. El certificado por el cumplimiento de los servicios comunitarios será emitido por la autoridad competente, previo informe de la municipalidad distrital, teniendo como consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de expedir el acto administrativo. Dicho certificado deberá ser inscrito en el registro de peatones del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.
8. La autoridad competente podrá realizar convenios con instituciones u organizaciones sin fines de lucro, para desarrollar los servicios comunitarios, asimismo en los casos que considere pertinente, podrá facultar a las municipalidades distritales para celebrar los citados convenios.
9. La duración de la prestación del servicio comunitario estará en función de la calificación de la infracción, conforme al siguiente cuadro:

Calificación de la Infracción	Servicio comunitario de:
Leve	3 horas
Grave	5 horas
Muy grave, a excepción de la infracción A-1	10 horas
Para la infracción con el código A-1	15 horas

10. El pago o la forma para redimir el pago implica el reconocimiento de la infracción, debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones.

“Artículo 322.- Registro de las sanciones por infracciones al tránsito terrestre

(...)

4. El Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre permitirá contar con la relación de peatones sancionados, que será de acceso público a través de la página electrónica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El registro generado por cada sanción tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se borrará automáticamente.”

“Artículo 343.- Inscripción de deudas en centrales de riesgo

Sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, las autoridades competentes podrán inscribir las sanciones pecuniarias firmes impuestas por la comisión de infracciones al tránsito terrestre que se encuentren impagas, en las centrales de riesgo.”

Artículo 4.- Incorporación de párrafo al artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre Incorporórese el último párrafo al artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y sus modificatorias, en los términos siguientes:

“(…)

Las personas que realicen trámites destinados a obtener, revalidar o recategorizar su licencia de conducir no deberán tener impagas sanciones por infracciones al tránsito para peatones.”

Artículo 5.- Colaboración con las Municipalidades Distritales

Las municipalidades provinciales coordinarán con las municipalidades distritales con el objeto de establecer mecanismos para la participación de los vecinos, como veedores de tránsito, veedores viales o junta ciudadana de seguridad vial para la aplicación de las medidas preventivas establecidas para el peatón en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, con la consecuente denuncia por la supuesta comisión de la infracción al tránsito, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 333 del citado Texto Único Ordenado.

Para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones colaborará con las municipalidades provinciales y distritales en las capacitaciones sobre las normas de tránsito y seguridad vial.

Artículo 6.- Plazo de adecuación

Establézcase un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a fin de que las municipalidades provinciales y demás autoridades competentes en coordinación con la Policía Nacional del Perú ejecuten campañas de sensibilización para los peatones respecto de las normas de tránsito, y para la aprobación de las normas de adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos, la aprobación de formatos de papeletas por comisión de infracción al tránsito para peatones y demás disposiciones pertinentes a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Derogatoria

Deróguese el segundo párrafo del artículo 241 y la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

Artículo 8.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, con excepción del Anexo II “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre II. PEATONES”, el cual entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Decreto Supremo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
DECRETO SUPREMO N° 025-2011-MTC**

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el Texto Único Ordenado, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres en todo el territorio de la República, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 152 del Texto Único Ordenado, dispone que los vehículos que circulen en las vías públicas, deben realizarlo con las luces encendidas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten;

Que, diversos países de Sudamérica, tales como Argentina, Brasil, Colombia y Chile, han dispuesto la obligación del uso de luces en horario diurno, favoreciendo una mejor estimación de velocidades y distancias, generando la disminución de accidentes de tránsito en sus carreteras;

Que, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), ha informado que durante los periodos 2009, 2010 y 2011 los índices de accidentabilidad con consecuencias de daños personales en el horario diurno resultan mayores a los determinados en el horario nocturno;

Que, en ese sentido, resulta necesario adoptar medidas destinadas a mejorar la seguridad vial en las carreteras y reducir los índices de accidentabilidad, en beneficio de la comunidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Modifíquese el artículo 152, el literal a) del artículo 153, el artículo 244 y la infracción tipificada con el Código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 152.- Encendido de las luces.

Los vehículos deben circular en las vías públicas, con las luces encendidas, cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten.

En la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos deben circular con las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.

Artículo 153.- Uso de las luces.

El uso de las luces es el siguiente:

- a) Luz baja: su uso es obligatorio en las vías públicas urbanas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo ameriten. En la red vial nacional y departamental o regional, el uso de las luces bajas será obligatorio durante las veinticuatro (24) horas excepto cuando corresponda el uso de la luz alta en carreteras y caminos y en los cruces con líneas de ferrocarriles.

(...)

Artículo 244.- Uso de luces altas y bajas.

Los vehículos motorizados deben circular en las vías públicas urbanas con luz baja, cuando corresponda.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

En las carreteras y caminos que formen parte de la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos motorizados deben circular con luz baja de manera permanente durante las veinticuatro (24) horas, con excepción de los eventos en los que corresponda el uso de la luz alta.

ANEXO I						
Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre						
I. CONDUCTORES						
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(...)						
G.	GRAVES					
(...)						
G.31	En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Grave	Multa 8% UIT	20		
(...)*						

Artículo 2.- Campañas de difusión

Establézcase un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, con la finalidad de que las autoridades competentes efectúen la publicidad de las disposiciones contenidas en la presente norma y permitan su cumplimiento.

Asimismo, durante el plazo antes señalado, las papeletas que se levanten en la red vial nacional y departamental o regional en horario diurno, por la infracción tipificada con código G.31 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, solamente tendrán efectos educativos.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de junio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Decreto Supremo que incorpora infracción en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
DECRETO SUPREMO N° 004-2013-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 25 de la Ley No. 27181 antes mencionada, establece que las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves, señalando que su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, - en adelante el Reglamento -, establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito; y rige en todo el territorio de la República;

Que, el artículo 122 del Reglamento, dispone que los usuarios de la vía pública deben circular respetando los mensajes de los dispositivos de control de tránsito, las instrucciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito y el mandato de las normas legales y reglamentarias correspondientes;

Que, el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, aprobado por Resolución Ministerial No. 210-2000-MTC-15.02, - en adelante el Manual - contiene las normas, guías y procedimientos para el diseño y utilización de los dispositivos de control de tránsito, así como las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos;

Que, mediante Resolución Directoral No. 18-2012-MTC-14, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 29 de diciembre del 2012, se incorporó en el Numeral 3.2-Marcas en el Pavimento y Bordes de Pavimento del Manual, el numeral 3.2.16 - Demarcación en el Pavimento: "NO BLOQUEAR CRUCE";

Que, el artículo 288 del Reglamento establece que se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del Reglamento;

Que, en tal sentido, resulta oportuno tipificar la infracción correspondiente a la demarcación en el pavimento de la señal "NO BLOQUEAR CRUCE" en el Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento;

Que, asimismo, se considera necesario suspender la aplicación de la referida infracción, a efectos que en el plazo de suspensión, la autoridad, competente dentro del ámbito de su jurisdicción, implemente la demarcación en el pavimento con la señal "NO BLOQUEAR CRUCE, y lleve a cabo las campañas de difusión de la mencionada señal y la citada infracción;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley No. 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito

Incorpórese la infracción G.70 al Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016- 2009-MTC; de acuerdo al siguiente detalle:

“ANEXO I

Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(...)						
G. GRAVES						
(...)						
G.70	Detener el vehículo sobre la demarcación en el pavimento de la señal “NO BLOQUEAR CRUCE”	Grave	Multa 8% de la UIT	20		

Artículo 2.- Suspensión de infracción

Suspéndase por un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, la aplicación de la infracción con código G.70 del Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

Artículo 3.- Plazo de adecuación

Establézcase un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, a fin de que la autoridad competente dentro del ámbito de su jurisdicción efectúe la respectiva implementación de la señal “NO BLOQUEAR CRUCE” y realice campañas para su difusión, así como de la infracción G.70 del Anexo I Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC

DECRETO SUPREMO N° 003-2014-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - en adelante el MTC - es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en adelante el Reglamento, tiene por objeto establecer las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en adelante el RENAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, con el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, el cual regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación; asimismo, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005;

Que, ante el constante incremento de accidentes de tránsito en las vías públicas terrestres del país, ocurrida en su mayoría por la imprudencia de los choferes y transportistas al vulnerar las normas vigentes de tránsito y transporte terrestre, resulta necesario tomar medidas urgentes para mejorar las acciones de supervisión, fiscalización y control de las normas de transporte y tránsito y con ello disuadir la conducta de los futuros infractores;

Que, por consiguiente, a fin de evitar el incremento de accidentes en las vías públicas del país y velar por la seguridad de la comunidad en su conjunto, resulta necesario realizar modificaciones e incorporaciones al Reglamento, para lograr un correcto cumplimiento de las normas que regulan el tránsito terrestre y que la acción pública en la detección de infracciones sea eficiente, eficaz y universal;

Que, asimismo, a fin de cumplir los objetivos señalados en el considerando anterior, también resulta necesario realizar incorporaciones al RENAT a fin de establecer disposiciones que impidan que sigan conduciendo vehículos del servicio de transporte terrestre aquellos conductores que tengan su licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o que hayan llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos inscritos en el Registro Nacional de Sanciones, con el objeto de velar por el bienestar de los usuarios del servicio y de la comunidad en general;

Que, del mismo modo, también resulta necesario realizar modificaciones e incorporaciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, a fin de establecer disposiciones para el mejor funcionamiento de las escuelas de conductores, así como para mejorar la supervisión, fiscalización y control de las mismas, con el fin de que las escuelas de conductores brinden conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, que garanticen la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley No. 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley No. 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – CÓDIGO DE TRÁNSITO

Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299, 301 y 304; el numeral 1 del artículo 307; el cuarto párrafo del numeral 1, el literal b) del numeral 1.5, los literales 1.9 y 1.12 y 4 del artículo 313; los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; las infracciones tipificadas con los

Códigos M.1, M.2, M.3, M.4, M.27 y G13 del Anexo I “Conductores” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – CÓDIGO DE TRÁNSITO aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 2. – Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las sanciones e infracciones al tránsito terrestre, tipificadas en el presente Reglamento. Se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes y es actualizado permanentemente por la Policía Nacional del Perú, las municipalidades provinciales y SUTRAN, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

- 1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 2 SUTRAN;
- 3 Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
- 4 La Policía Nacional del Perú;
- 5 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –INDECOPI.

Artículo 4.- Competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

En materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas
 - a. Evaluar y actualizar el Reglamento Nacional de Tránsito y dictar sus normas complementarias
 - b. Interpretar los principios del tránsito terrestre definidos en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el presente Reglamento, así como velar por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 2) Competencias de gestión
 - a. Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito;
 - b. Diseñar y poner a disposición el Registro Nacional de Sanciones a las autoridades competentes en fiscalización en materia de tránsito terrestre.
 - c. Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación del presente Reglamento.
- 3) Competencias no asignadas expresamente

Las competencias que no sean expresamente asignadas por el presente Reglamento a ninguna autoridad, corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.”

Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.
- 2) Competencias de gestión
 - a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
 - b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
 - c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.
- 3) Competencia de fiscalización

- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
- c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

Artículo 91.- Documentación requerida

El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce.
- f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior.”

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

Artículo 96.- Número máximo de pasajeros

Está prohibido:

- a. Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores.
- b. Llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.

Artículo 117.- Inscripción de infracciones y sanciones

Las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.

Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 130.- Obligación de mantener puertas, capot y maletera cerradas

Los vehículos deben ser conducidos con las puertas, capot y maletera cerrados. Está prohibido transportar persona(s) en la parte exterior de la carrocería, permitiendo que sobresalga parte de su cuerpo o en las escalinatas.

Artículo 167.- Establecimiento de otros límites de velocidad

Excepcionalmente, la autoridad competente a cargo de la gestión de la vía puede establecer otros límites de velocidad a los señalados en el presente Reglamento, en razón a las condiciones y características geométricas de las vías, condiciones meteorológicas, volúmenes y composición del tránsito, así como de la necesidad de proteger la seguridad vial en pasos a nivel, intersecciones, establecimientos educativos o deportivos y otros, para lo cual debe instalar la correspondiente señalización.

Para la determinación de los límites de velocidad previstos en el párrafo precedente, la autoridad competente bajo responsabilidad funcional, deberá contar con el estudio técnico de determinación de velocidad, aprobado mediante disposición expresa. La señalización que se instale de acuerdo al estudio realizado deberá cumplir con las características técnicas establecidas en el “Manual de dispositivos de control de tránsito automotor para calles y carreteras” o el que lo sustituya.

En aquellos casos de poca visibilidad las velocidades referidas en los artículos 162, 163 y 164 del presente reglamento corresponderán a la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía.

Artículo 277.- Retención de la licencia de conducir y del vehículo ante la ocurrencia de un accidente de tránsito

277.1. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú podrá retener el vehículo o los vehículos intervenidos, durante un plazo que no deberá exceder de 24 horas para realizar el trámite correspondiente al peritaje técnico y constatación de daños.

De verificarse la existencia de daños personales a terceros, se procederá al internamiento del vehículo conforme al presente Reglamento.

277.2. La Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir del conductor en caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.

277.3. En caso de accidente de tránsito, la Policía Nacional del Perú retendrá la licencia de conducir cuando advierta que el conductor tenga cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.

La Policía Nacional del Perú, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de impuesta la medida preventiva, la inscribirá en el Registro Nacional de Sanciones.

En el caso del numeral 277.2 la retención de la licencia de conducir será por el plazo máximo de setenta y dos (72) horas a fin de determinar la inobservancia de las normas de tránsito; de verificarse ello, la licencia de conducir será remitida a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda para el procedimiento sancionador y custodia de la misma.

Artículo 298.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir;
- b) Cuando el conductor haya llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados en el Registro Nacional de Sanciones.
- c) En caso de accidente de tránsito con daños personales a terceros.
- d) Cuando el conductor, con la última papeleta de infracción impuesta, acumule dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

La Policía Nacional del Perú, dejará constancia de la retención de la licencia en la papeleta impuesta y dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas de retenida la misma inscribirá la medida preventiva de retención de la licencia de conducir en el Registro Nacional de Sanciones. Asimismo, remitirá, dentro del mismo plazo, la licencia de conducir a la Municipalidad Provincial o a la SUTRAN, según corresponda, para el procedimiento sancionador y custodia de la misma.

Para los supuestos señalados en los literales a), b) y d) la retención de la licencia de conducir se mantendrá vigente hasta el pago efectivo de la multa correspondiente y/o el cumplimiento de la sanción de Suspensión o, de ser el caso, hasta la expedición de la resolución de absolución del presunto infractor. Cuando se aplique la presente medida preventiva por la comisión de infracción

sobre la que deba recaer la sanción de Cancelación Definitiva e Inhabilitación del conductor para obtener Licencia de Conducir, esta medida se mantendrá hasta que quede firme la resolución de sanción, caso en el cual se procederá a la inutilización o destrucción de la licencia de conducir, o hasta que se absuelva al presunto infractor, en cuyo caso se procederá a la devolución de la licencia de conducir.

Para el supuesto señalado en el literal c), se seguirá además el procedimiento establecido en el artículo 277 del presente Reglamento.

La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados éstos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad.

El tiempo que medie entre la retención física de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.

2) Retención del Vehículo.- Es el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento.

En caso que no se haya superado las faltas o deficiencias que motivó la retención del vehículo dentro del plazo máximo señalado en el párrafo anterior, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. En caso se haya superado la falta que dio origen a la medida preventiva la subsanación y retiro del vehículo serán comunicados a la municipalidad provincial o a la SUTRAN por la comisaría interviniente.

El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta en la que se dejará constancia del estado del vehículo entregándose una copia al conductor o encargado del mismo.

El comisario de la Policía Nacional del Perú será responsable del vehículo en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la comisaría a su cargo.

Para los casos de infracciones cometidas por el conductor que no sea propietario del vehículo, éste último podrá retirarlo de la comisaría sin perjuicio de la continuación del respectivo procedimiento sancionador contra el presunto infractor.

3) Remoción del vehículo.- Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

Es facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, sólo en emergencias de su competencia.

En caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario.

4) Internamiento del Vehículo.- Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos:

- a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.
- b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.
- c) Cuando el conductor se fuga abandonando el vehículo.
- d) Cuando no se hayan superado las faltas o deficiencias que motivaron la medida preventiva de retención del vehículo dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas.
- e) Cuando el conductor se niegue a ejecutar la medida preventiva de remoción del vehículo o no se encuentre presente al momento de la intervención.

Al ingresar el vehículo en el depósito vehicular se debe levantar un Acta en la que se deje constancia del estado e inventario del vehículo entregándose copia al conductor, al efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente y al administrador del depósito vehicular, quien será responsable de preservar el vehículo en las condiciones que lo recibió.

La autoridad competente, bajo responsabilidad, no podrá hacer uso de medidas preventivas en situaciones no contempladas expresamente en el presente Reglamento.”

Artículo 301.- Conclusión del internamiento.

La medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culminará cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa, los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido.

De producirse la absolución del presunto infractor, se procederá inmediatamente al levantamiento de la respectiva medida preventiva, devolviéndose el vehículo a su propietario sin costo alguno de internamiento y remolque.

Cuando el vehículo no sea retirado del depósito vehicular dentro de los plazos establecidos, se procede conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 304.- Autoridad competente

Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.”

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal.

(...)

Artículo 313.- Sanciones no pecuniarias

1. (...)

Corresponde a la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, el registro de las infracciones.

(...)

1.5. (...)

b. Por la tercera vez que se genere la acumulación sancionable, se cancelará la licencia de conducir y se inhabilitará definitivamente al conductor.

(...)

1.9. La aplicación e inscripción de la sanción de suspensión, cancelación e inhabilitación del conductor en el Registro Nacional de Sanciones de las sanciones previstas en los incisos 1.3 y 1.5, corresponde a la municipalidad provincial en cuya jurisdicción se ha cometido la última infracción que origina la acumulación de puntos sancionable, bajo responsabilidad funcional, o de la SUTRAN si la referida infracción fue cometida en la red vial de su competencia.

(...)

1.12. En todos los casos y adicionalmente al cumplimiento del período de suspensión, para el levantamiento de la medida, el conductor tendrá que cumplir y aprobar el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, establecido en el artículo 315.

(...)

4. Reducción de puntos: El conductor hábil que no haya acumulado 100 puntos firmes y que no haya sido pasible de sanción no pecuniaria directa, podrá reducir 30 puntos, previa acreditación de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial, que será dictado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, de acuerdo al domicilio que figure en el documento de identidad del administrado o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones. Este curso extraordinario permitirá reducir, por única vez, los puntos acumulados dentro de un periodo de dos años

La Dirección General de Transporte Terrestre mediante Resolución Directoral establecerá el contenido y duración de las materias, así como el procedimiento para acceder al referido curso.

Artículo 315.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor

Cumplido el período de suspensión de la licencia de conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a la aprobación de un Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor que incluirá un examen de perfil psicológico del conductor. El curso será de cuarenta (40) horas lectivas en un período que no excederá de treinta (30) días calendario y será por cuenta y costo del conductor. La acreditación del curso se realizará mediante la certificación expedida por la entidad que lo imparta, la cual deberá estar previamente autorizada para brindar dicha capacitación por la autoridad competente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la directiva que para tales efectos apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre.

El currículo del Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor incluirá como mínimo las siguientes materias:

- a) Actualización en las normas de tránsito y de las normas penales que reprimen la conducción en estado de ebriedad.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva.
- c) Presentación de casos de accidentes de tránsito para la sensibilización del infractor.

Artículo 317.- Sanción por tramitación y obtención de Licencia de Conducir que se encuentre suspendida o cancelada

Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla.

La inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave.

Artículo 322.- Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre

1. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, estará a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, según lo siguiente:

- 1.1. La infracción cometida, la medida preventiva y la sanción impuesta.
- 1.2. El número de la papeleta que denuncia la infracción y el número de la resolución de sanción.
- 1.3. El nombre del conductor o peatón que cometió la infracción, según corresponda.
- 1.4. El número de la Licencia de Conducir del conductor, indicando su Clase o el número del Documento de Identidad del peatón, según corresponda.
- 1.5. La placa única nacional de rodaje del vehículo con el que se cometió la infracción (sólo para conductores).
- 1.6. La fecha y el lugar donde se cometió la infracción sancionada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte
- 1.8. Accidente de tránsito ocurrido a consecuencia de la infracción sancionada, si es que se produjo, precisando si existieron daño personal.
- 1.9. Las reincidencias.
- 1.10. Cualquier otro dato que resulte pertinente.

2. Diariamente, la Policía Nacional del Perú remitirá las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las municipalidades provinciales o a la SUTRAN según corresponda, para las disposiciones pertinentes.

3. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación donde figure el Registro de los Conductores Ebrios o Narcotizados, consistente en la relación de infractores que se registren por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación de peatones sancionados, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. El registro generado por cada sanción tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir en que quede firme en sede administrativa. Vencido dicho plazo el registro de la sanción se borrará automáticamente.

5. El Registro Nacional de Sanciones permitirá contar con la relación de conductores que han llegado al tope máximo de cien (100) o más puntos firmes acumulados o que se encuentren en proceso, que será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

6. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará en su portal institucional la relación de las autoridades competentes que no cumplan con aplicar las sanciones de suspensión, cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, dentro de los ciento veinte (120) días calendarios de impuesta la papeleta de infracción por tránsito. Dicha relación contendrá la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran sin concluir y la cantidad de procedimientos administrativos sancionadores que han prescrito.”

Artículo 323.- Actualización del Registro Nacional de Sanciones.

Las Municipalidades Provinciales y SUTRAN, mediante resolución, designarán al órgano responsable de mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones.

Artículo 324.- Detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre.

La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú

asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.

Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.

Artículo 325.- Obligación de proveer formatos impresos de papeletas

Las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, según corresponda, están obligadas a proporcionar a la Policía Nacional del Perú, los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito.

Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.
 - b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.
 - c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.
- 1.14. Descripción de medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

- 2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.
- 2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta

Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91º del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada la autoridad competente deberá:

- a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente homologados y/o calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, conforme a las normas técnicas vigentes con una antigüedad no mayor de un año; salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.
- b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

La papeleta de infracción que se imponga deberá ser notificada en el domicilio del propietario del vehículo, de acuerdo a la información que figure en el Registro de Propiedad Vehicular, presumiéndose a éste como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable, que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante.

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31 y M32, ni a los conductores de las unidades de servicio de transporte público, las que deben ser canceladas en su totalidad.

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

2.5 Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.

Artículo 338.- Prescripción

La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción.

Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones.

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Artículo 342.- Comunicación a la autoridad competente

En caso que el órgano emisor de la Licencia de Conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor, sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su Licencia de Conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentra vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir; deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la autoridad competente que detectó los casos señalados anteriormente, a efectos que proceda a notificar al presunto infractor la comisión de dicha falta, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I.- CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS QUE ACUMUL A	MEDIDA PREVENTIV A	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia		Internamiento o del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años		Internamiento o del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.3	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	50% de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años.		Internamiento del vehículo	SI
M.4	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.	Muy grave	100% de la UIT, a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida. b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviese suspendida.		Internamiento o del vehículo y retención de la licencia de conducir	
(...)						
M.27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular.	Muy grave	Multa 50 % UIT;	50	Internamiento del vehículo	Sí
G13	Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	Grave	Multa 8% UIT	20		
(...)						

Artículo 2.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – CÓDIGO DE TRÁNSITO

Incorporar una definición al artículo 2, el artículo 4-A y las infracciones signadas con los Códigos M.37, M.38 y M.39 al Anexo I “Conductores” del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – CODIGO DE TRÁNSITO, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009- MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 2. – Definiciones

(...)

SUTRAN: Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías.

Artículo 4-A. – Competencias de la SUTRAN

En materia de tránsito terrestre, la SUTRAN, sin perjuicio a lo establecido en sus normas de creación, en la red vial bajo su competencia, tiene las siguientes competencias:

1) Competencia de gestión

Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

2) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer las sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre.

b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción que imponga en el ámbito de su competencia, así como las medidas preventivas y sanciones que imponga.

c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido.

d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I.- CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS QUE ACUMUL A	MEDIDA PREVENTIV A	RESP. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.37	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año	50	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.38	Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
(...)»						

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorporar el numeral 14.5 al artículo 14, el numeral 31.10 al artículo 31, los numerales 41.2.3 y 41.2.5.5 al artículo 41, el numeral 92.4 del artículo 92, el numeral 103.2.11 al artículo 103, el artículo 138 y la infracción C.4c del Anexo I “Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias” al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 14. – Alcances del régimen de gestión común

(...)

14.5 En caso las Municipalidades Provinciales no hayan establecido régimen de gestión común conforme lo dispone la Ley N° 27181 y el presente Reglamento, quedan facultadas para supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su jurisdicción, a los transportistas y/o conductores que han sido autorizados por la otra autoridad municipal, remitiendo los actuados a la autoridad competente para el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 31.- Obligaciones del conductor

(...)

31.10 No debe tener su licencia de conducir suspendida, retenida o cancelada, o que el conductor no debe llegar o excederse del tope máximo de cien (100) puntos firmes o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista

(...)

41.2.3 Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

(...)

41.2.5 Verificar, antes de iniciar la conducción, que: (...)

41.2.5.5.- El conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

(...)

Artículo 92. – Alcance de la fiscalización

(...)

92.4 El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230 y siguiente de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pudiendo

aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo. La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados éstos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad.
(...)

Artículo 103. – Procedimientos en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...)
103.2 No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:

(...)
103.2.11. Cuando no se haya verificado que el conductor no haya llegado o excedido el tope máximo de cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones o que tenga impuesta dos o más infracciones cuya calificación sean muy graves; cinco o más infracciones cuya calificación sean graves; o una infracción muy grave y tres o más infracciones cuya calificación sea grave.

Artículo 138. – Tablas de Infracciones y Sanciones

La Tabla de Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias es aplicable a todo el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto (público y privado), conforme corresponda, conforme lo establece el presente Reglamento y están señaladas en el Anexo 1. La tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

ANEXO 1

(...)

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
C.4c	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en los siguientes artículos: (...) Artículo 41 numerales (...) 41.2.5 (...) (...)	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta o del servicio especial de personal, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.
(...)"				

Artículo 4.- Modificación del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

Modifíquese el artículo 71 y el primer párrafo del artículo 72 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008- MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 71.- Alumnos aptos a rendir la evaluación

Podrán rendir la evaluación aquellos alumnos que no tengan más de dos inasistencias a clases teóricas y/o prácticas o más de una inasistencia a la clase de manejo, a excepción de los alumnos matriculados en los cursos de capacitación anual, sensibilización, revalidación y recategorización y el curso para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categoría I, quienes deberán asistir la totalidad de las horas establecidas en el presente Reglamento.»

Artículo 72.- Exámenes a rendir y criterios de evaluación

El alumno rendirá un examen escrito sobre cada una de las materias señaladas en el artículo 66 del presente reglamento, según corresponda a la clase y/o categoría de la licencia de conducir a la que aspira postular, debiendo alcanzar en cada una de las materias una nota mínima equivalente al 80% del puntaje máximo posible para darlo por aprobado.

(...))»

Artículo 5.- Incorporación al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre

Incorpórese los literales p) y q) al artículo 3 y el último párrafo al artículo 67 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en los términos siguientes:

«Artículo 3.- Definiciones

(...)

p) Acta de verificación: Es el documento donde se detalla las observaciones advertidas en la fiscalización realizada por la autoridad competente en una Escuela de Conductores o Establecimiento de Salud; constituyendo el acto de inicio del procedimiento sancionador.

q) Curso: Cualquier tipo de capacitación que brindan las Escuelas de Conductores en el marco de su autorización.

Artículo 67.- Duración mínima de los cursos

(...)

Para efectos de las horas de instrucción práctica sólo serán consideradas las horas cuando el alumno se encuentre efectivamente al volante del vehículo o simulador.»

Artículo 6.- Derogación

Deróguese los artículos 306, 316, 318 y 330; y numeral 1.7 del artículo 313, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – CÓDIGO DE TRÁNSITO, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC; y los artículos 37 y 115 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC.

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única: Precíse que toda referencia normativa al “Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre” deberá entenderse efectuada al “Registro Nacional de Sanciones”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**FE DE ERRATAS
DECRETO SUPREMO
N° 003-2014-MTC**

Mediante Oficio N° 327-2014-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicada en la edición del día 24 de abril de 2014. En el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC que modifica el artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - CÓDIGO DE TRÁNSITO:

DICE:

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor

(...)

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13,...”

DEBE DECIR:

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor

(...)

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8,...”

Aprueban Directiva “Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 2297-2009-MTC-15

Lima, 26 de junio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, establece los procedimientos a seguir para la imposición de papeletas, por infracciones al tránsito terrestre, debidamente tipificadas en el citado cuerpo normativo;

Que de acuerdo al Reglamento Nacional antes acotado, a la fecha el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional, teniendo competencia, como órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre, para interpretar los principios de tránsito terrestre y velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, con fecha 05 de setiembre del 2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio del Interior suscribieron el Convenio s/n-2008-MTC/01;

Que, de acuerdo con el Convenio antes indicado; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe poner a disposición de la Dirección de Protección de Carreteras de la PNP DIRPRCAR-PNP toda la normatividad o disposiciones que dicha entidad emita para regular el transporte y tránsito terrestre, para su aplicación en el control y la fiscalización;

Que, igualmente, el citado Convenio s/n-2008-MTC/01, dispone que el Ministerio del Interior, a través de la DIRPRCAR-PNP, debe velar por la aplicación y cumplimiento de las normas de transporte y tránsito terrestre, así como las demás disposiciones que sobre la materia emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por tanto, es necesario y conveniente dictar las disposiciones necesarias para que el control del tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional, se ejecute de manera ética, transparente, eficaz y con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de tal manera que se contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país;

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de Directiva.-

Apruébese la Directiva N° 006-2009-MTC/15: “Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Publicación en el Diario Oficial El Peruano.-

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y sus anexos, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Entrada en vigencia.-

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día 21 de julio de 2009.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

DIRECTIVA N° 006-2009-MTC/15

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES MEDIANTE ACCIONES DE CONTROL EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL, DE ACUERDO CON EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO

1. FINALIDAD Y ALCANCE:

1.1. Finalidad.

Establecer pautas y procedimientos de carácter operativo para la detección de infracciones mediante acciones de control en las vías públicas de la red vial nacional y departamental o regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

1.2. Alcance.

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la Policía Nacional del Perú y el órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o adscrito al Sector, para la supervisión, fiscalización y sanción por infracciones en que se incurran durante la circulación de vehículos en la red vial nacional y departamental o regional.

2. BASE LEGAL:

2.1. Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.2. Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

2.3. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

2.5. Decreto Supremo N° 021-2007-MTC- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

2.6. Decreto Supremo N° 044-2008-MTC - Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC).

3. DISPOSICIONES GENERALES:

3.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de tránsito terrestre.

3.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpreta los principios de tránsito terrestre definidos en la Ley N° 27181 y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; asimismo vela porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

3.3. A los efectos de la presente Directiva, se entiende como “autoridad competente” al órgano del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la entidad adscrita al Sector, encargada de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al tránsito terrestre en la red vial nacional y departamental o regional.

3.4. La Policía Nacional del Perú brinda el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes para la fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte.

3.5. La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública, debiendo, cuando sea necesario, utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil; emitiendo las papeletas del caso e imponiendo las medidas preventivas, conforme a lo estipulado en los Anexos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

4.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL CONTROL EN LA RED VIAL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL O REGIONAL:

4.1.1. Para la detección de infracciones en la red vial nacional y departamental o regional, por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, a través de acciones de control en la vía pública; la Policía Nacional del Perú podrá intervenir a los conductores:

4.1.1.1. Ante la comisión flagrante de una infracción de tránsito;

4.1.1.2. Dentro de operativos coordinados con la autoridad competente; o

4.1.1.3. Dentro de operativos dispuestos por la Dirección de Protección de Carreteras de la Policía Nacional del Perú, debidamente coordinada o previamente informada a la autoridad competente.

4.1.2. En cualquiera de los supuestos señalados en el numeral anterior, el efectivo policial debe ordenar al conductor que detenga el vehículo que circula en la red vial nacional y departamental o regional.

4.1.3. Una vez que el vehículo está detenido, el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle exclusivamente los documentos establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.1.4. En su caso, el conductor podrá solicitar la acreditación del operativo dispuesto y coordinado o informado a la autoridad competente, en cuyo caso el efectivo policial cumplirá con mostrar la acreditación del operativo.

4.1.5. El efectivo policial debe verificar la documentación, pudiendo consultar las bases de datos y registros de que disponga.

4.1.6. El efectivo policial podrá requerir cualquier otra documentación distinta a la estipulada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, siempre y cuando se encuentre dentro de un operativo y cuente con la participación de la autoridad competente.

4.1.7. Cuando corresponda emitir una papeleta por la infracción de tránsito, el efectivo policial debe proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.

En los casos de operativos se consignará en la papeleta la identificación del documento que autorizó el operativo.

4.1.8. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial, debe devolver los documentos solicitados, salvo que proceda la retención de la licencia de conducir.

4.1.9. Si el conductor se niega a firmar la papeleta, el efectivo policial debe dejar constancia del hecho en la misma papeleta.

4.1.10. El efectivo policial debe consignar en el campo de Observaciones, las medidas preventivas que aplica, y en su caso, las razones por las que las levanta, cuando se encuentra prevista para la infracción imputada.

4.1.11. Tanto si la persona intervenida firma la papeleta como si se niega a firmarla, se entenderá debidamente notificado al conductor con la entrega de la misma.

4.2. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD:

4.2.1. Las infracciones contempladas en 2 o más reglamentos del sector transporte, detectadas por el efectivo policial en la red vial nacional y departamental o regional, que hubiera cometido un transportista se tramitarán de acuerdo con los Reglamentos Nacionales que rigen el transporte terrestre, en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al servicio prestado.

4.2.2. Procederá la aplicación de la papeleta, en el caso que la conducta se encuentre tipificada en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y no en otros reglamentos.

4.3. APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO, AL HABERSE CONFIGURADO CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO I DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, QUE AMERITE SU IMPOSICIÓN:

4.3.1. La retención del vehículo, consistente en la inmovilización de un vehículo, será dispuesta únicamente por la autoridad policial competente, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas y únicamente en los casos contemplados en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.3.2. Cuando corresponda la aplicación de la medida preventiva de retención del vehículo ante una infracción de tránsito cometida en la red vial nacional y departamental o regional, se procederá a su ejecución, únicamente si el conductor o el propietario no logran subsanar la causal que ocasiona la imposición de la medida preventiva; dejando constancia en la respectiva papeleta, tanto si el administrado logró superar la causal y por tanto, se levantó la medida preventiva, como si no logró superarla y se le impuso la medida.

4.3.3. Cuando el administrado no haya logrado subsanar la causal en un lapso máximo de tres horas, el vehículo debe ser trasladado a la Comisaría o Dependencia Policial de la jurisdicción por el conductor. En caso de que el conductor se niegue, un efectivo de la Policía Nacional del Perú dispondrá el traslado por cuenta del conductor o del propietario.

Si el conductor de un vehículo habilitado para el transporte de mercancías de la categoría N3 o con una combinación vehicular, cualquiera sea ésta, que se encuentre transportando mercancías, se niega al traslado dispuesto por el efectivo policial, este último ordenará su inmovilización. De incumplir con esta medida preventiva, el conductor será sancionado por la infracción de tránsito que corresponda.

4.3.4. Una vez en el local policial se debe levantar un Acta donde se dejará constancia del estado del vehículo y de la carga y/o equipaje entregándose una copia al conductor o encargado del mismo.

4.3.5. El vehículo permanecerá en la Comisaría o dependencia policial, por un lapso máximo de veinticuatro (24) horas.

4.3.6. El conductor o el propietario podrá subsanar la causa que dio origen a la medida preventiva en un lapso menor al máximo estipulado; en cuyo caso, tan pronto como se efectúe la subsanación, el Comisario o la autoridad policial debe devolver el vehículo al conductor o al propietario, sin más trámite que la simple constatación de la eliminación de la causal, entregándole copia del acta correspondiente.

4.3.7. La subsanación y el retiro del vehículo deberán ser comunicados a la autoridad competente, por la Comisaría o dependencia policial interviniente.

4.3.8. El Comisario o la autoridad policial de la Policía Nacional del Perú, será responsable del vehículo y todo lo que se halle en su interior, en tanto permanezca retenido en las instalaciones de la Comisaría o dependencia policial a su cargo.

4.3.9. Vencido el plazo de las 24 horas sin haberse subsanado el hecho que dio origen a la retención, el vehículo será derivado al Depósito para su internamiento.

4.3.10. En los casos que la medida de retención se derive de la constatación de una infracción imputable a persona distinta al propietario del vehículo, éste podrá retirarlo sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo del presunto infractor.

5. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

5.1. Las infracciones al transporte que sean detectadas por los efectivos de la Policía Nacional del Perú deberán ser comunicadas a la Municipalidad, Gobierno Regional o entidad u órgano competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda, para que procedan de acuerdo con sus funciones.

5.2. De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en la red vial nacional y departamental o regional, los vehículos de transporte de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento y los vehículos automotores menores deben circular por el carril del extremo derecho de la calzada, salvo que la señalización establezca lo contrario o la red vial pase por zona urbana, pudiendo utilizar sólo el carril próximo al derecho.

5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.8, M.9, M.10, M.11, M.12, M.17, M.41, M.42 y/o M.43, a las que corresponde aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2480-2009-MTC-15, publicada el 22 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"5.3. Cuando el efectivo policial detecte las infracciones al tránsito M.1, M.2, M.3, M.4, M.5, M.8 y M.19, a las que corresponda aplicar la medida preventiva de retención del vehículo, éste podrá ser entregado a otra persona que cuente con la licencia de conducir apropiada y se encuentre en condiciones para su conducción y con ello se entenderá subsanada la infracción; salvo en caso de accidente de tránsito con daños personales, donde la Policía Nacional del Perú podrá retener el o los vehículos involucrados directamente, durante un plazo que no debe exceder de 24 horas, para realizar el peritaje técnico y la constatación de daños en el vehículo."

5.4. La detección de las infracciones al tránsito relativas a la velocidad, de acuerdo a la señalización de la autoridad competente o el límite permitido por la normatividad vigente, o por superar los límites máximos permitidos de ruidos y contaminación establecidos en la norma vigente, requiere el uso de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Los medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos externos al vehículo utilizados para este fin, deberán estar homologados y calibrados, cuando corresponda. El certificado de homologación y calibración expedido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI debe encontrarse vigente. En ningún caso, la antigüedad del certificado puede ser superior a un año.

5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.2, M.13, M.16, M.21, M.22, M.33, M.44, M.48, M.49, M.57, G.19, G.25, G.28, G.29, G.30, G.33, G.68 y G.72 deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 2480-2009-MTC-15, publicada el 22 julio 2009, cuyo texto es el siguiente:

"5.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 289 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, de verificarse alguna infracción tipificada en los códigos M.11, M.13, M.22, M.26, M.33, M.36, G.13, G.19, G.20, G.28, G.33, G.50, G.56 y G.64, deberá ser de aplicación el reglamento de la especialidad."

6. DISPOSICIONES FINALES:

6.1. La presente Directiva será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

6.2. Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Directiva.

Establecen procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano

DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, que establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece como uno de los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la referida Ley al Reglamento Nacional de Tránsito, cuya materia de regulación, podrá ser desagregada;

Que, es necesario establecer el Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente, lo que permitirá una adecuada aplicación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27181 y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre tiene por objetivo establecer las pautas de carácter operativo aplicables en las acciones de control que realice la autoridad policial competente en el ámbito urbano, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 2.- Obligatoriedad y alcances del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.

2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.

2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3.- Forma de intervención durante la detección de infracciones

3.1 Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre de manera flagrante, el efectivo policial ordenará al conductor que detenga el vehículo que circula en el ámbito urbano. Una vez que el vehículo está detenido el efectivo policial debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, pudiendo verificar dicha documentación consultado con la base de datos y registros que disponga. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

3.2. Cuando se detecte infracciones al tránsito terrestre en acciones de fiscalización indicados en los numerales 2.2 y 2.3. del artículo precedente, el efectivo policial deberá cumplir con el procedimiento desarrollado en el numeral anterior, debiendo solicitar los documentos previstos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, así como requerir documentos propios de la naturaleza de la acción de fiscalización realizada, en este caso, podrá verificar esa documentación conforme lo establecido en el párrafo precedente. De igual manera, deberá indicarle al conductor sobre el documento que autoriza la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo.

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta

4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.

4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial deberá devolver los documentos solicitados al conductor, salvo que la infracción detectada conlleve la aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir.

4.5. El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.

4.6. Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.20, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 5.- De la medida preventiva de retención o internamiento de vehículo

5.1. El Comisario de la Policía Nacional del Perú de la Jurisdicción, así como la autoridad local competente, podrá disponer el levantamiento de la medida preventiva de retención o internamiento de vehículo, según el ámbito de su competencia, en las infracciones M.11, M.15, M.26, G.19, G.20, G.21, G.22, G.26, G.64 contempladas en el Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, lo cual será acreditado documentalmente. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

5.2. El vehículo no será entregado al conductor siempre que la medida de retención derive de la constatación de una infracción imputable a él, en cuyo caso le será entregado al propietario, sin perjuicio de la continuación del procedimiento respectivo al infractor.

5.3. En caso, se trate del levantamiento de la medida preventiva de retención del vehículo, el Comisario de la Policía Nacional del Perú deberá comunicar este hecho a la autoridad local competente.

5.4. Para la aplicación de la medida preventiva de retención del vehículo, el conductor conducirá su vehículo acompañado por el efectivo policial interviniente.

Artículo 6.- Efectivo policial competente.

El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la División de la Policía de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Artículo 7.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

OCTAVIO E. SALAZAR MIRANDA

Ministro del Interior

Aprueban contenido del Formato de Registro de Accidentes de Tránsito en donde constará la información referida al accidente de tránsito

RESOLUCION DIRECTORAL N° 4709-2006-MTC-15

Lima, 3 de agosto de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 30 de la referida Ley dispone que todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) que cubra a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, modificado por Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, en cuyo artículo 27 se establece que la Policía Nacional del Perú, a solicitud de la Compañía de Seguros, de la víctima del accidente de tránsito o de cualquier persona o institución beneficiaria del SOAT, otorgará el Formato del Registro de Accidentes de Tránsito donde estará consignada la información referida al accidente, y que deberá ser aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en ese sentido resulta necesario aprobar el Formato del Registro de Accidentes de Tránsito, a fin de posibilitar un mejor manejo de la información del siniestro ocurrido que permita hacer efectiva las indemnizaciones correspondientes por parte del beneficiario;

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el contenido del Formato de Registro de Accidentes de Tránsito en donde constará la información referida al accidente de tránsito, el mismo que se adjunta como Anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El formato que se refiere el artículo 1 se extenderá en dos (2) ejemplares:

- Un ejemplar para los archivos de la Policía Nacional del Perú.
- Un ejemplar para el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los beneficiarios del Soat y/o las Compañías de Seguros y/o cualquier persona interesada, podrá solicitar copia certificada del Formato de Registro de Accidentes de Tránsito, el cual será certificado por el Comisario de la jurisdicción donde ocurrió el accidente de tránsito, previo pago de los derechos correspondientes, y tendrá el mismo valor que el original que obra en los archivos de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 4.- El Formato de Registro de Accidentes de Tránsito contará con las medidas de seguridad correspondientes a fin de evitar posibles adulteraciones y deberá ser llenado en letra imprenta y caracteres legibles por el efectivo policial que intervenga y/o tome conocimiento preliminar del accidente de tránsito, consignando la veracidad de los hechos y sujetándose a las responsabilidades penales, civiles y administrativas en caso de información falsa o fraudulenta.

Artículo 5.- El Formato de Registro de Accidentes de Tránsito entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de publicada la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

PATRICK P. ALLEMANT F.

Director General

Dirección General de Circulación Terrestre

SUTRAN

Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan sin efecto la R.D. N° 1007-2009-MTC/15

RESOLUCION DIRECTORAL N° 2504-2009-MTC-15

Lima, 21 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre; asimismo en su artículo 19 establece que la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes; Que, el artículo 4 numeral 3) del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para detectar infracciones e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales vinculadas al tránsito terrestre en el ámbito de la red vial nacional y departamental o regional a las que se refiere el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC) aprobado por Decreto N° 044-2008-MTC o el que haga sus veces;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1007-2009-MTC-15, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de marzo del 2009, se aprobó el Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en Carreteras, el mismo que debe ser actualizado conforme a las nuevas disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y modificatorias; formato que será utilizado en las acciones de control de tránsito a cargo de la Policía Nacional del Perú en la red vial nacional y departamental o regional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27181, artículo 7 del Decreto Supremo N° 022-2002-MTC, y artículo 4 numeral 3) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese el Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 1007-2009-MTC-15 que aprobó el Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en Carreteras.

Artículo Tercero.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA

Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

Enlace Web: Anexo (PDF).

Establecen contenido y duración de cursos de capacitación dirigidos a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre
RESOLUCION DIRECTORAL N° 2766-2009-MTC-15

Lima, 24 de agosto de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos N°s. 022-2009-MTC, 025-2009-MTC y 029-2009-MTC, siendo el objeto del citado Reglamento establecer las normas que regulan el uso de la vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como a las actividades vinculadas con el transporte y medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el numeral 4 del artículo 313 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, estableció la posibilidad de reducir treinta (30) puntos dentro de un período de dos años, previa acreditación del conductor infractor de haber participado en el curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial que será realizado por el Consejo Nacional de Seguridad Vial;

Que, asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC dispuso la realización de la jornada de capacitación extraordinaria para conductores sancionados por primera vez por alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre, como condición para sustituirles la multa y los puntos que le sean impuestos, la misma que será realizada por el Consejo Nacional de Seguridad Vial;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito dispone que la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá mediante Resolución Directoral el contenido y duración de los cursos, por lo que resulta necesario dictar la norma complementaria para lograr la implementación de los cursos antes mencionados;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objetivo de la capacitación.

El objetivo de las capacitaciones previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, dirigidas a conductores infractores de las normas de tránsito terrestre, es reforzar la capacidad de los mismos para identificar, discernir y entender la problemática de la seguridad vial en el país, actualizarse en las normas de tránsito terrestre, así como formar sus habilidades de manejo a la defensiva con sentido de responsabilidad. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Objetivo de las capacitaciones

El objetivo de las capacitaciones previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y en el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC dirigidas a peatones y conductores infractores de las normas de tránsito terrestre, es generar conciencia respecto del cumplimiento de las normas de tránsito mediante: el reforzamiento de la capacidad de los mismos para identificar, discernir y entender la problemática de la seguridad vial en el país; la actualización en las normas de tránsito terrestre y para el caso de los conductores, el reforzamiento de sus habilidades de manejo a la defensiva con sentido de responsabilidad.”

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y alcances.

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Resolución Directoral, los conductores infractores que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

2.1. Haber sido sancionados por primera vez por la comisión de alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre, los que podrán participar en las Jornadas de Capacitación Extraordinaria.

2.2. No haber acumulado cien (100) puntos dentro de un período de dos (02) años, los que podrán participar en los Cursos Extraordinarios de Educación en Tránsito y Seguridad Vial. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- Alcances de las capacitaciones

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Resolución Directoral, los infractores de las normas de tránsito terrestre que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

2.1. Para participar de la Jornada de Capacitación Extraordinaria, los conductores que hayan sido sancionados por primera vez por la comisión de alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre, que genere puntaje para el conductor.

2.2. Para participar del Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial, los conductores que no hayan acumulado cien (100) puntos dentro de un período de dos años.

2.3 Para participar del Curso de Educación Vial para el Peatón, los peatones que hayan cometido por primera vez una infracción al tránsito terrestre o, se encuentren sancionados por primera vez por la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre aplicable a los peatones.”

Artículo 3.- Competencia.

El Consejo Nacional de Seguridad Vial, a través de su Secretaría Técnica, se encargará de realizar las capacitaciones extraordinarias y de acreditar la participación de los conductores infractores que hayan participado en las mismas, mediante su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Competencias

Las autoridades competentes encargadas de la implementación de las capacitaciones a nivel nacional son las siguientes de acuerdo a sus respectivas jurisdicciones:

3.1.1. El Consejo Nacional de Seguridad Vial, a través de su Secretaría Técnica, se encargará de realizar las capacitaciones, en Lima Metropolitana y Callao, y acreditar la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en las mismas, mediante la emisión de certificados e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

3.1.2. Los Consejos Regionales de Seguridad Vial, a través de la Dirección Regional de Transportes en sus respectivas jurisdicciones, se encargarán de dictar las capacitaciones y acreditar la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en las mismas, mediante la emisión de certificados e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 728-2012-MTC-15, publicada el 01 marzo 2012, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 3.- Competencias

Las autoridades competentes encargadas de la implementación de las capacitaciones a nivel nacional son las siguientes de acuerdo a sus respectivas jurisdicciones:

3.1.1 El Consejo Nacional de Seguridad Vial, a través de su Secretaría Técnica, se encargará de realizar las capacitaciones que corresponden a la jurisdicción de Lima Metropolitana, así como las capacitaciones que corresponden a las jurisdicciones de los Gobiernos Regionales donde aún no se hayan constituido los Consejos Regionales de Seguridad Vial; asimismo acreditará la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en las mismas, mediante la emisión de certificados e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

3.1.2 Los Consejos Regionales de Seguridad Vial, a través de la Dirección Regional de Transportes en sus respectivas jurisdicciones, se encargarán de dictar las capacitaciones y acreditar la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en las mismas, mediante la emisión de certificados e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

3.1.3 Excepcionalmente, los conductores y peatones infractores cuyo domicilio que figure en su documento de identidad o lugar de comisión de cualquiera de sus infracciones, sea en la Región Callao, podrán optar por realizar las capacitaciones en el Consejo Nacional de Seguridad Vial, a través de su Secretaría Técnica, o en el Consejo Regional de Seguridad Vial del Callao, a través de la Dirección Regional de Transportes en su jurisdicción; los cuales acreditarán la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en las mismas, mediante la emisión de certificados e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.”

Artículo 4.- Contenido y duración de las capacitaciones.

4.1. Jornada de Capacitación Extraordinaria.

1. Los conductores que hayan sido sancionados por primera vez por la comisión de alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre, podrán sustituir la multa y los puntos que le sean impuestos, previa participación en la Jornada de Capacitación Extraordinaria, cuyo contenido y duración se detalla a continuación:

- a) Revisión del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito: Infracciones y Sanciones, Medidas Preventivas, procedimiento para la detección de infracciones y procedimiento sancionador.
 - b) Manejo a la defensiva.
 - c) Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.
 - d) Responsabilidad penal por la conducción en estado de ebriedad.
 - e) Presentación de casos prácticos sobre las materias dictadas.
2. La duración de la jornada de capacitación extraordinaria será de cuatro (04) horas lectivas presenciales.
- 4.2. Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial.
1. Los conductores infractores que no hayan acumulado cien (100) puntos dentro de un período de dos (02) años podrán reducir treinta (30) puntos, previa participación en el Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial, cuyo contenido y duración se detalla a continuación:
- a) Revisión del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
 - b) Dispositivos de control de tránsito.
 - c) Manejo a la defensiva.
 - d) Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.
 - e) Responsabilidad penal por la conducción en estado de ebriedad.
 - f) Presentación de casos prácticos sobre las materias dictadas.
2. La duración del curso extraordinario de educación en tránsito y seguridad vial será de seis (06) horas lectivas presenciales.
3. Excepcionalmente, después de haber transcurrido cuatro horas del dictado del curso, el participante podrá ser exonerado de continuar con las dos horas siguientes, previa aprobación del examen escrito de conocimientos. (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Contenido y duración de las capacitaciones.

4.1. Jornada de Capacitación Extraordinaria.

Los conductores hábiles que hayan sido sancionados, por primera vez, por la comisión de alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre podrán redimir por única vez la multa y los puntos asignados, previa participación en la Jornada de Capacitación Extraordinaria, cuyo contenido y duración se detalla a continuación:

- a) La Seguridad Vial en el Perú.
- b) Principios, valores y civismo para vivir en sociedad.
- c) Revisión del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los aspectos vinculados al conductor.
- d) Dispositivos de control de tránsito terrestre.
- e) Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.
- f) Presentación de casos prácticos sobre las materias dictadas.

La duración de la jornada será de cuatro (04) horas académicas presenciales.

4.2. Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial.

Los conductores hábiles que no hayan acumulado cien (100) puntos dentro de un período de dos (02) años podrán reducir treinta (30) puntos, previa participación en el Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial, cuyo contenido y duración se detalla a continuación:

- a) La Seguridad Vial en el Perú: Principales factores causantes de los accidentes de tránsito (Fatiga, Alcohol y velocidad).
- b) Principios, valores y civismo para vivir en sociedad.
- c) Manejo a la defensiva.
- d) Revisión del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los aspectos vinculados al conductor.
- e) Dispositivos de control de tránsito terrestre.
- f) Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.
- g) Responsabilidad penal por la conducción en estado de ebriedad.
- h) Presentación de casos prácticos sobre las materias dictadas.

La duración del curso será de seis (06) horas académicas presenciales. (*)

4.3. Curso de Educación Vial para el Peatón.

Los peatones podrán redimir su primera infracción de tránsito o sanción impaga, por única vez, previa participación en el Curso de Educación Vial para el Peatón, cuyo contenido y duración se detalla a continuación:

- a) La Seguridad Vial en el Perú: Imprudencia del Peatón
- b) Principios, valores y civismo para vivir en sociedad.
- c) Revisión del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los aspectos vinculados al peatón.

d) Responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito.

e) Presentación de casos prácticos sobre las materias dictadas.

La duración del curso será de tres (03) horas académicas presenciales.”

CONCORDANCIAS:

- R.D.Nº 3093-2010-MTC-15, Art.2

Artículo 5.- Asistencia.

Para cumplir con las capacitaciones extraordinarias es requisito indispensable que los participantes hayan asistido al 100% de las horas académicas establecidas en el artículo 4 de la presente Resolución Directoral, salvo la excepción señalada en el numeral 4.2, debiendo los participantes registrar su ingreso y salida en forma personal, además de entregar una copia de su documento de identidad.(*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Asistencia.

Para cumplir con las capacitaciones es requisito indispensable que los participantes hayan asistido al 100% de las horas académicas establecidas en el artículo 4 de la presente Resolución Directoral, debiendo registrar su ingreso y salida en forma personal, además de exhibir su documento nacional de identidad.”

Artículo 6.- Cronograma.

Las fechas y lugares a nivel nacional en donde se desarrollarán las capacitaciones extraordinarias serán establecidas, previa coordinación con las autoridades competentes del tránsito terrestre, por el Consejo Nacional de Seguridad Vial y publicadas a través de su portal web: www.cnsv.gob.pe. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 3 de la Resolución Directoral Nº 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010.

Artículo 7.- Jornadas de capacitación extraordinaria.

Para efectos de aplicación de la presente Resolución Directoral, se entenderá que los conductores han sido sancionados por primera vez con la comisión de alguna infracción grave o leve al tránsito terrestre, cuando ésta haya sido detectada con posterioridad a la entrada en vigencia del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC.

Artículo 8.- Procedimiento para realizar las capacitaciones extraordinarias.

8.1. Los conductores infractores de tránsito que se encuentren dentro de los alcances del artículo 2 de la presente Resolución Directoral podrán presentar su solicitud:

1. Tratándose de la Jornada de Capacitación Extraordinaria, a partir de la notificación de la resolución de sanción.
2. Tratándose del Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial, en cualquier fecha con anterioridad a la notificación de la resolución de sanción por acumulación de cien (100) puntos en la licencia de conducir.

8.2. La solicitud debe ser presentada por escrito en las oficinas de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial o ante la Municipalidad Provincial que tuvo a cargo el procedimiento sancionador correspondiente, acompañando copia de su documento de identidad, conteniendo la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante.
2. Número de licencia de conducir.
3. Número de documento de identidad.
4. Domicilio del solicitante.
5. Teléfono de contacto.
6. Capacitación solicitada.
7. Fecha y firma del solicitante.

8.3. Las capacitaciones extraordinarias se realizarán en las capitales de departamento de acuerdo al cronograma establecido en coordinación con las municipalidades provinciales correspondientes, previa verificación de la información consignada en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, a fin de determinar la procedencia del pedido.

8.4. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber finalizado la capacitación extraordinaria, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial actualizará el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre reduciendo los treinta puntos o eliminando la multa y los puntos por la comisión de la infracción grave o leve de tránsito terrestre, a favor del respectivo conductor, según corresponda.(*).

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral Nº 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Procedimiento para realizar las capacitaciones.

8.1. Los infractores de las normas de tránsito terrestre, que se encuentren dentro de los alcances del artículo 2 de la presente Resolución Directoral, podrán presentar su solicitud dentro de los plazos siguientes:

- a) Tratándose de la Jornada de Capacitación Extraordinaria, a partir de la notificación de la resolución de sanción, lo que se acreditará con la copia de dicha resolución o su registro en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre o, de ser el caso, con el pago de la multa, lo que se acreditará con el registro del pago en el Sistema Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre o la presentación de la copia del recibo de pago.
- b) Tratándose del Curso Extraordinario de Educación en Tránsito y Seguridad Vial, en cualquier fecha con anterioridad al registro de los cien (100) puntos en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.
- c) Tratándose del Curso de Educación Vial para el Peatón, en cualquier fecha con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

8.2. Las solicitudes para acceder a las capacitaciones o cursos regulados por la presente Resolución Directoral podrán ser presentadas por escrito ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, según corresponda, de acuerdo al domicilio que figure en el documento nacional de identidad del administrado o lugar de comisión de la infracción a redimir; dichas solicitudes deberán encontrarse acompañadas con la copia simple de la licencia de conducir y del documento de identidad, vigentes o, solo de este último para el caso de los peatones solicitantes.

8.3. En caso que las solicitudes, para acceder a las capacitaciones o cursos, puedan ser presentadas vía Internet no será necesaria la presentación de los documentos señalados en el numeral anterior.

8.4. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de haber finalizado la capacitación, el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial acreditarán la participación de los conductores y peatones infractores que hayan participado en la misma, mediante la emisión de certificados respectivos e inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre.

8.5. Adicionalmente, tratándose del Curso de Educación Vial para el Peatón, el Consejo Nacional de Seguridad Vial o los Consejos Regionales de Seguridad Vial, después de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, remitirán la relación de peatones capacitados dentro de los cinco (5) días siguientes de realizado el mismo a la autoridad competente (Municipalidad Provincial o la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías -SUTRAN). La autoridad competente redimirá la multa de la infracción al tránsito terrestre objeto del curso, expidiendo de ser el caso la resolución correspondiente.

8.6. En mérito del certificado que acredita haber aprobado la jornada de capacitación extraordinaria, la autoridad competente procederá dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de realizada su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, a declarar redimida la multa impuesta por la comisión de la infracción de tránsito que motivó la capacitación, cometida en su jurisdicción, para tal efecto, expedirá la resolución correspondiente, de ser el caso.”

Artículo 9.- Soporte Informático.

La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial el correspondiente usuario y clave de acceso al Sistema Nacional de Conductores para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con el Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Decreto Supremo N° 029-209-MTC. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 3093-2010-MTC-15, publicada el 08 diciembre 2010, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Soporte Informático.

La Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgará a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Vial, así como, a los Consejos Regionales de Seguridad Vial que lo soliciten, el correspondiente usuario y clave de acceso al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.”

Artículo 10.- Vigencia.

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CASTAÑEDA NEYRA

Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

Aprueban formatos y contenidos de los Certificados de Profesionalización del Conductor y del Curso de Reforzamiento
RESOLUCION DIRECTORAL N° 366-2010-MTC-15

Lima, 5 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, que regula entre otros, las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación;

Que, los requisitos para obtener una licencia de conducir se encuentran previstos en el artículo 13 del citado Reglamento, constituyendo uno de ellos, el Certificado de Profesionalización del Conductor emitido por la Escuela de Conductores autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual tiene por objetivo impartir los conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes a una licencia de conducir;

Que, para la revalidación de una licencia de conducir se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento en mención, siendo uno de ellos, la aprobación del curso de reforzamiento brindado por la Escuela de Conductores;

Que, el Certificado de Profesionalización del Conductor, es un documento que acredita que el alumno inscrito en la referida escuela ha aprobado el curso correspondiente que ella brinda, cuyo formato y contenido debe ser aprobado por Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre, conforme lo establece el artículo 74 del citado Reglamento;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el formato y el contenido del Certificado de Profesionalización del Conductor y del Curso de Reforzamiento;

Que, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no motorizados de Transporte Terrestre;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formato del Certificado de Profesionalización del Conductor.

Apruébese el formato y contenido del Certificado de Profesionalización del Conductor, el mismo que como Anexo "1" forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Formato del Certificado del Curso de Reforzamiento.

Apruébese el formato y contenido del Certificado del Curso de Reforzamiento, el mismo que como Anexo "2" forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3.- Publicación.

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 4.- Vigencia.

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE G. MEDRI GONZALES

Director General

Dirección General de Transporte Terrestre

Anexo N° 1

FORMATO DEL CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONDUCTOR

Anverso

 PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	(Nombre y logo de la Escuela de Conductores)	N°
CERTIFICADO DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONDUCTOR		Foto
Se expide el presente certificado a identificado con DNI., tras haber aprobado el curso de profesionalización para la obtención de la Licencia de Conducir de la Clase Categoría, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo 040-2008-MTC.		
Huella Digital	 Nombres y Apellidos	 Nombres y Apellidos Director
Escuela de Conductores autorizada para funcionar por Resolución Directoral N°.....		
Dirección de la Escuela de Conductores: 		Fecha Expedición: ____ / ____ / ____ Día / Mes/Año

Reverso

Resultado de los Exámenes

1).....		
Nombre de la Materia	Resultado	(Día/ Mes/ Año)
2).....		
Nombre de la Materia	Resultado	(Día/ Mes/ Año)
3).....		
Nombre de la Materia	Resultado	(Día/ Mes/ Año)

Anexo N° 2

FORMATO DEL CERTIFICADO DEL CURSO DE REFORZAMIENTO



PERÚ Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

(Nombre y logo de la Escuela
de Conductores)

N°



Foto

**CERTIFICADO DE CURSO DE REFORZAMIENTO DEL
CONDUCTOR**

Se expide el presente certificado a
identificado con DNI, , tras haber aprobado el curso de reforzamiento para revalidar su
Licencia de Conducir N° de la Clase Categoría de conformidad con lo
establecido por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no
motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo 040-2008-MTC,



Huella Digital

.....
Nombres y Apellidos

.....
Nombres y Apellidos
Director

Escuela de Conductores autorizada para funcionar por Resolución Directoral N°

Dirección de la Escuela de Conductores

Fecha Expedición/...../.....
Día/ Mes/Año

Establecen disposiciones y requisitos para el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos

DECRETO SUPREMO N° 005-2004-IN

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 016-2009-MTC, 4ta. y 9na. Disp. Complem. y Trans. (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de la Policía Nacional del Perú - Ley N° 27238 de 21 de diciembre de 1999 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-IN de 4 de octubre de 2000, modificado por los Decretos Supremos N° 016-2002-IN y N° 017-2002-IN de 28 de noviembre y 30 de diciembre de 2002 respectivamente, establecen que la Policía Nacional del Perú tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantizar el cumplimiento de las Leyes y la seguridad del patrimonio público y privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2003-IN de 11 de setiembre de 2003 se establece que está restringido el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados a la autorización expresa otorgada por la Policía Nacional del Perú, de conformidad con las condiciones, requisitos y costos administrativos que dicha entidad proponga, los mismos que serán aprobados por Decreto Supremo;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 de 10 de abril de 2001;

DECRETA:

Artículo 1.- De la obligatoriedad de solicitar autorización para el uso total o parcial de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados

Los propietarios de los vehículos que se describen en el Anexo I Clasificación Vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, y que posean lunas o vidrios oscurecidos o polarizados están obligados a solicitar la correspondiente autorización a la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía.

Los conductores de los mencionados vehículos que total o parcialmente tengan lunas o vidrios oscurecidos o polarizados deben contar, asimismo, con la correspondiente autorización.

Artículo 2.- De los requisitos y derechos de tramitación para obtener la autorización de uso total o parcial de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos y la renovación de la misma

2.1 Requisitos:

a. GENERALES

1. Recibo de pago del Banco de la Nación, cuando corresponda.
2. Cuatro (4) fotografías a color de 10 x 15 cm. del vehículo mayor automotor:
 - Una de la parte delantera.
 - Una de la parte posterior.
 - Una de cada parte lateral.

3. Copia simple del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT

b. PARA VEHÍCULOS OFICIALES, DEL ESTADO Y DIPLOMÁTICOS

4. Oficio, debidamente sustentado, dirigido al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrito por el Director de Administración de la entidad estatal o Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores especificando que el vehículo pertenece a la representación diplomática, según corresponda.
5. Copia autenticada por el fedatario:
 - De la Tarjeta de Propiedad o de la Tarjeta de Identificación Vehicular a nombre de la entidad estatal o representación diplomática o
 - De la norma legal correspondiente de asignación del vehículo.

c. PARA VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

4. Solicitud debidamente sustentada, dirigida al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrita por el representante legal.
5. Copia simple de la vigencia de poder expedida por la Oficina Registral correspondiente.
6. Copia simple del documento de identidad personal del representante legal.
7. Copia simple de la constitución de la persona jurídica.
8. Copia simple de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
9. Copia simple de la Tarjeta de Propiedad o de la Tarjeta de Identificación Vehicular a nombre de la persona jurídica.
10. Copia simple de la Licencia de Conducir del conductor o conductores.
11. Récord de Conductor expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del conductor o conductores.
12. Certificado de Antecedentes Policiales del conductor o conductores.

d. PARA VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS NATURALES

4. Solicitud, debidamente sustentada, dirigida al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrita por el propietario del vehículo acuerdo a la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular y/o por el apoderado.
5. Copia simple del documento de identidad personal del propietario del vehículo.
6. Copia simple del documento donde se acredite el Poder otorgado, cuando corresponda.
7. Copia simple de la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.
8. Copia simple de la Licencia de Conducir del conductor o conductores.
9. Récord del Conductor expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del conductor o conductores.
10. Certificado de Antecedentes Policiales del propietario y del conductor o conductores.
11. Certificado Domiciliario del conductor o conductores.

2.2 Derechos de Tramitación

- Entidades Públicas y Diplomáticas gratuito
- Persona jurídica 2,94% UIT
- Persona natural 2,94% UIT

Artículo 3.- De la inclusión de nuevos conductores en la Autorización de Uso de Lunas o Vidrios Oscurecidos o Polarizados en vehículos de personas jurídicas o naturales

3.1 Requisitos

- a. Recibo de Pago en el Banco de la Nación.
- b. Solicitud dirigida al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrita por el titular de la autorización original o su apoderado o representante legal, según corresponda.
- c. Copia simple de la Licencia de conducir del conductor o conductores.
- d. Récord del conductor expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del conductor o conductores.
- e. Certificado de Antecedentes Policiales del conductor o conductores.
- f. Certificado Domiciliario, en el caso de vehículos de personas naturales.

3.2 Derechos de Tramitación

- Persona jurídica 0,61% UIT
- Persona natural 0,61% UIT

Artículo 4.- De la obtención del duplicado de la Autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados por diferentes causales.

4.1 Requisitos

- a. Recibo de Pago en el Banco de la Nación.
- b. Oficio o solicitud dirigido(a) al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrito(a) por el Director de Administración de la entidad estatal o por representante legal o por el propietario del vehículo y/o por el apoderado o Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

4.2 Derecho de Tramitación

- Entidades Públicas y Diplomáticas 0,61 % UIT
- Persona jurídica 0,61 % UIT
- Persona natural 0,61 % UIT

Artículo 5.- De la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos en vehículos autorizados que han sido modificados en sus características.

5.1. Requisitos

- a. Recibo de Pago del Banco de la Nación, cuando corresponda.
- b. Oficio o solicitud dirigido(a) al Jefe Departamental de la Policía de Tránsito de la correspondiente Dirección Territorial de Policía suscrito(a) por el Director de Administración de la entidad estatal o por representante legal o por el propietario del vehículo y/o por el apoderado o Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.
- c. Copia simple de la nueva Tarjeta de Propiedad o de la Tarjeta de Identificación Vehicular, cuando corresponda.
- d. Cuatro (4) fotografías a color de 10 x 15 cm. del vehículo mayor automotor:
 - Una de la parte delantera
 - Una de la parte posterior
 - Una de cada parte lateral
- e. Devolución de la autorización vigente.

5.2. Derecho de Tramitación

- Entidades Públicas y Diplomáticas gratuito
- Persona jurídica 0,61% UIT
- Persona natural 0,61% UIT

Artículo 6.- De la Transparencia lumínica

Es el grado de visibilidad a través de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados de afuera hacia adentro del vehículo establecido por procedimientos técnicos. El peritaje se realiza en situaciones de luminosidad diurna normal, estableciéndose por observación:

- Visibilidad Negativa (VN) o de ocultamiento total. No permite en absoluto apreciar a las personas que ocupan el vehículo.
- Visibilidad Positiva (VP) cuando se puede observar a las personas que ocupan el vehículo incluyendo los movimientos de las mismas y sus actitudes, aun cuando no sea posible identificar los rostros.
- Visibilidad Intermedia (VI) cuando se puede apreciar las siluetas de las personas que ocupan el vehículo, pero no los movimientos de los mismos ni objetos que portan.

Artículo 7.- De las restricciones para el uso de los grados de visibilidad

7.1 El uso de visibilidad negativa a través de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados está permitido solamente a los vehículos siguientes:

- Vehículos oficiales y del Estado.
- Vehículos diplomáticos.
- Vehículos de transporte de dinero y valores.
- Vehículos que la posean como característica original.

7.2 El uso de visibilidad positiva puede ser autorizado a:

- Vehículos de altos funcionarios del sector público o privado que por la función que desempeñan o hayan desempeñado en la entidad están expuestos a riesgo en su seguridad personal.
- Vehículos de personas naturales que por diversas circunstancias debidamente acreditadas están expuestas a riesgo en su seguridad personal.
- Vehículos que la posean como característica original.

7.3 El uso de visibilidad intermedia puede ser autorizado a:

- Vehículos de personas naturales que por diversas circunstancias debidamente acreditadas están expuestas a riesgo en su seguridad personal.
- Vehículos que la posean como característica original.

7.4 Queda terminantemente prohibido para todo vehículo el uso total o parcial de lunas y/o láminas reflectantes tipo espejo o de cualquier otro material de modo tal que impida la visibilidad del interior del vehículo.

Artículo 8.- Vigencia de la autorización

La autorización para el uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos mayores automotores tiene vigencia de dos (2) años. Debe ser renovada:

8.1 Al término de su vigencia.

8.2 En caso de transferencia del vehículo mayor automotor.

8.3 Por cambio de características del vehículo mayor automotor.

Las autorizaciones de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados emitidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, son vigentes también por dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión.

Artículo 9.- Del peritaje técnico

Previamente a la autorización de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados o con láminas de seguridad oscurecidas o polarizadas los vehículos serán obligatoriamente sometidos por la Policía Nacional del Perú a cargo de la Unidad de Lunas Oscurecidas o Polarizadas al peritaje técnico correspondiente.

Artículo 10.- Del destino de los recursos

La Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú destinará a las acciones de las Unidades de Autorización de Lunas o Vidrios Oscurecidos o Polarizados de las Jefaturas Departamentales de Tránsito de las Direcciones Territoriales de Policía un porcentaje equivalente al 40% de lo que se recaude por concepto de derechos de tramitación a los que se refiere el presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- Derogación

Deróguese, toda norma legal o administrativa que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Dr. ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.

Ministro del Interior

ANEXOS

LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE

TITULO I

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación

1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República.

1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos.

Artículo 2.- De las definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndase por:

- a) Transporte Terrestre: desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías.
- b) Servicio de Transporte: actividad económica que provee los medios para realizar el Transporte Terrestre. No incluye la explotación de infraestructura de transporte de uso público.
- c) Tránsito Terrestre: conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan.
- d) Vías Terrestres: infraestructura terrestre que sirve al transporte de vehículos, ferrocarriles y personas.

Artículo 3.- Del objetivo de la acción estatal

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

CONCORDANCIAS:

- D.S. N° 035-2006-MTC
- R.D. N° 4000-2007-MTC-15
- R.D. N° 4199-2008-MTC-15 (*Aprueban "Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica"*)

Artículo 4.- De la libre competencia y rol del Estado

4.1 El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado.

4.2 El Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

4.3 El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente.

4.4 El Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 032-2003-MTC

D.S. N° 213-2007-EF (Decreto Supremo que crea el Régimen Temporal de Renovación del Parque Automotor para fomentar el cambio de matriz energética)

Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada

5.1 El Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

5.2 El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

5.3 Las condiciones de acceso al mercado se regulan por las normas y principios contenidos en la presente Ley y el ordenamiento vigente.

Artículo 6.- De la internalización y corrección de costos

6.1 El Estado procura que todos los agentes que intervienen en el transporte y en el tránsito perciban y asuman los costos totales de sus decisiones, incluidos los costos provocados sobre terceros como consecuencia de tales decisiones. Asimismo, promueve la existencia de precios reales y competitivos en

los mercados de insumos y servicios de transporte y corrige, mediante el cobro de tasas u otros mecanismos similares, las distorsiones de costos generadas por la congestión vehicular y la contaminación.

6.2 Cuando la corrección de costos no sea posible, aplica restricciones administrativas para controlar la congestión vehicular y garantizar la protección del ambiente, la salud y la seguridad de las personas.

Artículo 7.- De la racionalización del uso de la infraestructura

7.1 El Estado promueve la utilización de técnicas modernas de gestión de tránsito con el fin de optimizar el uso de la infraestructura existente. Para tal efecto impulsa la definición de estándares mediante reglamentos y normas técnicas nacionales que garanticen el desarrollo coherente de sistemas de control de tránsito.

7.2 Con el fin de inducir racionalidad en las decisiones de uso de la infraestructura vial, el Estado procura que los costos asociados a la escasez de espacio vial se transfieran mediante el cobro de tasas a quienes generan la congestión vehicular.

7.3 Los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado.

7.4 El Estado procure que las actividades que constituyan centros de generación o atracción de viajes contemplen espacio suficiente para que la demanda por estacionamiento que ellas generen se satisfaga en áreas fuera de la vía pública. Asimismo, procura que la entrada o salida de vehículos a tales recintos no ocasione interferencias o impactos en las vías aledañas. Para tal efecto, el Estado está facultado a obligar al causante de las interferencias o impactos a la implementación de elementos y dispositivos viales y de control de tránsito que eliminen dichos impactos.

7.5 El Estado procura que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de obras o trabajos en las vías interfieran el normal funcionamiento del tránsito asuman un costo equivalente al que generan sobre el conjunto de la comunidad afectada, durante la realización de tales trabajos, a través del pago de tasas calculadas en función de las áreas y tiempos comprometidos.

7.6 La determinación de cobros, forma de cálculo y medidas a adoptar referidas en este artículo, la efectúa la autoridad competente de conformidad a lo que establecen los correspondientes reglamentos nacionales.

Artículo 8.- De los terminales de transporte terrestre

El Estado promueve la iniciativa privada y la libre competencia en la construcción y operación de terminales de transporte terrestre de pasajeros o mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, especialmente en el párrafo 7.5 del artículo 7, y de conformidad con la normatividad nacional o local vigente que resulte aplicable.

Artículo 9.- De la supervisión y fiscalización

Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

TITULO II COMPETENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 10.- De la clasificación de las competencias

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Artículo 12.- De la competencia de gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

- a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.
- b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.
- c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelegable.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 008-2005-MTC-02

R.M. N° 033-2006-MTC-02

Artículo 13.- De la competencia de fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

14.2 Las competencias que no sean expresamente asignadas por la presente Ley a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes respecto del transporte y tránsito terrestre según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;*
- b) Las Municipalidades Provinciales;*
- c) Las Municipalidades Distritales;*
- d) La Policía Nacional del Perú; y*
- e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. (*)*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28172, publicada el 17-02-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.”

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

- a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

Competencias de gestión:

- c) Desarrollar, ampliar y mejorar las vías de la infraestructura vial nacional.
- d) Administrar y mantener la infraestructura vial nacional no entregada en concesión.

- e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia.
- f) Diseñar sistemas de prevención de accidentes de tránsito.
- g) Mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.
- h) Mantener un sistema estándar de homologación y revisiones técnicas de vehículos, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente.
- i) Mantener los registros administrativos que se establece en la presente Ley y en la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre.
- j) Promover el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales en todos los niveles de la organización nacional para una mejor aplicación de la presente Ley.
- k) Representar al Estado Peruano en todo lo relacionado al transporte y tránsito terrestre internacional, promoviendo la integración con los países de la región.

CONCORDANCIA:

- D.S. N° 018-2007-MTC

Competencias de fiscalización:

1) Fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre el servicio de transporte terrestre del ámbito de su competencia, para lo cual podrá contratar empresas o instituciones especializadas y de reconocido prestigio, en el campo de la supervisión. Para tal fin, mediante Decreto Supremo se regula el procedimiento de acreditación de las entidades supervisoras, así como las tasas de regulación correspondientes. La fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por el incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

Las demás funciones que el marco legal vigente y los reglamentos nacionales le señalen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

CONCORDANCIA:

- R.D. N° 4000-2007-MTC-15

“Artículo 16-A.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional.”(*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 28172, publicada el 17-02-2004.

Artículo 17.-De las competencias de las Municipalidades Provinciales

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.
- c) Declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente.

Competencias de gestión:

- d) Implementar y administrar los registros que los reglamentos nacionales establezcan.
- e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.
- f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia.
- g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo.
- h) Cobrar a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con motivo de la realización de obras interfieran la normal operación del tránsito, según lo dispuesto en el correspondiente reglamento nacional.
- i) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito.

j) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo.

k) Construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

Competencias de fiscalización:

b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales.

17.2 Cuando dos ciudades o áreas urbanas pertenecientes a provincias contiguas conforman un área urbana continua que requiere una gestión conjunta del transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. De no establecerse dicho régimen, cualquiera de las municipalidades puede solicitar una solución arbitral. Si ninguna de las municipalidades solicita el arbitraje o alguna de ellas se niega a someterse a este procedimiento, corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción establecer el régimen de gestión común.

17.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.

c) En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

18.2 En el caso en que dos distritos contiguos requieran una gestión conjunta de transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. En caso de no establecerse dicho régimen corresponde a la municipalidad provincial fijar los términos de gestión común.

18.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 19.- De la competencia de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI

20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte.

20.2 Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Del sometimiento a jurisdicción única

De acuerdo a la presente Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, queda sujeta a una sola autoridad competente en cada caso. En consecuencia:

- a) No debe existir duplicidad de trámites administrativos para la consecución de un mismo fin; y
- b) No se puede sancionar una misma infracción a las normas por dos autoridades distintas. Sin embargo si se puede sancionar varias infracciones derivadas de un solo hecho, siempre que no transgredan las competencias establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

Artículo 22.- De los conflictos de competencia

En los casos que existan conflictos de competencia entre distintas autoridades de transporte o de tránsito terrestre, la controversia será dirimida por el Tribunal Constitucional, de acuerdo a su Ley Orgánica, salvo que las partes en conflicto acuerden someterse a un arbitraje.

**TITULO III
REGLAMENTOS NACIONALES**

Artículo 23.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser necesario, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias.

b) Reglamento Nacional de Vehículos

Contiene las características y requisitos técnicos relativos a seguridad y emisiones que deben cumplir los vehículos para ingresar al sistema nacional de transporte y aquellos que deben observarse durante la operación de los mismos. Contiene también los pesos y medidas vehiculares máximos para operar en la red vial y las infracciones y sanciones respectivas.

Asimismo contiene los procedimientos técnicos y administrativos para la homologación de vehículos nuevos que se incorporan a la operación en la red vial y los correspondientes al sistema de revisiones técnicas y de control aleatorio en la vía pública.

Establece que todo vehículo se encuentra obligado a cumplir con las normas de las revisiones técnicas.

c) Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura

Define las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas.

Define las pautas para las especificaciones y características de fabricación de los elementos de señalización y los protocolos técnicos que aseguran la compatibilidad de los sistemas de comunicación y control de semáforos.

Define las condiciones del uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito.

Contiene asimismo las exigencias de internalización y control de impactos asociados al estacionamiento de vehículos en las vías y al funcionamiento de actividades que generan o atraen viajes.

Regula las infracciones por daños a la infraestructura vial pública no concesionada y las respectivas sanciones.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 034-2008-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial)

d) Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Contiene las especificaciones de diseño y operación de los registros en los que deberán inscribirse todos los servicios de pasajeros y de mercancías que se presten en forma regular.

Contiene también las disposiciones generales que clasifican las distintas modalidades del servicio de transporte de personas y mercancías, así como los requisitos técnicos de idoneidad: características de la flota, infraestructura de la empresa y su organización, así como las condiciones de calidad y seguridad de cada una de ellas. Establece las infracciones y sanciones en la prestación del servicio de transporte.

Contiene los criterios técnicos que determinan la declaración de áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación y establece el régimen de acceso y operación de los servicios de transporte en tales condiciones.

Señala que el acceso y uso de áreas o vías saturadas es administrado mediante procesos periódicos de licitación pública en los cuales todos los oferentes de los servicios concurren compitiendo en calidad, precio, condiciones de seguridad y control de emisiones, todo lo cual se formaliza mediante contratos de concesión a plazo fijo y no renovables de manera automática.

Asimismo contiene el régimen de administración de cada uno de los servicios especiales o locales y otras prestaciones no habituales, incluyendo los requisitos de registro, concesión, autorizaciones y permisos de operación respectivos.

“Asimismo, dentro de las condiciones de acceso para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, de ámbitos regional y nacional, deberá considerarse la de contar con un sistema de comunicación en cada una de sus unidades vehiculares.”(*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 3 de la Ley N° 28172, publicada el 17-02-2004.

e) Reglamento Nacional de Cobro por Uso de Infraestructura Pública

Contiene las condiciones técnicas que fundamentan la necesidad de cobro por uso de infraestructura pública, a los usuarios de las vías, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Incluye tanto los peajes de las vías no concesionadas, como los cobros a quienes alteren la capacidad vial e interfieren el tránsito. Contiene además, los métodos de cálculo de tales tasas y los procedimientos de cobro.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 481-2008-MTC-02

f) Reglamento de Jerarquización Vial

Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 017-2007-MTC (Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial)

g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Contiene las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil de los conductores, propietarios y prestadores de servicios de transporte en accidentes de tránsito. Asimismo fija el régimen y características del seguro obligatorio señalando la coberturas y montos mínimos asegurados, así como su aplicación progresiva.

h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Define las normas generales de la operación ferroviaria y de los distintos servicios conexos, así como los criterios para la protección ambiental, la interconexión y compatibilidad de los servicios y tecnologías relevantes.

**TITULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29259, publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de trabajo de los operarios del servicio de transporte, protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales."()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559, publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 327, num. 5

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización.

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador

del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecen en los reglamentos nacionales respectivos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29365, publicada el 28 mayo 2009, la citada Ley entró en vigencia el 21 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje y sanción se establecen en el Reglamento Nacional de Tránsito."

Artículo 26.- De las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son:

- a) Amonestación;*
- b) Multa;*
- c) Internamiento del vehículo;*
- d) Suspensión de la licencia de conducir;*
- e) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;*
- f) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;*
- g) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte, de ser el caso.*

26.2 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29259, publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa;*
- b) multa a la empresa y al conductor;*
- c) suspensión de la licencia de conducir;*
- d) suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;*
- e) inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre;*
- f) cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor; y,*
- g) cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. (*)*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559, publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.*
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.*
- c) Suspensión de la licencia de conducir.*
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.*
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.*
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.*
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda."*

26.2 Las medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;*
- b) retención del vehículo;*
- c) internamiento del vehículo;*
- d) remoción del vehículo;*
- e) clausura temporal del local;*
- f) suspensión precautoria del servicio;*
- g) suspensión de la habilitación vehicular;*

- h) interrupción del viaje; e,
- i) paralización de la actividad.

El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas.

26.3 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24."

CONCORDANCIA:

D.S. N° 039-2010-MTC, Art. 81

Artículo 27.-De la retención de la licencia de conducir u otros documentos e impugnación de sanciones

El reglamento nacional correspondiente establece los casos en los que producida una infracción corresponde la retención de la licencia de conducir o de los demás documentos pertinentes, así como el procedimiento para impugnar las sanciones por infracciones cometidas.

Artículo 28.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los conductores, propietarios de vehículos y prestadores del servicio de transporte por inobservancia de las normas de transporte y tránsito terrestre establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales correspondientes, serán puestas en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mensualmente por las autoridades competentes, a fin de ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, que estará a cargo del Viceministerio de Transportes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29365, publicada el 28 mayo 2009, la citada Ley entró en vigencia el 21 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias

28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.
- b) En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.
- c) En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta (50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

- a) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.
- b) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.
- c) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incurso dentro de los alcances de los artículos 25 y 28 de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 340 (TUO del Reglamento - Código de Tránsito)

TITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados.

CONCORDANCIA:

EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo. ()*

CONCORDANCIA

EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán supervisados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las AFOCAT, previo permiso de los gobiernos locales y/o regionales, podrán suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos, con conocimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos."

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 048-2003-MTC

CIRCULAR N° S-611-2005

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. ()*

CONCORDANCIAS

EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarmey)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito."

30.3 Lo dispuesto en los puntos precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio. ()*

CONCORDANCIA:

EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarmey)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio."

"30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

- a) Incondicionalidad.
- b) Inmediatez.
- c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
- d) Efectividad durante toda su vigencia.
- e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
- f) Insustituible." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

CONCORDANCIA:

D.S. N° 040-2006-MTC, Art. 31

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Dirección Nacional de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y contará con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información." (1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor

de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros y las AFOCAT acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información."

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y del pago oportuno de la indemnización por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las empresas de seguros que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorias que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las compañías de seguros que ofertan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados."(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del SOAT o CAT, las compañías de seguros y AFOCAT que los ofertan, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados."

"30.8 Las compañías de seguros y las asociaciones de fondos regionales y provinciales contra accidentes de tránsito, publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o certificado contra accidentes de tránsito emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.”(1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“30.8 Las compañías de seguros y las AFOCAT publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o CAT emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.”

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 372-2007-MTC-01 (Designan a COFIDE S.A. como entidad fiduciaria, encargada de administrar los fondos de las AFOCAT)

R.M. N° 478-2008-MTC-02 (Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 432-2009-MTC-02 (Aprueban formato, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 261-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del

Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M.N° 388-2011-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del CAT)

Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.”(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley.”

**TITULO VI
REGISTRO VEHICULAR Y OTROS REGISTROS**

Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje.

32.2 La clasificación, características, y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

32.3 La manufactura y expedición corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, según la normas pertinentes.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 055-2003-MTC

D.S. N° 032-2004-MTC

D.S. N° 015-2005-MTC (Nuevas características de placa única de rodaje de vehículos menores motorizados)

R. N° 283-2006-SUNARP-SN (Directiva que regula la entrega de tarjetas de identificación de vehículos trasladados de las municipalidades al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP)

D.S. N° 017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)

R.M. N° 882-2009-MTC-02 (Aprueban Estructura de Costos de la Placa Única Nacional de Rodaje presentada por la Asociación Automotriz del Perú)

R.M. N° 259-2010-MTC-02 (Aprueban Directiva “Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje”)

R.D.N° 2793-2011-MTC-15 (Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

Artículo 33.- Del Registro de Propiedad y Tarjeta de Identificación Vehicular

33.1 Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.

33.2 La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pone a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la información que se consigne en el registro de Propiedad Vehicular.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 017-2008-MTC, Primera Disp. Comp. y Final

33.3 El reglamento nacional correspondiente determina lo relativo a los vehículos especiales.

Artículo 34.- De la transferencia de propiedad, constitución de garantías y actos modificatorios

34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

34.2 La constitución de garantías y sus modificatorias se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 35.- De otros registros administrativos

35.1 Créase el Registro Nacional de Sanciones, el que tiene por objeto registrar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.

35.2 Créase el Registro Nacional de Conductores Capacitados para la prestación de servicios de transporte, el que deberá considerar la calificación de los conductores según la modalidad del servicio.

35.3 Los registros a que aluden los párrafos precedentes están a cargo del Viceministerio de Transportes.

35.4 Lo dispuesto en el presente artículo, no supone la eliminación de otros registros administrativos que puedan ser creados o que se encuentren vigentes.

TITULO VII TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 36.- Transporte Ferroviario

36.1 El desenvolvimiento del transporte ferroviario se realiza de conformidad a los principios y objetivos señalados en el Título I de la presente Ley.

36.2 El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción estimula la inversión privada en la construcción, mantenimiento y operación de servicios ferroviarios de carga y pasajeros en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la Comisión Consultiva

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción cuenta con una Comisión Consultiva integrada por representantes de los agentes económicos y gremios vinculados a su ámbito de competencia. Su conformación, organización y funciones se determinan por Decreto Supremo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2000-MTC, publicado el 10-10-2000, se constituye la Comisión Consultiva de Transportes, del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Segunda.- De la implementación de las revisiones técnicas

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción implementará progresivamente el sistema de revisiones técnicas a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 23.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-De la adecuación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a adecuar progresivamente su estructura, organización y funciones a los objetivos de la presente Ley.

Segunda.-De la vigencia del Código de Tránsito y Seguridad Vial y otras normas de transporte y tránsito terrestre

Manténganse en vigencia el Decreto Legislativo N° 420, Código de Tránsito, y las demás normas que actualmente regulan el tránsito y transporte terrestre en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que entre en vigencia los correspondientes reglamentos nacionales.

Tercera.-De la sustitución de la Tarjeta de Propiedad por la Tarjeta de Identificación Vehicular

La Tarjeta de Identificación Vehicular a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley sustituirá a la Tarjeta de Propiedad Vehicular, para los vehículos que sean adquiridos o transferidos después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Del saneamiento del tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular

La SUNARP queda encargada de dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular, incluyendo disposiciones que establezcan excepciones a lo previsto en el artículo 2015 del Código Civil.

CONCORDANCIAS:

R. N° 359-2004-SUNARP-SN

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De los reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decreto Supremo, previa pre publicación, los reglamentos establecidos en la presente Ley.

Los reglamentos, de ser el caso, establecen las características del régimen especial que le corresponden a la Capital de la República.

Segunda.- De la vigencia de regímenes especiales

Precísase que se mantiene la vigencia de las normas que establecen el derecho a pases libres y pasajes diferenciados para escolares, universitarios y otros de régimen similar.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Consejo de Ministros

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos

LEY Nº 29365

CONCORDANCIAS:

- R.M. Nº 512-2009-MTC-02 (Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTROL DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PUNTOS

Artículo 1.- Creación del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos

Créase el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos estableciendo un puntaje específico para cada infracción de tránsito contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que tiene un tope máximo de cien (100) puntos para cada conductor con licencia hábil. Este Sistema es implementado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de que la entidad competente cumpla la función de fiscalización de manera permanente y continua. Para lograr tal objetivo, es necesario que se evalúe el comportamiento del conductor y se apliquen las sanciones correspondientes que deben estar debidamente tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 3.- Modificación de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181

Modifícanse los artículos 25 y 28 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181, en los siguientes términos:

“Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje y sanción se establecen en el Reglamento Nacional de Tránsito.

Artículo 28.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias
28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.

b) En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.

c) En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta (50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

a) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.

b) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.

c) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incurso dentro de los alcances de los artículos 25 y 28 de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El reglamento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe adecuarse a la presente Ley.

SEGUNDA.- Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia el 21 de julio de 2009, que es la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO

Presidente del Consejo de Ministros

**Aprueban Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones -
Sistema de Licencias de Conducir por Puntos
RESOLUCION MINISTERIAL N° 512-2009-MTC-02**

Lima, 16 de julio de 2009

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29365, creó el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, estableciendo un puntaje específico para cada infracción de tránsito contenida en el Reglamento Nacional de Tránsito, siendo implementado y fiscalizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 313 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que mediante el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se llevará el registro del control del puntaje de cada conductor, así como el de las sanciones impuestas por llegar al tope máximo previsto. A su vez, señala que el Sistema Nacional de Sanciones por Licencias de Conducir por Puntos, forma parte del Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, el cual es implementado, fiscalizado y ejecutado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento dentro de su ámbito territorial;

Que, las Municipalidades Provinciales deberán emplear el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, para evaluar el comportamiento del conductor y aplicar las sanciones correspondientes derivadas de la acumulación de infracciones al tránsito terrestre;

Que, en consecuencia, deben dictarse las disposiciones necesarias para la implementación del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, aprobando el Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos;

De conformidad con la Ley N° 29365, Ley que establece el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos; el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobación del Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos

Apruébese el Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos, a ser empleado por las Municipalidades Provinciales para evaluar el comportamiento del conductor y aplicar las sanciones correspondientes derivadas de la acumulación de infracciones al tránsito terrestre, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Segundo.- Aplicación del Manual de Usuario del Registro Nacional de Sanciones - Sistema de Licencias de Conducir por Puntos

Las Municipalidades Provinciales adoptarán las medidas necesarias para el uso del Manual aprobado en el artículo primero de la presente Resolución Ministerial, que permitirá el funcionamiento del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos, el mismo que entrará en vigencia el 21 de julio del 2009 conjuntamente con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo Tercero.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial y su anexo en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Enlace Web: Anexo - Manual de Usuario (PDF).

NOTA: Este texto no ha sido publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, a solicitud del Ministerio de Justicia, ha sido enviado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio N° 3605-2009-MTC/15, de fecha 22 de setiembre de 2009.

Decreto Supremo que establece el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable a las entidades de capacitación y de aquellas que brindan el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor
DECRETO SUPREMO N° 038-2009-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuya finalidad es regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en los ámbitos nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el mencionado Reglamento ha establecido un nuevo marco legal para el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, siendo necesario regular el régimen de infracciones y sanciones aplicable a las entidades de capacitación y de aquellas que brindan el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, que permita lograr una fiscalización eficiente de las entidades autorizadas;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre; y, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

DECRETA:

Artículo 1.- Régimen de infracciones y sanciones aplicable a las entidades de capacitación y de aquellas que brindan el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor

Las entidades de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías, autorizadas al amparo del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, y aquellas que brinden el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor están sujetos al régimen de infracciones y sanciones previsto para las Escuelas de Conductores; debiéndoseles aplicar las infracciones de los Códigos A.3, A.4, A.5, A.7, A.8, A.9, A.10, A.11, A.12, A.13, A.14, A.15, A.16, A.22, A.24 y A.25 establecidos en el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones - De las Escuelas de Conductores - del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y sus modificatorias, en el caso que incurran en dichas conductas.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ

Ministro de Transportes y Comunicaciones

CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores con menos de cuatro ruedas.

- L1: Vehículos de dos ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.
- L2: Vehículos de tres ruedas, de hasta 50 cm³ y velocidad máxima de 50 km/h.
- L3: Vehículos de dos ruedas, de más de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h.
- L4: Vehículos de tres ruedas asimétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm³ ó una velocidad mayor de 50 km/h.
- L5: Vehículos de tres ruedas simétricas al eje longitudinal del vehículo, de más de 50 cm³ ó velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.

Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

- M1: Vehículos de 8 asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M2: Vehículos de más de 8 asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M3: Vehículos de más de 8 asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.

Los vehículos de las categorías M2 y M3, a su vez de acuerdo a la disposición de los pasajeros se clasifican en:

- Clase I: Vehículos contruidos con áreas para pasajeros de pie permitiendo el desplazamiento frecuente de éstos
- Clase II: Vehículos contruidos principalmente para el transporte de pasajeros sentados y, también diseñados para permitir el transporte de pasajeros de pie en el pasadizo y/o en un área que no excede el espacio provisto para dos asientos dobles.
- Clase III: Vehículos contruidos exclusivamente para el transporte de pasajeros sentados.

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 042-2008-MTC, publicado el 19 noviembre 2008, se sustituirá a partir del 1 de abril del 2009 el control de peso bruto vehicular y el de peso por eje de los vehículos de la clase M3, clase III del presente Anexo, por un control de los bienes transportados en la bodega y en el salón del vehículo. Este control estará a cargo tanto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL como de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Categoría N: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de mercancía.

- N1: Vehículos de PBV de 3,5 tn. o menos.
- N2: Vehículos de PBV mayor a 3,5 tn. hasta 12 tn.
- N3: Vehículos de PBV mayor a 12 tn.

Categoría O: Remolques (incluidos semiremolques).

- O1: Remolques de peso bruto vehicular de 0,75 toneladas o menos.
- O2: Remolques de peso bruto vehicular de más 0,75 toneladas hasta 3,5 toneladas.
- O3: Remolques de peso bruto vehicular de más de 3,5 toneladas hasta 10 toneladas.
- O4: Remolques de peso bruto vehicular de más de 10 toneladas.

LICENCIAS DE CONDUCIR

REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR D. S. N° 040 - 2008 - MTC

Categoría	Tipo Vehículo	Vehículo a utilizar	Edad Mínima
A - I	M ₁ M ₂	USO PARTICULAR	18 AÑOS
	N ₁ O ₁	TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
A - II a	M ₁	TAXI, ESCOLAR, TURISTICO, EMERGENCIA, COLECTIVO PROVINCIAL, INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL	21 AÑOS
A - II b	M ₂ M ₃ (h. 6 ton.)	TRANSPORTE DE PERSONAS EN CUALQUIER MODALIDAD	21 AÑOS
	N ₂ O ₁ O ₂	TRANSPORTE DE MERCANCIAS	
A - III a	M ₃ (+6 ton.)	* TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS * CATEGORIA A - I * CLASE M CATEGORIAS ANTERIORES	24 AÑOS
A - III b	N ₃ O	* TRANSPORTE DE MERCANCIAS * CATEGORIA A - I * CLASE N CATEGORIAS ANTERIORES	24 AÑOS
A - III c	M ₃	CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA III - A Y B, DE MANERA INDIFERENTE	27 AÑOS
	N ₃ O		
A - IV		TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M . MUY GRAVES						
M.1	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.	Muy grave	100% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.2	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
M.3	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	50% de la UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años		Internamiento del vehículo	SI
M.4	Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir.	Muy grave	100% de la UIT, a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, si ésta estuviese retenida. b) Cancelación definitiva de la licencia de conducir, si la licencia estuviere suspendida.		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	
M. 5	Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce	Muy grave	Multa 50% UIT y Suspensión de la Licencia de Conducir por un (1) año	70	Retención del vehículo y Retención de la Licencia de Conducir	
M. 6	Estacionar en las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel en cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Remoción del vehículo	
M. 7	Participar en competencias de velocidad en eventos no autorizados	Muy grave	Multa 24% UIT	60		
M. 8	Permitir a un menor de edad la conducción de un vehículo automotor, sin autorización o permiso provisional	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Retención del Vehículo	Sí
M. 9	Conducir un vehículo con cualquiera de sus sistemas de dirección, frenos, suspensión, luces o eléctrico en mal estado, previa inspección técnica vehicular.	Muy grave	Multa 24% UIT	60	Remoción del vehículo	Sí
M. 10	Abastecer de combustible un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros con personas a bordo del vehículo	Muy grave	Multa 12% UIT	50		Sí

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M. 11	Conducir vehículos de las categorías M o N sin parachoques o dispositivo antiempotramiento cuando corresponda; o un vehículo de la categoría L5 sin parachoque posterior, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	Sí
M. 12	No detenerse al aproximarse a un vehículo de transporte escolar debidamente identificado que está recogiendo o dejando escolares	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 13	Conducir un vehículo con neumático(s), cuya banda de rodadura presente desgaste inferior al establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	Sí
M. 14	No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel o reiniciar la marcha sin haber comprobado que no se aproxima tren o vehículo ferroviario, o cruzar la vía férrea por lugar distintos a los cruces a nivel establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 15	Circular produciendo contaminación en un índice superior a los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	Sí
M. 16	Circular en sentido contrario al tránsito autorizado	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 17	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 18	Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 19	Conducir vehículos sin cumplir con las restricciones que consigna la licencia de conducir	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	Sí
M. 20	No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 21	Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del vehículo	
M. 22	Detenerse para cargar o descargar mercancías en la calzada y/o en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo o interrumpa la circulación.	Muy grave	Multa 12% UIT y	50	Remoción del Vehículo	Si
M. 23	Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del Vehículo	
M. 24	Circular sin placas de rodaje o sin el permiso correspondiente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	
M. 25	No dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles	Muy grave	Multa 12% UIT	50		
M. 26	Conducir un vehículo especial que no se ajuste a las exigencias reglamentaria sin la autorización correspondiente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.27	Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular	Muy grave	Multa 50 % UIT;	50	Internamiento del vehículo	Sí
M. 28	Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ó Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del Vehículo	
M. 29	Deteriorar intencionalmente, adulterar, destruir o sustraer las placas de exhibición, rotativa o transitoria	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo de ser el caso	Sí
M. 30	Usar las placas de exhibición, rotativa o transitoria fuera del plazo, horario o ruta establecida o cuando ésta ha caducado o ha sido invalidada	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	
M. 31	Utilizar las placas de exhibición, rotativa o transitoria en vehículos a los que no se encuentren asignadas	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	Sí
M. 32	Tramitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla	Muy grave	Multa 12% UIT y: a. La suspensión de la licencia de conducir por el doble del tiempo que se encontraba suspendida; o b. La inhabilitación definitiva del conductor, si la licencia de conducir se encontraba cancelada o el conductor estaba inhabilitado	a. 50	Retención de licencia	
M. 33	Operar maquinaria especial por la vía pública	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Remoción del Vehículo	Sí
M. 34	Circular produciendo ruidos que superen los límites máximos permisibles	Muy grave	Multa 12% UIT	50		Sí
M. 35	Voltear en U sobre la misma calzada, en las curvas, puentes, pasos a desnivel, vías expresas, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel.	Muy grave	Multa 12% UIT	50		Sí
M. 36	Transportar carga sin los dispositivos de sujeción o seguridad establecidos	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Retención del vehículo	Sí
M.37	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por un (1) año	50	Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	Sí
M.38	Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy grave	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	SI
G . GRAVES						
G. 1	Adelantar o sobrepasar en forma indebida a otro vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 2	No hacer señales ni tomar las precauciones para girar, voltear en U, pasar de un carril de la calzada a otro o detener el vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 3	Detener el vehículo bruscamente sin motivo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 4	No detenerse antes de la línea de parada o antes de las áreas de intersección de calzadas o no respetar el derecho de paso del peatón	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 5	No mantener una distancia suficiente, razonable y prudente, de acuerdo al tipo de vehículo y la vía por la que se conduce, mientras se desplaza o al detenerse detrás de otro.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 6	No ubicar el vehículo con la debida anticipación en el carril donde va a efectuar el giro o volteo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 7	No conducir por el carril del extremo derecho de la calzada un vehículo del servicio de transporte público de pasajeros o de carga o de desplazamiento lento o un vehículo automotor menor	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 8	No utilizar el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga	Grave	Multa 8% UIT	20		SÍ
G. 9	Retroceder, salvo casos indispensables para mantener libre la circulación, para incorporarse a ella o para estacionar el vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 10	Incumplir las disposiciones sobre el uso de las vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 11	Circular, estacionar o detenerse sobre una isla de encauzamiento, canalizadora, de refugio o divisoria del tránsito, marcas delimitadoras de carriles, separadores centrales, bermas, aceras, áreas verdes, pasos peatonales, jardines o rampas para minusválidos.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 12	Girar estando el semáforo con luz roja y flecha verde, sin respetar el derecho preferente de paso de los peatones	Grave	Multa 8% UIT	20		

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G13	Conducir un vehículo con mayor número de personas al número de asientos señalado en la Tarjeta de Identificación Vehicular, con excepción de niños en brazos en los asientos posteriores; y, llevar pasajeros de pie en vehículos del servicio público de transporte urbano de pasajeros si la altura interior del vehículo es menor a 1.80 metros.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 14	Tener la puerta, capot o maletera del vehículo abierta, cuando el vehículo está en marcha	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 15	No utilizar las luces intermitentes de emergencia de un vehículo cuando se detiene por razones de fuerza mayor, obstaculizando el tránsito, o no colocar los dispositivos de seguridad reglamentarios cuando el vehículo quede inmovilizado en la vía pública	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 16	Conducir un vehículo por una vía en la cual no está permitida la circulación o sobre mangueras contra incendios	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 17	Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 18	Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 19	Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 20	Conducir un vehículo que no cuenta con las luces o dispositivos retrorreflectivos previstos en los reglamentos pertinentes	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 21	Conducir un vehículo sin espejos retrovisores	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 22	Conducir un vehículo, cuando llueve, llovizne o garúe, sin tener operativo el sistema de limpia parabrisas	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 23	Conducir un vehículo del servicio de transporte público urbano de pasajeros con personas de pie, si la altura interior del vehículo no supera a 1,80 metros	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 24	Conducir un vehículo con el motor en punto neutro o apagado	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 25	Conducir un vehículo sin portar el certificado del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que éstos no correspondan al uso del vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 26	Conducir un vehículo de la categoría M o N con la salida del tubo de escape en la parte lateral derecha, de modo tal que las emisiones o gases sean expulsados hacia la acera por donde circulan los peatones	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	Sí
G. 27	Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad de los espejos laterales.	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 28	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen, en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes, exista tal obligación. En vehículos automotores de la categoría L5 no contar con cinturones de seguridad para los asientos de los pasajeros o no tener uno o más soportes fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 29	Circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 30	Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) personas(s) transportada(s) en el vehículo.	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G.31	En las vías públicas urbanas, circular en la noche o cuando la luz natural sea insuficiente o cuando las condiciones de visibilidad sean escasas, sin tener encendido el sistema de luces reglamentarias; o en la red vial nacional y departamental o regional, circular sin tener las luces bajas encendidas durante las veinticuatro (24) horas.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 32	Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	Sí
G. 33	Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 34	Remolcar vehículos sin las medidas de seguridad	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 35	Usar luces altas en vías urbanas o hacer mal uso de las luces	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 36	Compartir el asiento de conducir con otra persona, animal o cosa	Grave	Multa 8% UIT	20		Sí
G. 37	No reducir la velocidad al ingresar a un túnel o cruzar un puente, intersecciones o calles congestionadas, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 38	Transitar lentamente por el carril de la izquierda, causando congestión o riesgo o rápidamente por el carril de la derecha.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 39	Aumentar la velocidad cuando es alcanzado por otro vehículo que tiene la intención de sobrepasarlo o adelantarlo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 41	Estacionar o detener el vehículo sobre la línea demarcatoria de intersección, dentro de éstas o en el crucero peatonal (paso peatonal)	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 42	Estacionar frente a la entrada o salida de garajes, estacionamientos públicos, vías privadas o en la salida de salas de espectáculos o centros deportivos en funcionamiento	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 43	Estacionar a una distancia menor de cinco (5) metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios, salvo los vehículos relacionados a la función del local.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 44	Estacionar a menos de tres (3) metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias y hoteles, salvo los vehículos relacionados a la función del local	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 45	Estacionar a menos de veinte (20) metros de un cruce ferroviario a nivel	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 46	Estacionar en zonas no permitidas por la autoridad competente, a menos de diez (10) metros de un cruce peatonal o de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 48	Estacionar un ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractocamión, trailer, volquete o furgón, en vías públicas de zona urbana, excepto en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 49	Estacionar un vehículo de categoría M, N u O a una distancia menor a un metro de la parte delantera o posterior de otro ya estacionado, salvo cuando se estacione en diagonal o perpendicular a la vía.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 50	Estacionar en los terminales o estaciones de ruta, fuera de los estacionamientos externos determinados por la autoridad competente.	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del Vehículo	
G. 51	Estacionar un vehículo automotor por la noche en lugares donde, por la falta de alumbrado público, se impide su visibilidad, o en el día, cuando, por lluvia, llovizna o neblina u otro factor, la visibilidad es escasa, sin mantener encendidas las luces de estacionamiento	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 52	Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 53	Desplazar o empujar un vehículo bien estacionado, con el propósito de ampliar un espacio o tratar de estacionar otro vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 54	Abandonar el vehículo en la vía pública	Grave	Multa 8% UIT	20	Internamiento del vehículo	
G. 55	Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia	Grave	Multa 8% UIT	20	Remoción del vehículo	
G. 56	Recoger o dejar pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizados, cuando existan.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 57	No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción.	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad, según corresponda.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 59	Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 60	Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su lectura a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de las infracciones de tránsito	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 61	No llevar las placas de rodaje en el lugar que corresponde	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 62	Incumplir con devolver las placas de exhibición, rotativa o transitoria dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 63	Utilizar señales audibles o visibles iguales o similares a las que utilizan los vehículos de emergencia o vehículos oficiales	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Sí
G. 64	Conducir un vehículo cuyas características registrables o condiciones técnicas han sido modificadas, alteradas o agregadas, atentando contra la seguridad de los usuarios o por no corresponder los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Vehicular con los del vehículo	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del Vehículo	
G. 65	No ceder el paso a otros vehículos que tienen preferencia	Grave	Multa 8% UIT	20		
G. 66	Seguir a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales para avanzar más rápidamente	Grave	Multa 8% UIT	20		
G.67	Usar el conductor o el acompañante de una motocicleta un casco protector que no cuente con el número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo o usar un casco que tenga dispositivos reflectivos que afecten su visibilidad	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.68	No llevar el conductor o el acompañante de una motocicleta, el chaleco o chaqueta señalados en el artículo 105, salvo que el vehículo tenga consignado el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje en la parte lateral o posterior del vehículo y cuente con accesorios como baúl, maletero u otros, en los que en forma visible se aprecie el número de la Placa Única Nacional de Rodaje, de acuerdo a las características establecidas por Resolución Ministerial	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	

REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONS. SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G.69	Restringir o impedir la visibilidad del número de la Placa Única Nacional de Rodaje consignado en el casco, el chaleco o la motocicleta, cuando corresponda	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	
G.70	Detener el vehículo sobre la demarcación en el pavimento de la señal "NO BLOQUEAR CRUCE"	Grave	Multa 8% de la UIT	20		
L. LEVES						
L. 1	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 2	Estacionar un vehículo en zonas de parqueo destinadas a vehículos que transportan a personas con discapacidad o conducidos por éstos	Leve	Multa 4% UIT	5	Remoción del vehículo	
L. 3	Utilizar el Permiso Especial de Parqueo para Personas con Discapacidad por parte de una persona a la cual no le corresponde	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 4	Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 5	Utilizar el carril de giro a la izquierda para continuar la marcha en cualquier dirección que no sea la específicamente señalada	Leve	Multa 4% UIT	5		
L. 6	Arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública que dificulten la circulación	Leve	Multa 4% UIT	5		SÍ
L. 7	Utilizar la bocina para llamar la atención en forma innecesaria	Leve	Multa 4% UIT	5		SÍ
L. 8	Hacer uso de bocinas de descarga de aire comprimido en el ámbito urbano	Leve	Multa 4% UIT	5		SÍ